

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DEL DELITO DE COHECHO

AUTOR:

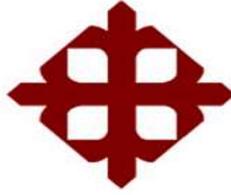
SUÁREZ PILAY CÉSAR BYRON

TUTOR:

DR. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ MSC.

GUAYAQUIL, ECUADOR

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado César Byron Suárez Pilay**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Juan Carlos Vivar A.

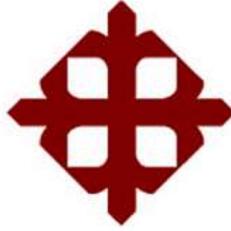
REVISORA

Dra. Nuria Pérez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto del 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, César Byron Suárez Pilay

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **El debido proceso en el juzgamiento del delito de cohecho** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto de 2020

EL AUTOR

César Byron Suárez Pilay



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, César Byron Suárez Pilay

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **El debido proceso en el juzgamiento del delito de cohecho**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 30 días del mes de agosto de 2020

EL AUTOR:

Abg. César Byron Suárez Pilay



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND	
Documento	DESARROLLO EXAMEN COMPLEXIVO CÉSAR SUÁREZ PILAY.docx (D77260001)
Presentado	2020-07-28 11:35 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	RV: DESARROLLO EXAMEN COMPLEXIVO CÉSAR SUÁREZ PILAY.docx Mostrar el mensaje completo 3% de estas 75 páginas, se componen de texto presente en 14 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por permitirme estar a las puertas de la culminación de esta etapa de estudios. A mis padres por alentarme a superarme profesionalmente. A los docentes de la Maestría en Derecho Mención en Derecho Procesal quienes con sus conocimientos y labor han sembrado nuevos ideales en el ejercicio del derecho y en la búsqueda de la justicia. A mis compañeros por el apoyo durante todo este proceso.

DEDICATORIA

A Dios por sus bendiciones y por todas las cosas buenas que concede en mi vida. A mis padres cuya inspiración y fortaleza me ha servido para esforzarme por el cumplimiento de mis metas. A ustedes con todo afecto va dedicado el esfuerzo de años que hoy culminan con una nueva etapa de superación profesional.

ÍNDICE

ÍNDICE	viii
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
Introducción	1
Capítulo teórico	12
El debido proceso	12
El delito de cohecho	26
El garantismo en función de los derechos fundamentales a nivel del proceso penal	38
Referentes empíricos	47
Capítulo de metodología y resultados	51
Metodología	51
Alcance de la investigación	52
Exploratorio	52
Descriptivo	53
Explicativo	53
Métodos a utilizar	53
Métodos teóricos	54
Métodos empíricos	55
Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)	55
Criterios éticos de la investigación	56
Resultados de las normas jurídicas	57
Constitución de la República del Ecuador	57
Código Orgánico Integral Penal	60
Declaración Universal de Derechos Humanos	63
Convención Americana de Derechos Humanos	64
Resultado de las entrevistas a expertos en derecho procesal penal	65
Análisis de casos	73
Capítulo de discusión	87
Capítulo de propuesta	100
Impacto social	100

Impacto jurídico	101
Características de la propuesta	102
Desarrollo de la propuesta	104
Conclusiones	107
Recomendaciones	110
Bibliografía	112

RESUMEN

Los antecedentes de esta labor investigativa están constituidos por la existencia de un marco constitucional y procesal que permite que las personas procesadas por el delito de cohecho puedan ser juzgadas en condición de ausencia. Esta situación conlleva a un problema jurídico puesto que se desconoce y se vulnera el derecho a la defensa en igualdad de oportunidades, con lo que la persona procesada al ser juzgada lo está siendo en condición de desventaja. En consecuencia, el objetivo que se plantea en esta investigación es enmendar el artículo 233 de la Constitución para derogar el juzgamiento en ausencia de la persona procesada en los delitos de corrupción pública, en especial en delito de cohecho. En esta investigación se recurrió al uso de la modalidad cualitativa donde se ha empleado la revisión de doctrina, análisis de normas jurídicas, revisión de casos jurídicos, opinión de expertos y validación de la propuesta. Todos estos instrumentos de recolección de la información demuestran la realidad del problema y su impacto en los derechos y garantías procesales a nivel penal, concretamente que el juzgamiento del cohecho en ausencia limita la efectividad de la defensa técnica de la persona procesada. En efecto, estas técnicas llevan a la conclusión y a los resultados que la propuesta de enmienda al artículo 233 de la Constitución garantiza con mayor eficiencia el derecho a la defensa en condiciones de igualdad debido al juzgamiento del cohecho únicamente llevado a cabo con la presencia de persona procesada, fortaleciéndose los derechos humanos y fundamentales.

Palabras claves: Cohecho, Debido proceso, Derecho a la defensa, igualdad de oportunidades, presunción de inocencia.

ABSTRACT

The background to this investigative work is constituted by the existence of a constitutional and procedural framework that allows people prosecuted for the crime of bribery to be tried in absentia. This situation leads to a legal problem since the right to defense on equal opportunities is unknown and is violated, which means that the person prosecuted when judged is being disadvantaged. Consequently, the objective set forth in this investigation is to amend article 233 of the Constitution to repeal the trial in the absence of the person prosecuted in crimes of public corruption, especially in the crime of bribery. In this research, the use of the qualitative modality was used, where the review of doctrine, analysis of legal norms, review of legal cases, expert opinion and validation of the proposal have been used. All of these information gathering instruments demonstrate the reality of the problem and its impact on procedural rights and guarantees at the criminal level, specifically that the trial of bribery in absentia limits the effectiveness of the technical defense of the person prosecuted. Indeed, these techniques lead to the conclusion and results that the proposed amendment to article 233 of the Constitution more efficiently guarantees the right to defense under equal conditions due to the trial of bribery only carried out with the presence of a person processed, strengthening human and fundamental rights.

Keywords: Bribery, Due process, Right to defense, equal opportunities, presumption of innocence.

Introducción

El desarrollo de la temática de este trabajo de titulación presenta el análisis del objeto de estudio que está constituido por el *debido proceso*, el cual es analizado como una garantía fundamental que permite que las personas que afrontan una causa penal en su contra dispongan de todos los mecanismos necesarios para la tutela de sus derechos dentro del proceso penal, especialmente del derecho a la defensa. La importancia del estudio del debido proceso está fundamentada por cuanto se trata de una garantía que proviene de los derechos humanos y que forma parte de los derechos fundamentales, desembocando en los derechos procesales lo cual valida las actuaciones del sistema de justicia al momento de juzgar a una persona por presumirse que es responsable de la comisión de un delito. En tal contexto, el debido proceso lo que busca es proveer de los medios y fundamentos necesarios para un juicio justo e imparcial, donde cada una de las partes o sujetos procesales puedan exponer sus peticiones, razones o argumentos para que se reivindique una gama de derechos que se pueden considerar vulnerados o menoscabados por la comisión de una infracción punible.

De acuerdo con lo manifestado, en el ámbito de los estudios científicos y jurídicos es de gran importancia y de gran impacto y alcance el estudiar las particularidades del debido proceso, puesto que, mientras más razones, fundamentos o argumentos sean parte del análisis de su aplicación, en especial dentro de un sentido óptimo, el sistema de justicia en consecuencia se verá beneficiado puesto se dispondrá de mejores percepciones, enfoques y perspectivas que dirijan la tutela de todos los aspectos que constituyen al debido proceso. Es decir, al estudiarse el debido proceso de manera más profunda y consciente, se podrá reconocer y comprender que se debe considerar muchas situaciones y elementos

representativos y significativos para que la administrar justicia sea más justa, coherente, lógica y racional y se resuelva conforme a los presupuestos de la verdad procesal. Además, en esta arista corresponde que exista el respeto por los procedimientos y recursos establecidos y del respeto por los derechos de las partes, tanto en lo procesal, como en lo que emane de una adecuada administración de justicia y representación de los intereses de los sujetos procesales y en lo que permita lo normado por el ordenamiento jurídico a nivel procesal penal.

En tanto que, en esta investigación, el campo de estudio está constituido por el *delito de cohecho*. Este delito como se reconoce dentro de la legislación penal ecuatoriana, como parte integrante de los delitos cometidos en contra de la eficiencia de la administración pública. En tal caso, el delito de cohecho es un tipo penal muy habitual dentro del ámbito de la criminalidad de etiqueta y que entraña su comisión por parte de personas que se asumen tienen un estrato social más alto y distinguido, lo que se puede advertir por la prestación económica a cambio de servicios o favores que las personas particulares exigen a los funcionarios públicos, lo que acontece de manera ilegítima, pues se trata de privilegiar los intereses de una o más personas por sobre el bien común. Por lo tanto, en esta investigación que corresponde al desarrollo de esta investigación, el delito de cohecho impone una criminalidad de estatus y de cierto poderío o capacidad económica, puesto que se trata de la concesión de privilegios al margen de la ley.

Precisamente, estos privilegios que constituyen al delito de cohecho implican el poder o la capacidad económica del particular para corromper al funcionario público, así como también del poder del funcionario en cuestión, siendo que este puede hacer o dejar de hacer por cuenta propia o de terceros ciertos actos o cometer ciertas conductas en las que se

beneficie al particular por sobre el bienestar de la mayoría. En este caso, se trata de demostrar a través de esta investigación, que el delito de cohecho es un delito en contra de la eficiencia de la administración pública en que se aprecia un carácter excluyente y preferente de los derechos, lo cual se opone al bien común. Precisamente, ese elemento o factor de oposición es el que se considera injusto e ilegítimo, razón por la cual tal conducta se conoce o se denomina como cohecho y forma parte del catálogo de delitos dentro del derecho penal.

En lo que respecta a la delimitación del problema científico de carácter jurídico a nivel procesal penal, se advierte que el problema de esta investigación está representado porque el Estado ecuatoriano dentro de los presupuestos del artículo 233 de la Constitución establece que las personas acusadas o procesadas por el delito de cohecho podrán ser investigadas y sentenciadas aún en situación de ausencia. Por lo tanto, si bien es cierto que la Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe reconocerse que al dar cabida y disponer el juzgamiento de una persona procesada en condiciones de ausencia, representa un desconocimiento y vulneración al propio espíritu garantista consagrado en la Constitución.

En dicho contexto, a pesar que el propio artículo 233 de la Constitución establece y reconoce el derecho de poder juzgar a una persona presuntamente responsable del delito de cohecho en condiciones de ausencia, debe considerarse que la propia Carta Magna se va en contra de derechos, principios y garantías que son aspectos fundamentales de su texto, por lo que no se puede desconocer el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica. Debe manifestarse que se analiza el tipo penal

del delito de cohecho por el delito que dentro del contexto de los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública es el que se comete de forma más recurrente.

Si bien es cierto, al ser esta la esencia del problema, es necesario identificar las causas que lo generan. Por lo tanto, se parte de señalar que el afán del asambleísta constituyente es el garantizar de mejor manera los derechos de la ciudadanía en general. Es por ese motivo que al redactarse, aprobarse y promulgarse el texto de la Constitución de la República de 2008, lo que aparentemente se pretendía es de reforzar la tutela de los derechos de los ciudadanos, lo cual está bien, pero no por tratar de cumplir con tal cometido se puede desconocer o ignorar algunas cuestiones de índole individual porque al ser parte de uno o más aspectos intrínsecos, cada persona presuntamente responsable de la comisión del delito de cohecho goza del amparo o la garantía de la presunción de inocencia y del derechos a la defensa, que dentro de un contexto individual tiene un gran alcance social muy importante, tanto como el que se tiene respecto de las finanzas y patrimonio público del Estado y la ciudadanía en su afán de disponer mejores recursos que contribuyan al buen vivir de los ciudadanos.

Al hacerse referencia del origen, el constituyente de 2008 equivocadamente pensó que al ser un delito de mayor interés en cuanto a la repercusión pública de sus resultados, a lo mejor era necesario precisar y desarrollar parámetros de una persecución penal más drástica y severa, con lo que olvidó las garantías individuales siendo que algunas de ellas por su naturaleza tienen el mismo grado de importancia social. Naturalmente, el interés público, el buen vivir, la vida digna son máximas del Estado de Derecho en el Ecuador, y esto concierne a todos los ciudadanos en el país, sin embargo, todos los derechos fundamentales según el artículo 11 numeral 6 de la Constitución son de igual jerarquía. Es

por este motivo que no por el hecho de hacer valer un interés público se va a desconocer derechos o garantías que en ciertos casos son aplicables exclusivamente a cierto tipo de personas, por lo que una persona acusada o procesada por el delito de cohecho su derecho al debido proceso que comprende a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica es tan válido como los derechos e intereses ciudadanos que se están viendo afectados por el delito de cohecho.

Es en este contexto mencionado líneas arriba que debe considerarse que dentro de la problemática de esta investigación se evidencia la necesidad de diferenciar entre garantías aplicadas o instituidas y las garantías aplicables. Es decir, que dentro del origen del problema de esta investigación bien se conoce que el derecho a la vida digna y al buen vivir, al bienestar y el desarrollo le corresponden por antonomasia a todos los ecuatorianos sin excepción alguna, en tanto que las garantías del debido proceso que comprenden el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica solo son exigibles en el momento que corresponda aplicarlas, dado que no todo ciudadano ecuatoriano o extranjero en el Ecuador estará precisamente involucrado en un proceso penal donde se hacen valer estas garantías. En síntesis, la vida digna, el buen vivir, el bienestar y desarrollo son de carácter de aplicación permanente, en tanto que el debido proceso respecto de la presunción de inocencia, derecho a la defensa y segura jurídica solo es aplicable cuando una persona esté enfrentando un litigio procesal, en especial dentro del ámbito procesal penal.

Al haberse precisado lo anterior, el asambleísta constituyente a pesar de saber de la existencia de esta igualdad de derechos, la que puede evidenciar distinciones puntuales como se acotó en las líneas anteriores, priorizó el interés general por sobre el particular,

omitiendo premisas como las que el debido proceso a pesar de ser un aspecto muy personal y de un momento concreto, igual supone relevancia social y adquiere la misma jerarquía a pesar de haber ciertos elementos de distinción, por lo que en términos concretos en el juzgamiento del delito de cohecho no puede dejarse en estado de indefensión a la persona procesada. De acuerdo con lo manifestado, lo que se pretende precisar es que a pesar de la existencia de un interés general, existen cuestiones de índole particular que no se pueden desconocer, puesto que igual tienen una connotación social, puesto que ninguna persona está exenta de afrontar en algún momento una acción penal en su contra. Es por este motivo, que el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, aunque solo concierna a ser aplicable a ciertas personas en determinados contextos, implica un criterio de integración, inclusión y cobertura a todos los ciudadanos ecuatorianos.

En virtud de lo reseñado en líneas anteriores, está bien que en el juzgamiento del tipo penal de cohecho se trate de velar y reivindicar la tutela de los derechos de la ciudadanía en virtud de un interés público de gran alcance social, pero no por esto se va a desconocer las garantías del debido proceso sea uno o más personas que representan un número reducido en comparación con la cantidad de personas que integra la sociedad y que pueden verse afectados por la comisión del tipo penal de cohecho. Las garantías del debido proceso tienen un gran alcance social, es por este motivo que la administración de justicia penal en el Ecuador debe cumplir con la prerrogativa de la igualdad en la tutela de los derechos constitucionales. Por lo tanto, la facultad punitiva del Estado debe ser ejercida con firmeza en la investigación y el juzgamiento del tipo penal de cohecho, pero no se debe soslayar que dentro del procedimiento correspondiente no se puede desatender el

cumplimiento de las garantías del debido proceso, puesto que si se va a sancionar a una persona a la que se le haya comprobado su responsabilidad penal en el delito de cohecho, esta sanción debe aplicarse acreditando que se cumplieron dichas garantías, en especial del derecho a la defensa y del respeto por la seguridad jurídica.

En cuanto a las causas del problema de esta investigación, se establece que al tratar de tutelarse los derechos económicos que comprenden el buen vivir, la vida digna y el desarrollo integral de todos los ciudadanos ecuatorianos, el asambleísta constituyente ecuatoriano dentro del artículo 233 de la Constitución de la República establece que las acciones y las penas por el juzgamiento de los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública, entre estos el delito de cohecho serán imprescriptibles. En tanto que, el juzgamiento de estos delitos se iniciará y continuarán incluso en ausencia de las personas procesadas. Es en este aspecto donde se configura una contradicción severa dentro del espíritu garantista dentro de la Carta Magna del Estado ecuatoriano.

Al considerarse la situación prevista en líneas arriba, en el Estado ecuatoriano desde el año 2008 hasta la fecha se ha venido dando cabida a que algunas personas presuntas responsables de la comisión del delito de cohecho hayan sido investigadas, formulados cargos, llamadas a juicio, y sentenciadas en condición de ausencia. Es por este motivo que durante este lapso la propia Constitución de la República haya desarrollado y adecuado dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a una inconsistencia normativa que atenta contra los postulados de garantismo que son parte del Estado de Derechos y de justicia que se asume se debe vivir en este país. Consecuentemente, durante este período se ha propiciado el desarrollo y la práctica de un proceso penal incongruente con los más altos principios de derechos constitucionales que forman parte del garantismo procesal penal,

dando lugar a la vulneración del debido proceso respecto del respeto de la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

El ordenamiento jurídico ecuatoriano en materia procesal penal se caracteriza por ser garantista, por cuanto es inadmisibles que un Estado de Derechos y de justicia haya juzgado a personas por la comisión del delito de cohecho, aún en casos en que la persona procesada no ha tenido las posibilidades o la oportunidad de defenderse. En tal contexto, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador al prever la posibilidad de juzgamiento en ausencia de la persona procesada por el delito de cohecho contradice y se va contra sus propios postulados garantistas, por lo que la Constitución debe ser una norma uniforme, clara, congruente y eficaz, pero en este caso estos atributos se diluyen o se desvanecen porque se atenta contra derechos y principios básicos del garantismo aplicado al proceso penal. Como es ampliamente conocido, el proceso penal es garantista y no puede desconocer todos los elementos del debido proceso que se han mencionado a lo largo de este documento, en especial a lo relativo al derecho a la defensa.

De acuerdo con lo antes mencionado, las consecuencias del problema se evidencian a través de la falta de consolidación y afianzamiento del garantismo, la falta de congruencia del garantismo procesal penal donde el debido proceso a través de la presunción de inocencia, del derecho a la defensa y la seguridad jurídica no pueden verse exceptuados por una pretensión punible puesto que estos derechos y garantías son de carácter inalienable e inmutable por su carácter fundamental. Es por este motivo que se estima dentro de las consecuencias de este problema a la existencia de una falta de coherencia dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que la Constitución no puede contener

disposiciones que atenten contra sus postulados más importantes en relación con las garantías procesales, en especial en materia penal.

En función de todo lo que se ha precisado en relación con el problema de la investigación, corresponde consecuentemente formular la pregunta de la investigación, la que consiste en lo siguiente:

¿Qué tipo de vulneración a nivel de garantías del debido proceso presenta la disposición del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador la cual contempla la posibilidad de juzgar en ausencia a la persona procesada por la comisión del delito de cohecho?

Como se puede apreciar, esta interrogante propone el desarrollo de una exhaustiva y amplia investigación respecto de las garantías procesales, en este caso de la aplicación de las normas del debido proceso en el juzgamiento del delito de cohecho, el cual vislumbra una vulneración de derechos procesales de carácter fundamental cuando se da cabida al juzgamiento en ausencia. Precisamente, esta interrogante intenta ser contestada en el desarrollo de todos los capítulos que forman parte de la elaboración de esta investigación. Por lo tanto, la pregunta está orientada en cuya respuesta a demostrar la realidad y el impacto de la problemática que se propone dentro de este documento investigativo de carácter científico, jurídico y crítico.

En cuanto a la premisa, cabe precisarse que, de acuerdo y en conformidad plena con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, la que precisa el inicio y continuación de los procesos penales aún ausencia de las personas procesadas, y de conformidad con los artículos 76 numerales 2 y 7 que establecen dentro de

las garantías del debido proceso el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, y conjunto al artículo 82 de la norma *ibídem*, se estima necesaria la propuesta y desarrollo de una enmienda al artículo 233 de la Constitución donde se disponga que toda persona procesada por delito en contra de la administración pública, concretamente del delito de cohecho se inicie y se continúe la acción penal mediando su presencia en la causa.

En lo que concierne a los objetivos de esta investigación, estos están compuestos por el *objetivo general* y los *objetivos específicos*. Respecto del *objetivo general* este implica: Proponer una enmienda al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador para derogar el juzgamiento en ausencia de la persona procesada por la supuesta comisión del delito de cohecho. En tanto que, los *objetivos específicos* consisten en: 1.- Analizar los criterios doctrinales del debido proceso, del delito de cohecho y del juzgamiento en ausencia de la persona procesada. 2.- Demostrar casos en los que se haya juzgado en ausencia a la persona procesada dentro de un delito de cohecho. 3.- Conocer la opinión de expertos en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal sobre la enmienda del artículo 233 del Constitución de la República del Ecuador. 4.- Indicar las vías pertinentes para realizar la enmienda del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador.

Respecto a la metodología de esta investigación se precisa que los métodos de carácter teórico están conformados por los métodos *Histórico jurídico*, *Jurídico doctrinal*, *Análisis y síntesis*, *Inductivo deductivo*, *Exegético jurídico*, y *el Jurídico comparado*. La aplicación de estos métodos implica el uso de algunos referentes de orden o naturaleza teórica que se constituyen fundamentalmente por los postulados consignados por medio de la doctrina. De la misma manera, se precisa que los métodos teóricos están comprenden el

desglose de las distintas premisas doctrinales que permiten describir y reconocer las particularidades y las incidencias que se derivan a partir del estudio del fenómeno jurídico que es parte de esta investigación.

En lo relativo a la aplicación de los métodos de naturaleza empírica, constan el estudio de las normas jurídicas, el desarrollo a entrevistas de los profesionales de las ciencias jurídicas a nivel procesal penal, así como el análisis jurisprudencial que se lleva a cabo a través del estudio de casos relacionados con la problemática de esta investigación. Estos métodos son aplicados por cuanto permite identificar unidades de observación en donde la experiencia relacionada con el análisis de dichos elementos puede explicar las consecuencias y los resultados jurídicos que se derivan del problema de la investigación en la relación entre objeto y campo de investigación. De esta manera, se podrá tener elementos que permitan identificar problemas, causas y efectos, además de las soluciones respectivas que son parte de la elaboración de este trabajo de titulación

En lo que referente a la *novedad científica* se propone un estudio de carácter doctrinal en relación con las garantías del debido proceso a nivel penal en cuanto al juzgamiento del delito de cohecho. En especial, se recurre a enfatizar sobre los derechos a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el respeto por la seguridad jurídica ante los casos de juzgamiento en ausencia de las personas procesadas. Esta propuesta tiene como sustento los postulados de la doctrina, de las normas jurídicas, de las entrevistas a expertos de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal, y de los análisis de procesos penales por delitos de cohecho donde se haya juzgado en ausencia. Finalmente, este documento de investigación establece la propuesta de enmienda al artículo 23 de la Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo teórico

La elaboración de este capítulo de la investigación ofrece una ilustración conceptual, doctrinal y lógica de algunos de los fundamentos y elementos constitutivos del problema, particularmente del objeto y campo de investigación, además de otros aspectos conexos o relacionados con la situación jurídica en la que se trata de describir los componentes que la conforman o integran, de la misma manera en la que dan origen al problema jurídico y de carácter científico de la investigación. Al considerarse esta consigna de este capítulo, se puede precisar que en su desarrollo se pueden encontrar distintos datos y vertientes de información que permiten reconocer la forma de cómo evoluciona la problemática que se aborda en este documento científico y académico. Tales presupuestos de conocimiento son necesario y fundamentales para realizar una adecuada valoración del problema, comprender su alcance y proponer en posterior las soluciones respectivas.

El debido proceso

El debido proceso es parte de los derechos fundamentales en el desarrollo del proceso penal. Este derecho supone una garantía de inexcusable observancia y aplicación de parte de los operadores de justicia. Esto por cuanto la comunidad jurídica internacional reconoce que ninguna persona puede ser juzgada y peormente sentenciada sin antes reconocérsele y respetársele ciertas garantías mínimas que permitan que la persona procesada pueda ejercer de forma efectiva de su derecho a la defensa. Por consiguiente, el debido proceso es uno de los pilares fundamentales de la actividad judicial, siendo este parte de los derechos humanos y de los derechos fundamentales que el Estado les reconoce a sus ciudadanos dentro de la actividad procesal.

Para García (2016) el derecho al debido proceso implica el respeto a la dignidad de la persona de forma tal que se le permita hacer uso de todo recurso o herramienta que contribuya a exponer sus fundamentos de hecho y de derecho para hacer válida una pretensión procesal. En este contexto, el debido proceso es una de las garantías que no solo certifica la validez de todo lo actuado dentro de una causa, sino que también permite evidenciar qué tanto un ordenamiento jurídico y su sistema de justicia tienen los recursos normativos suficientes a nivel procesal para que esa garantía se efectivice. Bien se puede acotar que una garantía o un derecho humano o fundamental no solo basta con estar establecido en el texto de una norma, inclusive si es constitucional, sino que esta norma debe estar respaldada por las demás normas del ordenamiento jurídico para que se complemente lo relacionado tanto con su desarrollo como con su efectividad (De la Oliva, Escudero, & Peiteado, 2017).

El debido proceso es parte de los derechos fundamentales en el desarrollo del proceso penal. Este derecho supone una garantía de inexcusable observancia y aplicación de parte de los operadores de justicia. Esto por cuanto la comunidad jurídica internacional reconoce que ninguna persona puede ser juzgada y peormente sentenciada sin antes reconocérsele y respetársele ciertas garantías mínimas que permitan que la persona procesada pueda ejercer de forma efectiva de su derecho a la defensa. Por consiguiente, el debido proceso es uno de los pilares fundamentales de la actividad judicial, siendo este parte de los derechos humanos y de los derechos fundamentales que el Estado les reconoce a sus ciudadanos dentro de la actividad procesal.

Para García (2015) el derecho al debido proceso implica el respeto a la dignidad de la persona de forma tal que se le permita hacer uso de todo recurso o herramienta que contribuya a exponer sus fundamentos de hecho y de derecho para hacer válida una

pretensión procesal. En este contexto, el debido proceso es una de las garantías que no solo certifica la validez de todo lo actuado dentro de una causa, sino que también permite evidenciar qué tanto un ordenamiento jurídico y su sistema de justicia tienen los recursos normativos suficientes a nivel procesal para que esa garantía se efectivice. Bien se puede acotar que una garantía o un derecho humano o fundamental no solo basta con estar establecido en el texto de una norma, inclusive si es constitucional, sino que esta norma debe estar respaldada por las demás normas del ordenamiento jurídico para que se complemente lo relacionado tanto con su desarrollo como con su efectividad

El debido proceso como se ha establecido es una de las garantías fundamentales a nivel de todo litigio procesal. Sin embargo, no se puede desconocer que es dentro del proceso penal que las garantías del debido proceso cobra mayor importancia. Esta importancia que se atribuyen en mayor medida al debido proceso dentro de las aristas del proceso penal se debe por cuanto se trata que la persona procesada no se vea afectada de forma injusta en cuanto a la integridad de uno de sus bienes jurídicos fundamentales, en este caso el de la libertad, así como de otros bienes jurídicos o derechos conexos como lo son los derechos patrimoniales y algunos de carácter civil dentro de sus relaciones de familia y de carácter social.

Para Hoyos (2012) el debido proceso dentro de la órbita del derecho penal es una garantía muy importante porque abarca una serie de derechos que integran este principio y derecho fundamental que debe estar reconocido por todas las normas de carácter procesal dentro del ordenamiento jurídico de un Estado. La mencionada importancia está caracterizada porque el debido proceso podría entenderse como una macro garantía dentro del universo de los derechos de naturaleza procesal. En consecuencia, de esta macro garantía se derivan otros derechos fundamentales de naturaleza procesal, entre estos se

puede mencionar el derecho a la defensa que contiene algunos componentes de carácter esencial de acuerdo con algunas consideraciones plasmadas en el texto de la Constitución, de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y de las normas jurídicas procesales del ordenamiento jurídico.

Principalmente, si el debido proceso garantiza en esencia el derecho a la defensa, este último derecho principalmente está caracterizado por disponer de la posibilidad de conocer los argumentos y las pruebas aportadas por la parte acusadora (Fiscalía General del Estado, acusador particular) para poder contradecir y rebatir los hechos, elementos y fundamentos sobre los cuales se deduce la acusación en contra de la persona procesada (Daza, 2010). Es por este motivo, que para Carocca (2006) se podría reconocer que el derecho a la defensa es un derecho de oposición de los fundamentos contrarios de la acusación para que así la persona procesada disponga de mejores oportunidades para poder ejercer su derecho a la ratificación de su estado de inocencia. Al verse cumplida esta prerrogativa se podría decir que el sistema de justicia y el ordenamiento jurídico están realizando de forma adecuada la tutela de los derechos y garantías que forman parte de los derechos humanos y fundamentales, donde el derecho a la defensa y la presunción de inocencia son una de las máximas más importantes dentro del ejercicio y la sustanciación de la acción penal.

Precisamente, al tratar de hacer referencia a una de las máximas más importantes dentro del proceso penal, evidentemente es imprescindible referirse y desarrollar los conceptos de la seguridad jurídica. Así que, el debido proceso debe realizar o cumplir con todos los presupuestos donde se exige que la seguridad jurídica lo configure o lo consolide desde la perspectiva del cumplimiento de reconocimiento, respeto y aplicación de normas jurídicas claras, expresas y pertinentes para que se respeten las garantías de los sujetos

procesales, del mismo modo para asegurarse que el proceso penal sea válido en fondo y en forma (Salinas, 2016).

Por lo tanto, de acuerdo con el criterio de Oyarte (2016) el debido proceso necesita de la seguridad jurídica por cuanto se trata de establecer reglas y procedimientos conforme a las garantías de los derechos de los sujetos procesales, para que ninguno de ellos se vea afectados por acciones u omisiones que atenten contra sus derechos produciendo una vulneración de aquellos, lo que resultaría sumamente complejo de poder subsanarse. Conforme a lo dicho, el debido proceso debe garantizar una aplicación adecuada de las normas jurídicas y procedimientos de forma tal que a ningún sujeto procesal se les desconozca derechos que están perfectamente determinados y establecidos sea tanto por las normas de los tratados e instrumentos internacionales, por las normas constitucionales y por las normas del derecho procesal, en este caso del derecho procesal penal. Por consiguiente, se debe reafirmar que la seguridad jurídica es un aspecto complementario del debido proceso.

Según lo manifestado, lo que se busca por medio de la seguridad jurídica como parte del debido proceso, es tratar de realizar procesalmente los mayores esfuerzos posibles para que el sistema de justicia conozca, tramite y resuelva la causa de manera imparcial. En tal contexto, para Díaz (2017) el debido proceso busca condiciones de un juzgamiento justo para que prevalezca la razón jurídica de quien procesalmente la tenga. En este mismo sentido, Colombo (2007) realiza una inferencia donde el debido proceso representa inclusive la inteligencia de un sistema de justicia para resolver los problemas jurídicos que se le presentan sin que se dé cabida a ninguna situación extraprocesal o no prevista por la ley, porque cabe recordar que el debido proceso como una de las garantías del derecho penal, implica una relación con el ejercicio del derecho público, y en el

ámbito de dicho derecho solo se puede hacer lo que está previsto por la ley, esto sin ninguna interpretación extensiva que está prohibida en materia penal.

En la opinión de Bernal (2019) el debido proceso implicó el concurso de garantías procesales, las que tiene por finalidad promover las bases de un juicio justo. En dicho sentido, el mencionado autor precisó que un juicio es justo cuando reconoce las mismas oportunidades procesales para las partes involucradas en un litigio para que puedan hacer valer sus derechos ante la administración de justicia. Por lo tanto, la justicia no puede ser un principio y un fin axiológico del derecho que se lleve prescindiendo de las garantías del debido proceso.

En tal perspectiva, el debido proceso al reconocerse como una garantía de los derechos fundamentales, deviene en que la administración de justicia no puede desconocer algunas premisas y acciones que son parte del derecho a la defensa y del adecuado impulso de las pretensiones procesales dentro de la respectiva contienda jurídica. Tal es así, que a nivel de la justicia penal el debido proceso a más de ser una garantía representa ser un valor que se opone a la arbitrariedad y que se opone a cualquier acto injusto en contra de la libertad y demás derechos de las personas, lo cual tiene una gran repercusión social. Dicha repercusión, es debida por tratarse que los juicios penales tienen en su mayoría tienen un carácter público y social, lo que se debe al hecho que el delito puede ser un mal tan grave del que ninguna sociedad y ninguna persona puede estar exenta. No obstante, a pesar de la presunción del delito, tampoco se puede cometer injustos que contravengan las posibilidades de una adecuada defensa técnica ya que la justicia penal carecería de ética y de credibilidad.

Por su parte, Ovejero (2019) determinó que el debido proceso en cuanto al juzgamiento de los delitos supone que se trate de un ejercicio dialéctico donde haya igualdad de oportunidades tanto de acusaciones como defensa, por lo que se mantiene un balance y equilibrio de la actividad procesal, donde de esa manera prima lo justo a través de los elementos y fundamentos de la razón. Tal apreciación resulta ser bastante categórica, porque el debido proceso no solo se adecua al cumplimiento de ciertas normas y garantías, sino que las mismas obedecen a un ideal de justicia donde las acciones procesales no pueden suponer o generar condiciones de ventajas y desventajas jurídicas desmesuradas, puesto que eso sería afectar el espíritu propio de la justicia en la que se concede la razón jurídica a quien la tenga.

Al estimarse la apreciación consignada en líneas anteriores, el debido proceso es consagrado como una garantía que emana de los derechos humanos, de los derechos constitucionales y de los derechos procesales, puesto que ninguna persona puede ser juzgado en condiciones injustas o desfavorables. El derecho y la razón dentro de la administración de justicia precisan de un trato igualitario o paritario, pues lo justo se fundamenta en la equidad y a su vez halla su deber y su fin en la razón. Por consiguiente, el debido proceso es el macro verso donde se desarrolla la contienda de elementos jurídicos donde se trata de ejercer la administración del derecho y de la justicia a fin de arribar a la verdad procesal y tomar la decisión correspondiente y apegada a dicha verdad y a la razón, las mismas que se amparan en las pautas preestablecidas en las normas procesales a nivel del derecho procesal penal.

En tal caso, la verdad procesal es el elemento justificativo de las decisiones de la administración de justicia, las que a su vez son parte del debido proceso, y que se deben de

acreditar de manera muy especial en el ámbito de la justicia penal. Esta acreditación tiene un valor en consecuencia superlativo, lo cual es debido a que se trata de resolver la situación jurídica de una persona, a la que bien se le puede ratificar su estado de inocencia, o por el contrario, se establece su responsabilidad penal pudiendo ser sancionada con la pena de privación de su libertad de acuerdo con lo previsto por la ley. En relación con lo acotado en estas líneas, el debido proceso es un elemento imperativo de una auténtica administración de justicia, la cual debe estar librada de vicios en el mayor sentido que le resulte posible.

Evidentemente, todo proceso penal para Londoño (2019) debe justificar en la mayor medida alcanzable que ha respetado las garantías procesales, para esto la acreditación de los actos procesales que hayan estado apegados a la satisfacción del debido proceso supone una actividad ineludible para la administración de justicia penal. Entonces, tal tarea sine qua non implica que el Estado y el sistema de justicia penal deben demostrar a más del cumplimiento de la ley, el demostrar la observancia y tutela de los derechos fundamentales y procesales que están protegidos por las garantías penales, las cuales se desprenden del núcleo del debido proceso. En ese aspecto, el debido proceso es el ente o el eje sobre el cual debe desarrollarse la justicia penal.

Resulta lógico pensar, de conformidad con lo revisado y apuntado en las líneas precedentes que el debido proceso supone el actuar lógico, ético y racional dentro del ámbito de la justicia penal. Esto obedece porque este tipo de justicia es la que por su contexto punible puede en caso de errores o actos de corrupción ocasionar un perjuicio técnicamente irremediable para las partes involucradas y en especial para quien haya recibido dicho perjuicio. El elemento de perjuicio dentro del ámbito de la justicia penal está

compuesto por una parte en contra de la víctima porque se podría propiciar un episodio de impunidad, en tanto que, por el lado de la persona procesada porque puede recibir una sanción penal injusta, impertinente o desproporcional.

Cabe acotar, que en la actividad del proceso penal, corresponde que se observen las prerrogativas del garantismo no solo por cuestiones relativas a la validez procesal. Sino que en el ámbito del derecho penal la racionalidad de la justicia resulta cada vez más imperativa, puesto que la razón penal no solo conlleva el conocimiento de la ley, sino la conciencia plena de los derechos fundamentales, tanto en lo que supone su jerarquía y alcance. Es por tal motivo, que el debido proceso asume un rol protagónico y trascendental en la administración de justicia dentro del concierto punible, puesto que los principios de la facultad punitiva del Estado son cada vez más racionales y no pueden estar desvinculados del cumplimiento o satisfacción de premisas garantistas. Tal es así, que entre más constitucionalista es el proceso penal, mientras más racionalista y garantista es, se puede acreditar de justo.

En la óptica de Guerra (2019), de su parte se precisó que el debido proceso es toda garantía del abuso procesal y de las arbitrariedades que se producen, sea por el desconocimiento de los derechos humanos, sea por el desconocimiento de los derechos previstos por la Constitución, o bien por desconocer en principio los derechos y garantías que deben ser parte de la legislación punible de un Estado. Por lo tanto, el debido proceso implica ser la barrera por la que intente filtrarse o fraguarse cualquier intento de arbitrariedad o de perjuicios o derechos de los sujetos procesales, en especial en lo que concierne de procedimientos o de penas injustas que se alejan de la racionalidad y sabiduría en la aplicación de las normas penales.

La tarea del debido proceso se encamina a obstaculizar cualquier acto de naturaleza procesal que afecten las garantías del proceso penal. En especial, en lo que concierne a los derechos de la persona procesada, puesto que no se debe desconocer que dicho sujeto procesal puede estar en una situación de desventaja en la medida que el Estado y la administración de justicia puedan incurrir en la excesividad del ejercicio de su facultad punitiva. Es por ese motivo, que el debido proceso trata de ser como se puntualizó con anterioridad esa barrera que impida que se propicien actos ilegítimos e injustos dentro de la actividad procesal penal, lo que configure acciones perjudiciales en detrimento a los derechos e intereses de la persona procesada.

Entre otras aportaciones de lo que implica el debido proceso, se reconoce lo aportado por Mendoza y Manso (2019) quienes sostuvieron que el debido proceso trata de ser más que una garantía un elemento de confianza y de legitimación de la justicia. Tal confianza y legitimación de la justicia proviene o procede de acciones en las que se pueda acreditar y demostrar que todas las partes procesales reciben un trato igualitario en cuanto a oportunidades para ejercer sus pretensiones dentro de una causa penal, donde la razón y la justicia convergen para dar paso a un marco procedimental que respeta la dignidad y la adecuada tutela de derechos de las partes involucradas. En este contexto, esta premisa aplica de manera muy especial a la persona procesada, esto por cuanto debe hacer prevalecer sus derechos ante un sistema de justicia penal que suele incurrir en el pecado o en el defecto de acaparar con la mayoría de las diligencias minimizando en algunas oportunidades los requerimientos de las acciones de defensa de este sujeto procesal.

En relación con lo antes expresado, no se puede negar o desconsiderar que el proceso penal suele incurrir en el equívoco o a veces fraguado pecado de no dar el espacio que se merecen los derechos de la persona procesada. En tal aspecto, el derecho a una

adecuada defensa puede verse limitado y coartado siendo una afrenta auténtica a los postulados del garantismo que se suponen se deben ver cumplidos dentro de la actividad procesal penal. Es por esa razón, que un proceso penal que se precia de disponer de un marco garantista no puede relegar o desconocer los derechos de la persona procesada.

El proceso penal debe guardar precisamente su apego al garantismo, para que de esa manera no solo se consagren ciertos derechos fundamentales y procesales, sino que estos en la práctica se materialicen y se efectivicen. De tal modo, en la medida que el proceso penal cumpla con ciertos lineamientos básicos que legitimen los actos procesales, donde se respeten las garantías procesales de todas las partes implicadas, se estará haciendo referencia a un proceso penal auténticamente justo y válido en todo cuanto en este hubiera sido llevada a cabo en relación con los actos procesales. Es decir, el proceso penal en la medida que pueda desarrollar con mayor eficiencia los postulados del garantismo, en ese mismo sentido estará libre de cuestionamientos, o cuando menos serán menores las críticas en cuanto algunos aspectos que pudiera ser reprochables procedimentalmente, tanto en cuestiones de fondo como de forma.

Justamente, el mayor reflejo del garantismo procesal a nivel penal se ve representado por el respeto y cumplimiento cabal de las normas del debido proceso. Esto implica que se ha previsto realizar todos los procedimientos que está estipulados en las normas procesales a nivel penal, pero esto sin descuidar las garantías y otros derechos que están reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por la Constitución de un Estado, y también por las normas procesales dentro del marco de un Estado de derecho que se fundamenta por medio del garantismo. Es así, que el debido proceso es considerado como una de las piedras angulares del garantismo, en especial a

nivel penal, así como podrá refrendar tal validez ante todo el ordenamiento jurídico en términos de administración de justicia.

El derecho procesal penal para Garcés (2016) ha supuesto la continuación de una línea de evolución la que precisamente marca un punto importante a través del garantismo. Esto se debe al hecho que el derecho penal ya dentro del contexto procesal ha superado la visión que responde a una apreciación o percepción estrictamente punitiva, y se centra en la reflexión de la validez de sus actos y de sus procedimientos, así como en la consideración que la persona procesada tiene derechos los cuales deben ser respetados, generando así la visión garantista. Justamente, el modelo garantista surge como respuesta al planteamiento que busca evitar los abusos del poder donde prácticamente son nulas las posibilidades de defensa de la persona procesada, coartando una serie de otros derechos o bienes jurídicos fundamentales en especial el de la libertad.

El debido proceso es el límite al abuso del poder o el llamado a evitar los errores judiciales en cuya naturaleza procesal se pueda ocasionar un grave perjuicio para las partes que intervienen dentro de un proceso penal. Por tal razón, la actividad procesal en el concierto penal contempla tanto el delito, el sujeto del delito, la pena, la víctima y a las garantías procesales existentes para cada uno de los sujetos procesales. En consecuencia, por el mérito del análisis de todos esos elementos es que se podrá de parte de la administración de justicia cuál es su adecuado obrar, para que, de esa manera, se lleven o se practiquen las actuaciones procesales correctas, de forma tal que se esté cumpliendo con las garantías que comprenden al debido proceso.

En relación con lo expresado en líneas anteriores, se debe plantear como inquietud qué tipos de actos son los que responden a las adecuadas actuaciones en el marco de la administración de justicia penal. Precisamente, para dar una respuesta adecuada la

inquietud que se ha trazado, simplemente se debe acotar que una adecuada actuación de la administración de justicia penal es a la que responde a todas las garantías previstas para el debido proceso. Ahora bien, que para reconocer cómo están integradas estas garantías, se debe estimar que estas se encuentran establecidas en el texto de los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia procesal, así como en la Constitución y en las normas que son parte de la legislación penal de un Estado.

Para García (2016) el debido proceso obedece a la respuesta de considerarse como un mecanismo o herramienta resolutoria de la vulneración de derechos y garantías procesales ante la inapropiada administración del derecho y la justicia. Es a través de esta garantía, que se trata de respaldar que los sujetos procesales obtendrán sus objetivos procesales en medida que en cada uno de los actos procesales que les correspondan de modo equitativo, hayan hecho prevalecer la racionalidad del derecho penal y la verdad procesal. Por lo tanto, en la manera que esto resulte efectivo, el debido proceso sabrá orientar y tutelar los bienes jurídicos de las personas que sean parte de la controversia o contienda dentro de la administración de justicia penal.

Ante lo manifestado en las líneas precedentes, el debido proceso reconoce que toda persona tiene otros derechos que pueden verse afectados en el curso de la actividad procesal. Por tal razón, resulta imperativo que la actividad procesal analice más allá del contexto de la pena, y que considere que existen otros derechos y otros escenarios que deben ser considerados al momento de administrar justicia. Por tal motivo, la administración de justicia penal no solo responde al hecho de una posible sanción de la persona procesada, sino que debe revisarse la validez de los actos procesales y otros derechos inherentes a la situación jurídica de cada una de las partes o sujetos procesales

dentro de la causa penal. De esa manera, se podrá garantizar que el proceso penal cumple con cuestiones garantistas, de legalidad, validez y de justicia.

De acuerdo con todo lo dicho anteriormente, el debido proceso se caracteriza por ser una garantía de los derechos humanos y de los derechos fundamentales por medio del cual se va a respetar todos los derechos e intereses que las personas guarden en relación con el proceso penal, para que en la instancia de juzgamiento correspondiente se resuelva la situación jurídica de la persona procesada. Esta resolución debe proceder de forma justa, imparcial, racional y motivada respetando el derecho a la defensa y sus aspectos conexos, la seguridad jurídica y el respeto por el derecho a la presunción de inocencia, para que este último derecho pueda ratificarse o desvirtuarse al haberse comprobado la responsabilidad jurídica de la persona procesada, lo que debe resolverse considerando y aplicando todos y cada uno de los derechos y garantías antes enunciados (Carrasco, 2018). Dicho todo esto, el debido proceso ineludiblemente constituye la garantía superior que caracteriza el ejercicio de la actividad procesal de todo ordenamiento jurídico, en especial dentro del contexto procesal penal.

En síntesis, se puede afirmar con toda precisión que el debido proceso es la garantía magna del proceso penal. Al cumplirse el respeto de esta garantía no solo que se afianzan los postulados del garantismo dentro del ordenamiento jurídico, sino que se contribuye a la jerarquización y optimización del Estado de Derecho, el cual busca promover y efectivizar la aplicación de normas y de procedimientos justos para el juzgamiento que procede dentro de una causa penal, particularmente de la persona procesada que debe enfrentarse ante el poder punitivo del Estado y de los recursos que este dispone para llevarlo a cabo en el desarrollo del proceso penal.

El delito de cohecho

El delito de cohecho es uno de los delitos que se cometen en contra el ejercicio eficaz de la administración pública. El cohecho es parte de la doctrinalmente conocida criminalidad de etiqueta por cuanto este delito no obedece a la comisión de parte de delincuentes comunes. De acuerdo con esta prerrogativa, para Rojas (2007) el criminal o delincuente de etiqueta es una persona que generalmente se reconoce como una persona culta e instruida y que se vale de ciertas relaciones de poder para poder cometer dicho tipo penal ocasionado un perjuicio a la sociedad, dado que el delito de cohecho tiene una connotación penal económica de carácter social.

En cuanto al delito de cohecho según la óptica crítica y doctrinal de Rodríguez (1999) se estimó que el cohecho como delito implica la propuesta de dádiva de una persona particular para que un funcionario público por cuenta propia o de un tercero realice o lleve a cabo la comisión de cierta conducta, o por el contrario por facultad propia o de un tercero deje de hacerse cierta acción, lo que como tal reporte un beneficio para el particular, así como para el funcionario y demás funcionarios coadyuvantes reciban un beneficio económico. Es precisamente por el contexto antes referenciado que el delito de cohecho es un tipo penal de carácter social, esto por cuanto se sacrifican los intereses sociales para favorecer a los intereses de particulares (Moreno & Cortés, 2017).

Para Lombana (2014) el delito de cohecho es un delito que se caracteriza por el perjuicio que entraña para la administración pública y para la sociedad. El perjuicio para la administración pública se ve representado por ser una falta a la ética en que se comete un acto de corrupción lo que es sancionado por las leyes penales, puesto que se desacredita la imagen y la confianza de los ciudadanos tanto en la institucionalidad del

Estado, así como también en la capacidad y en los valores de los servidores públicos, esto sin perjuicio de cambiar las estructuras o los planes o acciones en la ejecución de las políticas públicas de parte del Estado. En tanto que, el perjuicio para la sociedad se ve representado porque se antepusieron intereses particulares por sobre el bien público, lo cual es un acto de reproche ciudadano, razón por la cual el cohecho es un tipo penal que forma parte de los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública.

De conformidad con lo expresado, debe precisarse que el delito de cohecho es un delito de doble vía. En este contexto, Garrido (2012) menciona que el cohecho tiene caracterizada la doble vía porque existe un elemento de bilateralidad, siendo que existe la participación y la responsabilidad penal, tanto del particular que propone la dádiva o promesa de compensación económica, como del funcionario y de quienes participen de la acción o de la omisión que ocasione el perjuicio de los demás derechos o bienes jurídicos de la ciudadanía, siendo que quienes tengan la calidad de funcionarios se sirvan de la ventaja de tener el acceso al poder público para configurar una conducta punible por acción u omisión. En síntesis, los funcionarios públicos que ostenten una dignidad y ejerzan poder público dentro de determinadas funciones, tienen los recursos necesarios para poder configurar una conducta de determinado perjuicio social, lo cual no podría ser realizado por una persona particular por ser ajeno o no disponer de ese poder, atribución o facultad del cual está revestido el funcionario público.

Al analizarse el delito de cohecho, este delito implica un contexto penal económico, porque la prestación y el beneficio que conlleva para los sujetos que participan del delito tienen una cuantificación de carácter económico. A decir de Alvarado (2015) el delito de cohecho es un delito que afecta el patrimonio del Estado, la obra pública y la generación de mejores condiciones de vida para la ciudadanía. Esta afectación

se ve corroborada por cuanto se trata de reconocer que el Estado tiene que llevar a cabo ciertas prestaciones que están regladas por las normas jurídicas, pero al no cumplirse estas normas la conducta del funcionario público al acceder a la promesa y a la entrega de la dádiva adecua su conducta dentro de una relación de contraprestación. Evidentemente, dicha relación tiene características económicas, siendo que se da un uso o destino diferentes a los bienes públicos y se llevan a cabo actos que no están direccionados a lo que precisamente corresponde de acuerdo con las normas jurídicas que regulen las actividades de las instituciones públicas y las conductas de sus funcionarios.

Precisamente, al hacer referencia a los sujetos del delito de cohecho, se dispone conforme a la doctrina desarrollada por Maximilian y Monteiro (2018) que en este tipo de delitos es necesario identificar con precisión quién es el sujeto activo y el sujeto pasivo dentro de la relación de cohecho. De acuerdo con esta proposición, se determina que el sujeto activo del delito de cohecho es funcionario que adecua su conducta y su responsabilidad penal por la recepción de la dádiva que es característica constitutiva de la mencionada infracción punible. En tanto que, el sujeto pasivo es el Estado por tratarse de ser el ente que recibe el perjuicio por el accionar indebido del o los funcionarios que incurren en dicho ilícito afectando las políticas públicas y los derechos o bienes jurídicos de la ciudadanía.

De igual manera, debe manifestarse que al llevarse a cabo de parte de un funcionario público el tipo penal de cohecho, este funcionario en cuestión se aparta del deber y del compromiso público de servir a la ciudadanía de forma ética y transparente. Precisamente, los funcionarios públicos están obligados a actuar de acuerdo con los procedimientos establecidos por las normas de derecho público. Por lo tanto, los funcionarios no pueden apartarse sin justificación o causa admisible a los procedimientos

que están previstas por cada una de las normas institucionales que evidentemente son normas de carácter social y de conocimiento y acceso público (Méndez, 2014). Apartarse de estas normas supone la comisión de una falta administrativa sin perjuicio de adecuar tal conducta dentro de uno o más presupuestos de responsabilidad penal existiendo una sanción prevista por la ley para sancionar tal infracción cometida por el funcionario público.

Precisamente, al referirse a la responsabilidad de los funcionarios públicos, el delito de cohecho evidencia la existencia de una conducta en la que se puede precisar y certificar que tal sujeto se apartó de realizar lo que las normas de derecho público le exigen. Para Ochoa (2018) en el contexto del derecho público están definidas las atribuciones y las competencias de las instituciones públicas del Estado, de la misma manera que está determinada la manera por la que los funcionarios públicos lleven a cabo las acciones que permitan el cumplimiento de los cometidos institucionales. En consecuencia, el desarrollo de las funciones a cargo de los servidores públicos de las instituciones del Estado se rige por las normas de derecho público. El cumplimiento de esta prerrogativa se debe a que se trata de garantizar el bienestar de la ciudadanía en general, lo que procede en virtud de normas cuya cobertura de las necesidades sociales obliga a que todos los ciudadanos reciban el mismo trato en cuanto a la satisfacción de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en el sentido más igualitario o equitativo posible.

Por lo tanto, cuando un funcionario público se aparte de aplicar las normas y los procedimientos que se supone rigen para todos los ciudadanos, y le otorga un trato distintivo a un particular para que obtenga una ventaja ilegítima, y que esto proceda a través de una compensación o dádiva económica ofrecida de parte de un particular, al

desconocer el carácter social de una o más normas del derecho público en beneficio de la ciudadanía, en consecuencia se configura un acto de corrupción, lo cual es sancionado por las normas jurídicas que prevean los delitos en contra de la administración pública. En el momento en que ocurren estos presupuestos mencionados, se configura el tipo penal de cohecho, lo cual es sancionado no solo por la prestación económica y el irrespeto a las normas del derecho público, sino por el elemento de perjuicio irrogado a la ciudadanía para favorecer ilegítimamente intereses de personas particulares. En efecto, la sanción penal se prevé y se impone principalmente porque existe un perjuicio social de cierta magnitud del cual una o más personas particulares se benefician por medio de la corrupción de la función pública.

En lo que responde a los delitos o criminalidad de etiqueta, el cohecho es un delito que para Guerrero (2017) supone altos estratos de corrupción, lo que responde al hecho que se trata de ofrecer beneficio económico sobre la compra de la voluntad y la conciencia de un funcionario o servidor público. En tal contexto, el cohecho implica una coparticipación de las personas particulares, así como de los funcionarios públicos dentro de un contexto de promesa remuneratoria ilícita, en la que el particular exige que este servidor realice o no cierto acto, lo que ocasiona un provecho para la persona particular, pero que ocasiona perjuicios para los bienes jurídicos de otras personas.

El cohecho entonces es un delito de gran alcance social, esto por cuanto involucra a ciudadanos particulares y a funcionarios de la administración pública, lo cual supone un tipo penal cuya gravedad se ve representada o caracterizada por el hecho de resquebrajar la moral y la ética ciudadana, así como el orden público. La moral y la ética ciudadana en este caso se ve afectada por el cohecho por considerar que implica generar la falta de conciencia en las personas que cometen este tipo penal, pensando que pueden obtener

favores a cambio de la compra de la voluntad de un funcionario público, lo cual no solo es ilícito, sino que es contraria a los valores de las personas particulares de alcanzar ciertas prestaciones sociales de manera lícita sin promover actos de corrupción. En tanto que, el cohecho supone la afectación del orden público por cuanto se afectan intereses de otros ciudadanos, además de torcer el cauce normal de las prestaciones de las instituciones públicas, por lo que los intereses particulares prevalecen por sobre los intereses y el bienestar general.

En ese mismo sentido, el delito de cohecho afecta el valor de la honestidad social, la cual es uno de los fundamentos de una sociedad y de una comunidad ética donde impera el sentido del bienestar común, donde toda persona o comunidad disponga de la oportunidad de ejercer y hacer valer sus derechos. En tal contexto, la honestidad de los funcionarios públicos está caracterizada según Cortina (1998) por el grado de conciencia de todo servidor público a realizar únicamente lo que está previsto por la Constitución y por la ley de manera expresa, toda otra cuestión particular o de dudosa o conflictiva aplicación, se entenderá como un aparente desacato de sus funciones, incumplimiento de sus deberes y su falta a la ética y al compromiso social, lo que será apreciado como un acto de corrupción.

En relación con lo precisado previamente, la honestidad de un funcionario público se ciñe a los mandatos que están previstos por las normas del derecho público, concretamente en cuanto a las atribuciones y competencias de las instituciones en las que desempeñan funciones, siendo que en ellas deben cumplir con un rol específico que está previsto por la ley. Faltar a esa previsión de las normas jurídicas del derecho público no solo deviene en incompetencia o negligencia, sino que da lugar a actos de corrupción, de los cuales se puede imputar responsabilidad penal. Evidentemente, la honestidad en el

servicio o función pública se encamina en respetar tanto los mandatos consignados en la Constitución y por la ley, así como reflejar el respeto y el acatamiento de la voluntad popular de la ciudadanía en respeto de su elemento de autoridad o soberanía como elemento constitutivo del poder público.

Ahora que, en otras perspectivas de doctrina, para Caputi (2000) el delito de cohecho implica una falta grave a la ética pública, tanto a nivel ciudadano, como a nivel del funcionario que debe desempeñar o ejercer un puesto o cargo público. La ética a nivel ciudadano obedece a la existencia de procesos reglados por la ley, lo cual debe ser acatado por los ciudadanos para no perjudicar a los intereses de otras personas que sí están cumpliendo con los procesos que están previstos por el derecho aplicable. En tanto que, la ética del funcionario público está representada en hacer cumplir la ley y no realizar otros procedimientos que no estén previstos dentro de ella.

En virtud de lo acotado con anterioridad, se aprecia que la ética pública implica un compromiso de doble cumplimiento, el que es debido por los ciudadanos particulares, y la que concierne al funcionario o servidor público. En el caso de los ciudadanos particulares, estos se encuentran obligados a conocer de pautas cívicas, éticas y de empatía social donde exista el respeto por el orden instituido por la ley, lo cual sirve para construir y sostener un mejor modelo de Estado donde cada acto del poder público no se vea afectado por injerencias particulares y prime el bien común. En cambio, en lo que compete a los servidores públicos, se debe puntualizar que según sus funciones y conforme lo pautado por la Constitución y por la ley, sus actividades están regladas donde el rol de estas personas consiste en ser garantes en cuanto a la satisfacción de los derechos y prestaciones públicas de los ciudadanos, siendo a su vez, su deber de hacer cumplir los derechos y obligaciones de la ciudadanía de un modo determinado. Por lo tanto, al no hacer cumplir

dichas prerrogativas del modo correspondiente, puede ocasionar un perjuicio social imputable como un delito de corrupción.

En lo acotado en líneas previas, el delito de cohecho representa un delito en contra de la eficiencia de la administración pública, así como también una falta ética en contra de los adecuados lineamientos de la sociedad en cuanto a la honorabilidad y la transparencia de los actos de las distintas funciones estatales a través de las personas que laboran en las instituciones respectivas. El cohecho da lugar a un acto de corrupción de doble vía por lo que la persona particular representa el elemento corruptor y el funcionario público representa al elemento que es corrompido por la propuesta ilícita e ilegítima del particular que exige una prestación favorable apartándose de los términos y de las condiciones que son exigidas por la ley. Por tal razón, el cohecho es un delito que representa un considerable indicador de gravedad por la naturaleza de la conducta antijurídica y por los perjuicios económicos ocasionados al Estado y a la sociedad en general, así como también a los demás derechos de los ciudadanos dependiendo el contexto donde se produzca el tipo penal de cohecho.

En otra perspectiva de doctrina para Cerezo (2013) el cohecho es un delito que a su juicio es el que mayor desestabilización genera dentro la función pública, lo que se atribuye por el elemento de la participación de los ciudadanos particulares quienes tienen la posibilidad de proponer un acto que es contrario a la ley y al orden público, lo que como tal implica un ilícito que no solo atañe al funcionario público, sino que conlleva a la degeneración de valores ciudadanos donde cualquier persona podría estar realizando acciones que lleven a corromper las estructuras de la administración pública, así como las estructuras ciudadanas. Según lo precisado en estas líneas, el cohecho implica un perjuicio a la ciudadanía por el hecho de intentar quebrantar un orden desde la propuesta de un acto

ilícito donde se puede perjudicar a terceros, así como la administración pública se ve afectada porque se fomentan actos que son contrarios a los lineamientos institucionales y que deben ser acatados por los funcionarios públicos.

Lógicamente, la administración pública impone una serie de reglas que son parte de un marco jurídico que surge desde la Constitución, y que se concreta según la normativa correspondiente que regule las funciones de las instituciones públicas o de ciertos derechos que deben tutelarse según el orden constitucional. Es así, que cada institución del Estado, cada entidad del poder público tiene ciertos deberes que cumplir y para eso debe regirse por ciertas prerrogativas de ley propias de cada institución de la administración pública. En tal contexto, existe una serie de reglas y de mandatos que deben ser acatados por los funcionarios públicos.

Al acatar las normas del derecho público de parte de los funcionarios de las instituciones del Estado, se está imponiendo un orden que concierne no solo al cumplimiento de estos sujetos, sino que la sociedad debe un respeto tanto a la labor del funcionario, a las reglas de las instituciones públicas, el respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos de los demás ciudadanos como parte de una comunidad donde imperan las normas jurídicas como parte de un Estado social de derechos y de justicia social. Por consiguiente, el cohecho es un elemento corrosivo de la ética pública y del orden social, en especial porque la corrupción no solamente que violenta procesos, sino que vulnera derechos y pretensiones legítimas de otros grupos de personas que son parte de una misma sociedad o de un mismo entorno.

Entre algunos de los aspectos que se puede analizar del delito de cohecho como parte de los delitos de doble vía, se estima que este tipo penal implica desarticular el funcionamiento normal de los deberes previstos por el derecho público y por sus

diferentes entes o instancias de administración. Tal desarticulación conlleva que el Estado pudiese estar en riesgo de no cumplir con ciertas políticas públicas lo que se puede ver afectado por un delito de corrupción que como se conoce en realidad procesal en su finalidad atenta en contra de la eficiencia de la administración pública. Al no existir ese criterio de eficiencia por un acto de corrupción, lógicamente el Estado no podrá atender adecuadamente cierto tipo de necesidades públicas de manera óptima lo que es atribuible a una prestación no debida y al margen de la ley lo que es ocasionado por un delito de corrupción a cargo de uno de sus funcionarios públicos, lo que responde a los intereses ilegítimos de un particular.

A criterio de autores como Villoria e Izquierdo (2016) el cohecho implica una degeneración de la ética en el servicio público. Tal degeneración se ve representada por hacer lo que no es correcto por simples motivaciones que se apartan del bien público donde los intereses particulares prevalecen por sobre los generales, sea por simple egoísmo, avaricia o por falta de compromiso social, en la que se representa un irrespeto al bien público, donde impera la norma de lo ilícito. En tal caso, el delito de cohecho rehúye de la transparencia y del control, es una forma de cercenar la meritocracia donde se responden a intereses mercantilizados y monetizados dentro de la función pública, lo que a más del repudio ético y moral de la sociedad conlleva la punición por parte de las normas penales del ordenamiento jurídico del Estado.

En relación con lo manifestado en las líneas anteriores, el cohecho desconoce los adecuados procedimientos de la administración pública, y los deberes de los ciudadanos en cuanto al respecto de los lineamientos de los respectivos entes gubernamentales. En consecuencia, el cohecho al ser planteado por parte de los ciudadanos supone una instigación al delito impropia al deber cívico de toda persona de cumplir con lo que a

administración pública impone para el desarrollo de políticas públicas encaminadas para la tutela de ciertos derechos. En ese mismo sentido, debería proceder la abstención de los funcionarios públicos de aceptar dádivas como un acto de corrupción para que se cumpla determinada prestación ilegítima de particulares por sobre el adecuado proceder, este que se ve enmarcado en cuanto a la preservación del orden público y el cumplimiento de los deberes de las instituciones de la administración pública.

A razón de otro de los criterios de doctrina, para Navarro (2018) el delito de cohecho es la demostración tangible de la corrupción de la ciudadanía, en especial de la función pública. Esto se debe porque a nivel de la sociedad existen personas particulares que incumplen o muestran desobediencia a los procedimientos que se deben seguir para acceder a una prestación o contratación que provenga del Estado. Tal situación genera un factor de corrupción a nivel de estratos ciudadanos que se apartan del cumplimiento de ciertas prerrogativas que son propias de la función pública. En tanto que, por el lado de los funcionarios públicos, la corrupción se manifiesta porque se acepta una prestación económica por otra dádiva o favor en cambio o retribución, hecho que es sancionado por las normas penales dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

En relación con lo manifestado por las líneas anteriores, el cohecho implica la comisión de un tipo penal cuya gravedad atenta contra la ética pública, la honestidad social y el civismo, tal como se ha insistido a lo largo de la fundamentación teórica de esta investigación. Por lo tanto, el cohecho representa un delito que degenera toda estructura de orden social, de transparencia y del respeto ciudadano a las reglas de la función pública, y a su vez, de parte de los funcionarios públicos en lo atinente a cumplir con los mandatos inherentes a su cargo y a las normas jurídicas que regulan su ejercicio dentro de la administración pública.

En perspectiva de Magro (2018) el cohecho es un delito que resiente y afecta la estabilidad de la función pública, siendo que el factor desestabilizador está representado por la inducción que se hace de una persona particular hacia un funcionario público para que este se aparte de realizar lo que está previsto por el marco del derecho público, para así conceder un beneficio atípico e ilegítimo al particular, lo que supone perjuicios para el Estado y la ciudadanía. Tales perjuicios están representados, por una parte para el Estado porque el actuar punible del funcionario que acepta la dádiva y hace o deja de hacer por cuenta propia o ajena lo previsto por la ley, deriva en que se irrespete los mandatos del derecho público, se genere desconfianza ciudadana, y se atente contra el cumplimiento efectivo de parte de las actividades de los entes de la administración pública. En tanto que, en lo que concierne a la ciudadanía, la afectación se puede ver corroborada por el hecho que la ciudadanía en general o cierta parte de ella deje de recibir los beneficios o prestaciones que se supone debe recibir del Estado en términos de identidad, cantidad y calidad.

Al propiciarse el delito de cohecho es lógico asumir que existe un doble tipo de afectación, tanto por los sujetos involucrados como por los resultados que se producen a través de la comisión de tal infracción penal. En relación con los sujetos que son parte interviniente de tal acto ilícito, tenemos al particular que promueve la corrupción a través de la dádiva, así como existe el funcionario público que la consiente. Es decir, existe una conducta indebida de personas que deben estar protegidas contra cualquier acto o propuesta de corrupción. En tanto que, en cuestión de los resultados que son parte del delito de cohecho, se aprecia que existe el quebrantamiento de la ética social y de las normas penales, así como se vulneran o se atenta contra derechos sociales en la que se propicia un beneficio particular de carácter ilegítimo.

En consecuencia, debe reforzarse la consideración que el delito de cohecho como parte de los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública implica el promover la corrupción de la función pública. En este tipo de corrupción no solo que se desconocen las normas del derecho público, sino que se atenta y se vulnera el pacto o compromiso de servicio equitativo y de forma digna a la ciudadanía (Rodríguez, 2015). En este contexto, debe reconocerse que los funcionarios o servidores públicos tienen a su cargo el deber de cumplimiento del contrato social.

Este contrato impone el compromiso donde la clase gubernamental tiene que tutelar los derechos de la ciudadanía, la que por su calidad de mandante y de soberano del Estado les exige a las personas que forman parte de la administración pública realicen todo acto cuanto sea eficaz para satisfacer las necesidades sociales de forma conjunta e integral (García, 2015). En síntesis, el delito de cohecho es un tipo penal donde el elemento de la corrupción y los intereses particulares desconocen completamente el compromiso ético y moral donde los funcionarios públicos deben estar al servicio de toda la ciudadanía de forma conjunta para promover su bienestar y una vida digna, y no solo responder a intereses particulares injustificados, lo cual es una conducta punible porque puede dar lugar a la afectación de diversos bienes jurídicos de los ciudadanos.

El garantismo en función de los derechos fundamentales a nivel del proceso penal

El garantismo es uno de los medios o herramientas por el cual se aplican las normas del debido proceso. Por lo tanto, desde esa proposición, para Veléz (2014) el garantismo es imprescindible en materia de derechos humanos, de derechos fundamentales y del derecho procesal, puesto que trata de asegurar las condiciones mínimas de respeto y de dignidad en los derechos de las personas que son parte de una controversia judicial. En lo que concierne

a las cuestiones punibles, el garantismo para Castro (2009) supone un aval por el cual se trata de asegurar el respeto de todos los elementos y derechos que integran al debido proceso, en especial el derecho a la defensa como parte esencial de un sistema de justicia racional, autónomo e imparcial.

En tal sentido, en la medida que se llevan a cabo las sustanciaciones de distintas causas penales, desde la perspectiva de (Monge, 2011) se asume que el garantismo conlleva una serie de pautas específicas y de obligatorio cumplimiento por el cual se trata de afianzar el debido proceso como parte de un sistema procesal justo que se corroboró a través de la igualdad de oportunidades procesales para que cada parte que interviene en una causa penal pueda ejercer sus derechos fundamentales de manera pertinente y eficaz. Desde esta perspectiva, el garantismo vislumbra que cada una de las personas o sujetos procesales tienen derechos procesales que no pueden ser soslayados o vulnerados por cuanto estos son de carácter intrínseco tanto en el elemento de personalidad de cada individuo, así como en la eficacia y la racionalidad jurídica de la actividad procesal.

En el escenario procesal, el garantismo es el indicador y a su vez el principio rector del que emana la aplicación y el ejercicio de diversos derechos procesales, los que se resumen básicamente en el respeto por el debido proceso, el que busca a su vez la práctica cabal y adecuada del derecho a la defensa, así como también se comprende a la seguridad jurídica como un principio que debe afianzarse y consolidarse dentro de la comunidad o el sistema jurídico a nivel de la administración de justicia penal. Es a partir de esta estimación que según Navas (2007) el garantismo no solo busca la práctica de un proceso penal coherente, sino que se trate de llevar a cabo el ejercicio de un proceso penal justo. Por lo

tanto, el proceso penal implica que tiene su validez jurídica desde el cumplimiento de las prerrogativas y fundamentos del garantismo.

Un proceso penal en criterio de Portillo (2013) puede ser considerado como apegado a los presupuestos del garantismo, en el que se trate de reconocer todos y cada uno de los derechos a nivel del proceso penal que son correspondientes a las partes que están involucradas en el ejercicio de una acción penal. De la misma manera, el garantismo impone a todos los sujetos procesales el cumplimiento de deberes jurídicos, los que no solo consolidan al debido proceso y a los postulados garantistas, sino que también se involucran con los postulados de la seguridad jurídica. Es por estas razones, que se considera y estima que el garantismo es el rasgo esencial para identificar y validar las actuaciones que se desarrollan en el proceso penal, de la misma manera que a través del garantismo se puede validar en toda su extensión a la propia acción penal en la que se está juzgando la comisión de una conducta punible.

El garantismo en el contexto o arista procesal penal desde la óptica de Olivares (2017) implica el ejercicio de una serie de normas o preceptos jurídicos, a su vez de derechos, los cuales están destinados no solo a un adecuado ejercicio de la actividad procesal, sino que también se trata de precautelar los derechos esenciales de los sujetos procesales y de respetar el orden, la coherencia y la uniformidad del ordenamiento jurídico en cuanto al reconocimiento de derechos esenciales dentro de la actividad procesal penal en el sistema de justicia de los distintos Estados. Desde este argumento, se puede destacar que el garantismo podría ser apreciado y reconocido como la piedra angular de la actividad procesal y de la normatividad dentro de la comunidad jurídica tanto a nivel local como a nivel internacional.

El proceso penal, como instancia jurídica para resolver la comisión de delitos y los daños que estos ocasionan, precisa de los postulados del garantismo para proceder a la aplicación de la tutela judicial efectiva de los derechos de los sujetos procesales dentro del marco de la resolución de una causa penal. Es por tal motivo, que en la revisión crítica de Meza (2015) el garantismo precisa de una serie de normas, reglas y procedimientos para tutelar adecuadamente los derechos de los sujetos procesales. En este caso, dentro del ámbito de la justicia penal se trata de contribuir desde los postulados garantistas a la aplicación consciente y eficaz de las normas del debido proceso, en especial de lo relacionado con el derecho a la defensa de la persona procesada.

En cuanto a la cuestión procesal, el garantismo trata de proveer las pautas regladas por las cuales se administra justicia en diferentes contextos litigiosos, en especial en el contexto penal. Es por tal razón, que para Ponce (2014) el garantismo implica una profunda valoración de preceptos legales y derechos existentes para precautelar los bienes jurídicos e intereses procesales de las partes que participan del proceso penal. De conformidad con lo antes procesado, el garantismo precisa de un marco jurídico y de accionar de la justicia donde se puedan armonizar tanto los preceptos de las normas constitucionales, de las normas penales, así como de las disposiciones procesales.

El garantismo penal conlleva una serie de valoraciones jurídicas, las que para Ferrajoli (2006) están determinadas en que existen algunos criterios para la instauración de un proceso penal justo, válido y que se ajuste a los derechos fundamentales en que se determine que no solo existe el derecho penal punitivo, sino que existe un derecho penal racional que se preocupa por la situación jurídica de cada una de las partes procesales dentro de una causa penal. Por consiguiente, el derecho penal no solo responde a la

imposición de una pena, lo que desde su creación se consideraría como el fin irrestricto de esta disciplina con la misión de hacer justicia a través de la pena. En la actualidad el derecho penal obedece a analizar si existe cabida a la pena, además de señalar cuál es la pena indicada, lo que del mismo modo se fundamenta a través de la observancia del debido proceso, del derecho a la defensa y que el trato a la persona procesada esté libre de violencia, no sea antijurídico y que lesione a su dignidad.

En relación con lo antes expresado, el garantismo a nivel penal sugiere que el proceso penal cumpla con ciertas reglas o principios básicos en la ejecución de sus procedimientos. Entre estos principios básicos se enfatiza la importancia del cumplimiento de las normas del debido proceso, y de manera muy puntual del derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Estos derechos son requisitos o elementos sine qua non de la actividad procesal penal, puesto que la validez de un proceso penal está adscrita o fundamentada en la medida que la resolución de la causa y la administración de justicia permita el trato igualitario o equitativo en las oportunidades procesales para que cada sujeto procesal pueda hacer valer sus pretensiones dentro del juicio penal, así como también pueda valerse de los instrumentos procesales para realizar aquellos.

De la misma manera, el garantismo del proceso penal de modo muy especial atiende o debe responder al trato que se le concede o se le propicia a la persona procesada.

Generalmente, la administración de justicia puede cometer abusos y arbitrariedades en cuanto a la manera en que se lleva el proceso penal, y a la manera que se trata a la persona procesada, tanto en términos de integridad física y moral, así como en la posibilidad de ejercer su defensa técnica. En dicho contexto, suele presentarse en algunos casos un prejujuicio y la estigmatización de esta persona, lo que implica probables afrentas a su

dignidad, a su integridad y al ejercicio de sus medios de defensa, lo que se atribuye a criterios de determinación anticipada de criminalidad que soslayan o desconoce que esa persona requiere y precisa de llevar a cabo sus estrategias de defensa, siendo esta una de las premisas básicas del garantismo.

Entre otra de las consignas trascendentales del garantismo, acorde con lo previsto por Gómez (2017) este presentó el rasgo característico por el cual se trata de corroborar que el Estado y su facultad punitiva disponen de racionalidad tanto para promover una imputación, así como los medios para hacerla efectiva a través de un proceso penal, siendo que, en dicho procedimiento no se pueden establecer o arribar a conclusiones anticipadas puesto que tal proceso debe agotar las acciones procesales de todos los sujetos procesales para determinar si existe o no responsabilidad penal. Por tal motivo, el garantismo penal lo que supone al ordenamiento jurídico y al sistema de administración de justicia el respeto tanto a las reglas del proceso, solemnidades, así como a la dignidad y la integridad de las personas que son parte de él.

Conforme a lo establecido de manera previa, el garantismo penal busca no solo la administración de justicia donde se arribe a una finalidad consignada en sentencia. Es decir, el garantismo en el ámbito punible ha superado la visión o el paradigma de imponer una pena como medida justa a la comisión de un delito, sino que ahora no solo importa el fin, sino también los medios para saber si la sentencia es justa, así como cada acto que la motiva o la origina. Igualmente, se precisa que incluso la pena que se pueda imponer a una persona procesada en cuanto a lo justa que pueda ser, es en la actualidad examinada con mayor minuciosidad que en épocas del derecho penal inquisitivo.

Se puede decir, que para Tarapués y Murillo (2018) el garantismo procesal penal le atribuye una gran importancia a la forma por cómo se hacen las cosas en la actualidad, puesto que no solamente se atiende la finalidad procesal, sino que se presta mayor importancia a la forma de cómo se cumple con ella. Dicho de otro modo, el proceso penal debe acreditar que respeta tanto los derechos fundamentales como los deberes procesales, donde se tienen que armonizar ambos estamentos del derecho procesal penal, de modo que el proceso y la sentencia en sí se produzcan de manera racional y justa. En tal contexto, se propende a armonizar y conciliar los preceptos del derecho y los de la justicia, siendo que lo justo amerita la tutela de derechos insoslayables para los sujetos procesales.

Entre esos derechos insoslayables se encuentra el derecho a la defensa, el cual es el reflejo del garantismo penal y por el respeto de los derechos humanos y fundamentales dentro de la sustanciación de una causa penal. Por consiguiente, se expuso en la óptica de López (2012) que el derecho a la defensa sería probablemente la parte más visible de un proceso penal justo y garantista, lo cual se debe o se atribuye porque en la medida que la persona procesada disponga de mayores medios para su defensa se estaría evitando un proceso arbitrario o unidireccional que impida a que esta persona justifique y demuestre su verdad procesal. En consecuencia, se procederá a imponer la sentencia adecuada, tanto en derecho y en términos de justicia real y auténtica.

En tal perspectiva, el derecho a la defensa es esencial para el garantismo porque esta garantía es menester de todo Estado y comunidad jurídica que aplique de manera racional el derecho penal en todas y cada una de las causas en el ámbito de la administración de la justicia punible. En la medida que la persona procesada disponga de mayores y mejores oportunidades para ejercer su defensa, de manera consecuente estará ejerciendo una

garantía que le es reconocida por el hecho la defensa es un elemento imperativo para hacer referencia de una justicia auténtica. En tal contexto, un proceso no puede ser justo sin el derecho a la defensa, por cuanto siempre debe existir oposición y contradicción, caso contrario no estaríamos haciendo referencia de un proceso y de un sistema de justicia, sino de un modelo social de represalias en el escenario o estadio de la venganza pública.

Entre otros enfoques de doctrina de parte de Martín-Retortillo (2013) el derecho a la defensa es connatural al garantismo procesal penal, puesto que defensa de la persona procesada o inculpada es una acción lógica, acción que el derecho se encarga de normar por ser un asunto inherente que se relaciona con la presunción de inocencia. Esta presunción, como factor disidente de los cargos que se pretenden imputar al ser de orden natural y lógico, no puede ser excluida del derecho procesal penal, y a su vez como parte de los derechos humanos y los derechos fundamentales. En consecuencia, esa necesidad de defensa se regula a través del derecho para ser una garantía, y al mismo tiempo un derecho que le otorga sentido y racionalidad a la acusación penal por un criterio de justicia, el cual demanda que todas las partes procesales sean escuchadas en juicio.

El derecho a ser escuchado en el juicio y de presentar cualquier argumento de defensa, de replicar o rebatir, ya sea lo actuado por la contraparte o por decisiones de la propia administración de justicia, se orienta no solo al ejercicio del derecho a la defensa, sino que este derecho pueda ser ejercido de forma oportuna y eficiente como parte de un modelo de justicia garantista, que en realidad se apegue a lo que jurídicamente en verdad sea justo. Esta premisa responde al hecho que todo proceso penal es justo cuando impone a todos los sujetos procesales las mismas reglas del juego, donde no existan ventajas ni desventajas, sino que proceda la razón jurídica como un elemento de lo que es realmente

justo a nivel procesal. De esa manera, al cumplirse estas prerrogativas procesales en el ámbito penal, se autenticará la esencia garantista del sistema de justicia penal como parte de una estructura y Estado de Derecho.

El garantismo según lo estudiado y analizado respecto del derecho a la defensa para Hernández-Romo (2012) supuso la legitimación de las actuaciones dentro del ámbito de justicia penal por cuanto el derecho trata de ser equitativo y no parcializado en cuanto a impartir justicia en un marco punible de una infracción. Como se conoce a través de uno de los viejos axiomas que existe en el derecho, el cual reza que la justicia es ciega, en materia penal la imparcialidad solo puede manifestarse en la medida que todos los sujetos procesales sean escuchados en la causa. De lo contrario, no se podría destacar que un proceso penal es imparcial sino permite que una de las partes ejerza su derecho de comparecer y ser escuchado dentro de la causa penal, en especial a la persona procesada que es la imperiosamente necesita del derecho a la defensa para que no sea privado injustamente de su bien jurídico de la libertad.

Al hacerse una importante referencia del derecho a la defensa y de la imparcialidad como elementos constitutivos del debido proceso, y este a su vez del garantismo, se puede reconocer que el sistema de justicia penal trata de ser coherente con los procedimientos. En tal aspecto de la coherencia y la racionalidad procesal no pueden verse excluidos los derechos de las personas procesadas, puesto que el Estado asume el compromiso jurídico y dentro del marco legal de generar condiciones de defensa, lo cual implica una garantías que no puede ser soslayada, caso contrario, esta persona inclusive en el contexto de un derecho supranacional puede demandar la vulneración de sus derechos fundamentales a nivel procesal y como parte de los derechos humanos, siendo que el Estado y la administración

de justicia debe responder a esas garantías desconocidas y que han sido desprovistas de esa tutela, más aún cuando se sabe que es parte de una gama de derechos que representan una de las obligaciones más importantes con la que tiene que cumplir el Estado.

Como se ha apreciado a lo largo de esta investigación, se reconoce como el garantismo como un rasgo y pilar fundamental del modelo de justicia penal vanguardista en cuestiones relacionadas a un derecho penal mucho más digno y racional. No obstante, la reflexión jurídica que se plantea es que la actividad procesal penal debe atender diversas situaciones que no solo consisten o suponen la comisión del delito. Esto se atribuye a que las garantías atienden la personalidad y los derechos de quienes son sujetos procesales dentro de la causa penal. Esta situación evidencia que las garantías tienen una visión integral del conflicto penal donde la justicia busca humanizarse y no quedar en aspectos en extremo punitivos que generen atropellos a otros derechos que no pueden ser soslayado o vulnerados dentro de un sistema de justicia penal.

En efecto, se afirma que este sistema se ha constitucionalizado y que so pretexto de la imposición de la pena, aunque sea procedente tampoco se pueden soslayar otros derechos, inclusive partiendo como se debe desde el supuesto de la presunción de inocencia de la persona procesada. Es así, que todos estos elementos e indicadores apuntados son parte del modelo de justicia penal garantista que es parte insustituible de la comunidad jurídica internacional.

Referentes empíricos

Entre estos referentes se puede encontrar y observar que la mayoría de las investigaciones previas al tema que han sido consultadas están orientadas a la crítica y a la

determinación de inconstitucionalidad en los casos en que se producen juzgamientos en ausencia de las personas procesadas. Al referenciar estos antecedentes investigativos, se parte del estudio crítico realizado por Aguilar (2011) quien establece en su investigación que el juzgamiento en ausencia de la persona procesada se aplica en el juzgamiento de lo que en el contexto actual se conoce como delitos en contra de la eficiencia de la administración pública. Por lo tanto, la mencionada autora precisa en su investigación que en la Constitución se origina esta situación de orden procesal penal, por lo que, al partir de una disposición constitucional, es parte de la realidad procesal en el Ecuador dentro del ámbito punible.

En el enfoque investigativo de Molina y Tovar (2011) se reconoce que la Constitución es un todo coherente, Es decir, que su normativa jurídica es garantista de manera integral, por lo que excepcionar a los delitos que se cometen en contra de la eficiencia de la administración pública implica desconocer el carácter garantista de la Constitución, así como la supremacía de sus normas. En virtud, del garantismo, la igualdad en el ejercicio de las garantías del debido proceso se impone para el juzgamiento de todo tipo de delitos, por cuanto se debe respetar ese carácter integral que tienen las normas y las disposiciones garantistas de la Constitución.

En tanto que, de acuerdo con el criterio de Huera (2013) en su labor investigativa se analiza cómo es contrario al espíritu del debido proceso el llevar a cabo el juzgamiento en ausencia de la persona procesada. Por lo tanto, en su investigación el suscrito autor propone que la prohibición de juzgamiento en ausencia aplique para todos los delitos de acción pública, lo que a su vez debe incluir a los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. Esta propuesta se sostiene por tanto se afirma que el debido proceso

no puede ser excluyente ni preferente para ningún tipo de delitos o personas, sino que sus garantías asisten a todas las personas por igual que estén involucradas dentro del juzgamiento de una causa penal.

En el desarrollo investigativo de Saltos (2014) se propone que el juzgamiento en ausencia en relación con los delitos que se cometen en contra del desarrollo de las actividades de la administración gubernamental básicamente es una apología al desconocimiento y vulneración de las garantías del debido proceso, de forma muy especial y concreta respecto del derecho a la defensa. Precisamente, el derecho a la defensa se considera como un elemento fundamental de los derechos procesales y de los derechos fundamentales. Es por esta razón, que desde las bases de dicha investigación se teoriza que el juzgamiento en ausencia a pesar de aplicarse contra delitos de interés social como lo son los delitos de cuello blanco, no se puede obviar ni discriminar los derechos de los sujetos procesales, en este caso de las personas procesadas por la comisión de este tipo de delitos, puesto que al producirse ese tipo de distinción y excepcionalidad discriminatoria, se está atentando contra la esencia propia del garantismo constitucional y del garantismo procesal penal.

Al analizarse las premisas investigativas expuestas por Salgado (2016) al establecerse el juzgamiento en ausencia de las personas procesadas por ser supuestamente responsables por la comisión de alguno de los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública, se determina que esta medida a pesar de estar dispuesta en la Constitución, la misma es inadmisibles dentro del ordenamiento jurídico del Estado ecuatoriano. En efecto, debe reconocerse que el juzgamiento en ausencia de la persona procesada implica el desconocimiento del garantismo como parte de la actividad procesal

penal. Por lo tanto, la excepcionalidad que se prevé en el texto constitucional realmente es una contradicción respecto del garantismo que se reconoce en la Carta Magna del Estado ecuatoriano, en especial sobre las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa. Igualmente, en dicha investigación se precisa que el juzgamiento en ausencia no debería ser una regla en el juzgamiento de los delitos de cuello blanco, puesto que esta medida igual no asegura resultados punibles para el Estado, pero sí evidencia el atentado y desconocimiento pleno del derecho a la defensa.

Capítulo de metodología y resultados

En este apartado lo que se trata de desarrollar es una descripción de cada uno de los métodos y recursos empleados para la obtención y procesamiento de datos en cuanto a los principales elementos que integran esta investigación. Es decir, se trata de precisar los métodos que son parte del razonamiento y de la exposición de contenido de los fundamentos de doctrina, de normas jurídicas, y de técnicas exploratorias en función de las opiniones de los profesionales del derecho consultados en el ámbito de su experticia en el derecho procesal penal, así como la revisión de los casos en los que se ha procedido a la revisión de expedientes de cohecho donde se haya juzgado en ausencia a la persona procesada. El desarrollo de estas técnicas forma parte de una metodología que nos lleva a comprender de qué manera se debe explicar el problema y los elementos que lo constituyen, sus causas, efectos, personas involucradas y las soluciones jurídicas que pueden adoptarse al respecto.

Metodología

Esta investigación se desarrolla a través de los paradigmas que caracterizan a la modalidad **cualitativa**. Esta modalidad se encuentra desarrollada debido al estudio de carácter teórico y jurídico donde se evidencian algunos aspectos de dogmática penal y constitucional, lo cual se ve fortalecido en la explicación de las normas jurídicas, en este caso tratándose de normas aplicables a la realidad jurídica que comprende a este tema de investigación. Por lo tanto, el estudio de doctrina, de normas jurídicas, consulta de expertos, revisión de casos penales se convierten en los instrumentos más adecuados para la descripción del problema de investigación y su solución.

Alcance de la investigación

En este apartado se tiene por consigna reconocer la dimensión y las repercusiones jurídicas del desarrollo de esta investigación, para lo cual es necesario definir cuál será el impacto de la propuesta en relación con el problema jurídico que en esta se plantea. Por consiguiente, para cumplir con dicha prerrogativa, se debe recurrir al razonamiento crítico y predictivo en términos jurídicos lo cual se ejecuta a través de los presupuestos doctrinales y jurídicos que conllevan a la formulación de un criterio y de valoración en derecho, en este caso desde una perspectiva de derechos fundamentales, de derechos humanos y de normas y principios procesales a nivel penal. De esta manera, se podrá comprender cuál será la incidencia que tendrá la elaboración de este documento científico y jurídico.

Exploratorio

Esta investigación pretender adentrarse en ámbitos poco abordados dentro de la dogmática penal y desde la perspectiva o enfoque de garantías del debido proceso. En este caso, el juzgamiento en ausencia como figura que se practica en la persecución penal de los delitos económicos en el Ecuador es explorada desde la premisa de incentivar el cumplimiento pleno e integral de los derechos fundamentales y de los derechos humanos, a través de los cuales existe el garantismo del proceso penal. Por consiguiente, se analiza el derecho a la defensa aplicable como elemento que debe prevalecer y aplicarse de manera justa en cuanto al juzgamiento penal por el delito de cohecho para que este no se juzgue en condiciones de ausencia.

Descriptivo

Los elementos que se intentan describir en la elaboración de este documento científico y jurídico están representados por los principios de presunción de inocencia, derecho a la igualdad ante la ley y derecho a la defensa. Tales principios son parte de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, los que son tratados a través de un razonamiento amplio de los postulados doctrinales y de normativa constitucional, penal y de derechos humanos.

Explicativo

Desde un enfoque netamente jurídico, se procede como un aspecto metodológico de esta investigación a explicar algunos preceptos normativos relacionados con el tema de investigación, tanto a nivel de derecho constitucional, de derecho procesal penal, y de derechos humanos. Estos preceptos al ser analizados serán contrastados analíticamente desde la explicación jurídica de las preguntas de investigación y del estudio de casos donde se evidencia que el problema en realidad existe, en este caso el juzgamiento en ausencia en cuanto al delito de cohecho. A través de estas explicaciones se podrá construir un pensamiento o criterio jurídico en la que se reconozca con mayor precisión el problema jurídico y sus repercusiones, así como también la solución que se puede aportar a través de los criterios antes mencionados previo estudio y evaluación.

Métodos a utilizar

Entre los métodos que se van a aplicar en el desarrollo de esta investigación se dispone de los **métodos teóricos** y los **métodos empíricos**. En cuanto a los **métodos teóricos** se determina que estos se caracterizan por las diferentes técnicas para abordar la

información doctrinal y la información de las normas jurídicas. En tanto que, en relación con los **métodos empíricos** estos comprenden el desarrollo de técnicas de recolección de datos con cierto sustento de trabajo donde se precisa del aporte de resultados probados o de datos aportados por otras personas que contribuyen con el diseño de la investigación.

Además, consta el análisis de casos jurídicos que demuestran la existencia del problema de investigación. En consecuencia, la aplicación de estos métodos permite disponer de todos los componentes que ayuden a identificar el problema de la investigación en un contexto doctrinal y jurídico, siendo que tales elementos permitirán plantear una solución adecuada para el mismo.

Métodos teóricos

Entre los principales métodos teóricos que se van a emplear constan los siguientes:

Histórico jurídico: Este método se encarga de precisar el origen del problema normativo y la evolución que tiene en el contexto del derecho procesal penal.

Jurídico doctrinal: Se establece una relación entre los aspectos constitutivos del problema desde las percepciones de la teoría de la ciencia del Derecho.

Análisis y síntesis: Se encarga de exponer o desarrollar la explicación de los aspectos más relevantes del problema.

Inductivo deductivo: Implica el estudio y la descripción concreta y específica de los aspectos generales y particulares del proceso de la investigación

Exegético jurídico: Se establece una interpretación de los problemas jurídicos de derecho procesal penal en cuanto a la incongruencia a los postulados del garantismo a partir de lo desarrollado en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador que

contempla el juzgamiento en ausencia de las personas procesadas en los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública, concretamente en el delito de cohecho.

Jurídico comparado: Revisión de casos procesales a nivel de juzgaturas penales del Guayas, así como de otras provincias.

Métodos empíricos

Los métodos empíricos están comprendidos tanto por el desarrollo del Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis. Además, se precisa del empleo del resultado de las normas jurídicas y la revisión de los casos de estudio en relación con el juzgamiento en condición de ausencia de la persona procesada por la comisión del delito de cohecho. Dichos métodos son los se desarrollan a través de los mencionados instrumentos que se tratarán en los apartados siguientes de esta investigación.

Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)

El desarrollo de este cuadro está compuesto en primer lugar por el objeto de la investigación, en este caso constituido por el debido proceso. En segundo lugar, las dimensiones están comprendidas por el campo investigativo. En tercer lugar, los instrumentos

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Debido proceso	Cohecho	Análisis de documentos	Constitución de la República del Ecuador Artículos 1, 11.2, 66.4, 75, 76.2 y 76.7 lit. a, b, c, 82, 233.

			<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Artículos 2, 4, 5.4, 5.5, 5.13, 5.16 y 5.17, 280.</p> <p>Declaración Universal de Derechos Humanos Artículos 7, 10 y 11.1</p> <p>Convención Americana de Derechos Humanos Artículos 8.1, 8.2 y 24</p>
		Análisis de precedentes judiciales	Dos procesos penales de juzgamiento en ausencia delito de cohecho
		Entrevistas	Cinco expertos en el área procesal penal

Elaborado por: Abg. César Byron Suárez Pilay

Criterios éticos de la investigación

En esta sección de este documento de investigación se precisa que los datos obtenidos tanto para el desarrollo de las entrevistas, así como para la revisión de los expedientes por juzgamiento en ausencia por el delito de cohecho, han sido obtenidos con el conocimiento de las personas involucradas y de las entidades que han sido partícipes en el suministro de información. De esta manera, se garantiza el respeto por la identidad, la integridad y el respeto a las declaraciones vertidas por las personas entrevistados y por los

hechos suscitados dentro de los respectivos procesos. En tal contexto, se asegura no cambiar o modificar el contenido de sus declaraciones y que cualquier interpretación o análisis de esta información no actúa en perjuicio de terceros y se libra de responsabilidad a las personas e instituciones que proporcionaron la información, así como el consentimiento para el uso de la misma con fines estrictamente académicos.

Resultados de las normas jurídicas

Constitución de la República del Ecuador

El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que el Estado ecuatoriano implica ser un Estado en que prima socialmente el derecho y en consecuencia implica ser una comunidad en la que se administra justicia. Por lo tanto, este modelo de Estado precisa la existencia de una comunidad jurídica y de la existencia de un sistema de justicia que se rige por medio de determinadas reglas. Dichas reglas son las que conforman el ordenamiento jurídico y establecen pauta de respeto a los derechos o bienes jurídicos de las demás personas, lo cual implica que esta se aplica en los procesos judiciales (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En lo concerniente para el artículo 11. 2 de la Constitución dispone los derechos a la igualdad y a la no discriminación. En tal contexto, la igualdad implica un derecho de carácter fundamental que se traslada al ámbito procesal penal por cuanto la esencia de la defensa de la libertad no admite distinciones entre las personas. De la misma manera, la no discriminación entraña no generar desigualdades o tratos injustos en cuanto a la tutela de los derechos, en especial respecto de los que están contenidos en el texto de la Constitución

y de las normas procesales (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

El derecho a la igualdad en cuanto a los aspectos de carácter material y formal y en relación con la no discriminación conlleva que la administración de justicia en el ámbito penal debe ser racional e imparcial. El aspecto racional está fundamentado por otorgar la razón jurídica a quien en realidad la tenga y que además haya sabido justificar los hechos sus pretensiones. En cuanto a la imparcialidad, la justicia penal no debe asumir posturas preferentes injustificadas para otorgar ventajas a nivel procesal a determinada persona (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Al precisar lo consagrado en el artículo 75 de la norma constitucional, el derecho a la tutela judicial debe proceder a materializarse en términos de efectividad en cuanto a la administración del bien jurídico de la justicia. En tal perspectiva, la tutela judicial de los derechos que se exigen dentro de un proceso penal deben apuntar a cumplir con las debidas normas procesales y al cumplimiento de garantías preestablecidas dentro del ordenamiento jurídico. En consecuencia, la tutela judicial efectiva implica la racionalidad y el carácter justo de las actuaciones y resoluciones judiciales, especialmente en el marco de la justicia penal (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Alusivo a las garantías y los principios que constituyen al debido proceso, uno de los más importantes dentro de la administración de justicia penal es el relacionado con la presunción de inocencia previsto en el artículo 76.2 de la Constitución. Este principio es muy importante para el sistema de justicia penal puesto este estatus por naturaleza comprende a toda persona procesada mientras su responsabilidad penal no esté comprobada y se encuentre en el terreno de la mera presunción de haber cometido un hecho del que se

pueda imputar dicha responsabilidad. Por otra parte, la presunción de inocencia existe para evitar sanciones injustas y anticipadas de personas que en efecto siempre han mantenido ese status de inocencia (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 76.7 en sus literales a, b y c de la Constitución ecuatoriana establece varias de las prerrogativas que son esenciales en cuanto a las garantías que conforman al debido proceso. En primer lugar, se parte del derecho a la defensa como una de las garantías fundamentales del debido proceso, por lo que toda persona que forme parte de un proceso penal no puede ser desprovista o desconocida de ejercer su defensa en todo y en cualquier etapa del proceso. En segundo lugar, la defensa de una persona procesada en todo tiempo o instante del proceso penal requiere de un tiempo prudente y acorde para cumplir con las condiciones de una adecuada preparación de la defensa. En tercer lugar, el derecho a ser escuchado procesalmente implica que la persona procesada está asistida para que en toda instancia del procedimiento sea escuchada y ejercer todo acto de defensa de sus derechos cuanto estime conveniente y en un plano de igualdad en relación con su contraparte (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

El artículo 82 de la Constitución establece uno de los pilares fundamentales de todo el ordenamiento jurídico y de la aplicación de las normas de administración de justicia, esto es la aplicación del principio de seguridad jurídica. Este principio precisa que las normas dentro de un ordenamiento jurídico deben ser claras y expresas, sin dejar mayores dudas o puertas abiertas a una errada interpretación en relación con el espíritu y propósito de la norma jurídica en cuestión. Por lo tanto, la seguridad jurídica es un principio que demanda una entera satisfacción en cuanto no existan dudas respecto de las normas y principales

premisas del sistema procesal, lo que se debe considerar de manera muy puntual en el contexto de la administración de justicia en el ámbito penal (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

En cuanto al artículo 233 de la Constitución ecuatoriana se establece en su texto que el delito de cohecho es un delito imprescriptible y que puede la persona procesada ser juzgada en ausencia (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). En tal caso, se aprecia que no se cumple con integridad con el fin ulterior de la Constitución de garantizar los derechos fundamentales de forma no discriminatoria. En este caso, el derecho a la defensa no puede ser desconocido ni relevado porque la propia norma constitucional no puede contradecirse en cuanto se fundamenta en principios universales del debido proceso, en el cual están consagrados el derecho a la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, los cuales son parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano al ser acogidos desde los postulados de los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Código Orgánico Integral Penal

A nivel de esta normativa de carácter procesal, el artículo 2 establece que el sistema procesal penal se subordina a las normas y garantías previstas por la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos. En tal contexto, se establece que el principio de supremacía de la Constitución además de la universalidad de las normas de derechos humanos son en esencia parte de los principios rectores de la administración de justicia en materia penal en el Ecuador. Por consiguiente, el proceso penal no puede inobservar, soslayar o desatender las garantías de las normas constitucionales y de las normas de

derechos humanos dentro de un sentido pro homine (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En lo que concierne al artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal, se observa que dicho artículo precisa que el derecho penal y el sistema de justicia que aplica sus normas no puede atentar contra la dignidad humana. En dicho sentido, la dignidad humana trata de ser reconocida y protegida por las garantías que establecen la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos como parte del sistema de justicia penal. En virtud de esta premisa, la protección de la dignidad de las personas que son parte del proceso penal se ve reflejada por el cuidado de una serie de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución y los derechos humanos y que no pueden ser desconocidos por considerar únicamente la visión punitiva del derecho penal y de sus normas procesales dentro del ordenamiento jurídico (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

De su parte el artículo 5 numerales 4,5, 13, 16 y 17 del Código Orgánico Integral Penal prevén el desarrollo y cumplimiento de algunos principios obligatorios e insustituibles dentro del sistema de justicia penal y de los procesos que se resuelven dentro del mismo. Por lo tanto, el proceso penal debe considerar que toda persona por principio y por regla general es inocente hasta que la investigación penal pueda demostrar lo contrario. De la misma manera, la igualdad procesal es una máxima de la justicia penal desde un criterio de imparcialidad y de administración de justicia auténtica libre de prejuicios (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Naturalmente, dentro de la sustanciación de un proceso penal no se puede omitir la contradicción entre las partes procesales. Es decir, el debido proceso se fundamenta a través del derecho a la réplica en cuanto a las alegaciones y peticiones de la parte contraria. Toda

actividad procesal, en especial la del derecho procesal penal se fundamenta en el debate, en la réplica y en la contraposición de posturas. De esa manera, se garantiza tanto el acceso a la justicia como el ejercicio pleno y consciente del debido proceso como elemento constitutivo de las garantías procesales, tal como se puede prever en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En referencia con el principio de publicidad en materia penal se precisa que los procesos penales son públicos por cuanto se reconoce que la sociedad tiene interés en ellos. Ahora que, este interés está justificado porque naturalmente cada delito supone un fenómeno en expansión que puede afectar a cualquier persona o grupo de personas en la sociedad. Es por tal motivo, que la sociedad en general se mantiene alerta y vigilante para observar el cumplimiento de los procedimientos y las resoluciones que existen en una causa penal, remarcando el factor de interés social, como por ejemplo en el delito de cohecho donde la sociedad en general se puede ver afectada por su comisión. Por otra parte, existen delitos donde el proceso penal no puede ser público del todo o en parte por cuestiones de vulnerabilidad de alguno de los sujetos que participan de él, como por ejemplo en los delitos sexuales (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En lo que respecta a la inmediación, es imprescindible contar con todos los sujetos procesales en especial para la práctica de diligencias de prueba y su valoración. Por tal razón, el garantismo procesal a nivel penal depende de la concurrencia y concurso de todas las partes que son sujetos del impulso de la acción penal. De esa manera, se puede constatar los procedimientos, ejercer el derecho a la defensa y transparentar un acto de administración de justicia en el cual se está decidiendo sobre los derechos de una o más

personas que forman parte de la respectiva acción penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En relación con el delito de cohecho, el tipo penal que es motivo del desarrollo del presente estudio, este se encuentra tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal. En esencia este tipo penal se caracteriza por el hecho que los servidores públicos aceptan en el marco de cumplimiento de sus funciones públicas cualquier tipo de beneficio económico para su propia persona o un tercero, para que este funcionario realice, haga realizar o no ciertos actos perjudicando a un tercero dentro de lo que corresponda dentro de sus funciones. En este caso, la pena privativa de libertad es de uno a tres años por tratarse solo de recibir la dádiva más no consumir lo que le es solicitado (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En el caso que el funcionario realice o no el acto, es decir, materialice lo solicitado la pena será de tres a cinco años. En tanto que, si la conducta solicitada es para la comisión de otro delito, la pena será de cinco a siete años. De la misma manera, estas mismas penas serán aplicadas para la persona particular que haya promovido la comisión del tipo penal del delito de cohecho (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la igualdad ante la ley (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948). En consecuencia, las normas jurídicas en el mayor sentido posible intentarán aplicar sus prerrogativas de la misma manera entre los ciudadanos, salvo excepciones fundamentadas sobre la tutela preferencial de determinado bien jurídico en virtud de ciertas condiciones y

de la persona. En tal contexto, el derecho busca el desarrollo de una comunidad igualitaria en cuanto al ejercicio de derechos y obligaciones, premisa que se acopla dentro del desarrollo del derecho penal.

El artículo 10 de esta Declaración comprende el derecho de toda persona a ser escuchado dentro del ámbito judicial o de administración de justicia (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948). Por lo tanto, a nadie se le puede desconocer su derecho de comparecer ante un organismo de justicia y presentar sus posturas o alegaciones respecto de un hecho controvertido que ha dado inicio a un proceso judicial. En el ámbito concreto de la justicia penal la igualdad de condiciones es un elemento esencial que se aprecia con mayor precisión en cuanto al ejercicio efectivo del derecho a la defensa.

Mientras que, el artículo 11.1 de la suscrita Declaración proclama el derecho a la presunción de inocencia (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948). Esta presunción tiene sus fundamentos lógicos y jurídicos por cuanto no existe una constancia plena de culpabilidad. Además, toda persona por referencia natural es inocente hasta que existan pruebas suficientes y valoradas que permitan demostrar la responsabilidad y culpabilidad penal de la persona que está siendo acusada dentro de un proceso ante la administración de justicia.

Convención Americana de Derechos Humanos

El artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho al acceso a la justicia en términos de respeto y cumplimiento del derecho a la defensa (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969). En tal caso, este derecho debe y puede ejercerse ante cualquier autoridad judicial y para ello debe

mediar un tiempo razonable además de los medios técnicos y jurídicos adecuados que lo permitan hacer efectivo. Por consiguiente, el derecho a la defensa de acuerdo con estas consignas demuestra ser la piedra angular de la administración de justicia en toda comunidad jurídica.

En tanto que, el artículo 8.2 de la mencionada Convención precisa el reconocimiento y aplicación del derecho a la presunción de inocencia (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969). En consecuencia, este derecho requiere de una gama de garantías y acciones procesales donde media la comparecencia y los aspectos contestatarios para poder reivindicar tal derecho frente al sistema de justicia penal. En virtud de esta consigna, la presunción de inocencia puede hacer uso de todo recurso, acción o procedimiento legítimo que corrobore la prevalencia de su status.

En cuanto al artículo 24 de la suscrita Convención, se refuerza la premisa de la igualdad ante la ley (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969). Como se ha precisado a lo largo de esta investigación, este derecho supone la racionalidad de la ley penal en cuanto a la concesión de las mismas oportunidades para que procesalmente cada sujeto pueda hacer valer sus derechos en términos de dignidad y libertad procesal. En efecto, este derecho a la igualdad es el presupuesto que legitima el carácter auténtico de la justicia en cuanto a la resolución de las causas penales dentro de las cortes de justicia.

Resultado de las entrevistas a expertos en derecho procesal penal

1.- ¿De acuerdo con lo establecido en la norma penal como se configura el delito de cohecho, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

En cuanto a esta pregunta, las personas entrevistadas reconocen el elemento de doble vía del delito de cohecho en cuanto a la existencia del sujeto activo representado por el funcionario público y el sujeto pasivo caracterizado por la persona particular. En este caso, el cohecho como infracción punible se corrobora en el momento en el que el particular propone al servidor público a cambio de una suma de dinero o una compensación económica, el hecho que se conceda un beneficio de resolución o acto administrativo sea para sí o un tercero particular. En ese mismo sentido, tal favor solicitado por el sujeto pasivo implica la acción u omisión del propio sujeto activo o de un tercero que esté dentro del servicio público.

En el tipo penal de cohecho, se puede apreciar que existe el perjuicio para arios sectores de la ciudad. Especial consideración tiene la afectación a la función fiscalizadora que tienen los ciudadanos de los actos de poder público para evitar actos de corrupción. En Este caso puntual, el delito de cohecho es un delito que aparece de manera muy puntual y recurrente en lo que concierne a los procesos de adjudicación de contratos con el Estado, en el cual empresas particulares buscan favorecerse para poder recibir mejores beneficios una vez que se haya procedido a su selección sin tener que cumplir con las mismas exigencias que las otras empresas competidoras en el mencionado proceso de contratación.

Otro aspecto que constituye y que realmente define la forma y el alcance del tipo penal de cohecho está representado por lo que implica a sus verbos rectores. Por lo tanto, en cuanto a la prestación económica del sujeto pasivo en este delito, existen muchas acciones que definen la conducta, siempre y cuando sean imputables a una entrega de un valor o prestación económica a cambio de una acción u omisión determinada del funcionario o de otra persona influenciada por este para realizar o no una acción específica.

En este mismo contexto, el cohecho dentro de la doctrina representa un delito de resultado, por lo que se perfecciona en la entrega de la prestación económica y se agrava cuando se ha obtenido la consumación de la expectativa del particular que ha cohechado al funcionario público. Por lo tanto, el cohecho se puede considerar como un delito de gran impacto social y para el Estado no solo porque contraviene a la ética pública, sino que contraviene al régimen de desarrollo y eficiencia de la administración pública, así como también de otros derechos fundamentales de los ciudadanos.

2.- ¿De qué manera se pueden precisar los perjuicios que genera la comisión del delito de cohecho?

En cierta medida, uno de los entrevistados, parte de precisar en su análisis que no se dispone de un mecanismo idóneo y certero para precisar la magnitud y la realidad en términos de exactitud que provoca socialmente el delito de cohecho. De alguna manera, para tratar de cuantificar y comprender el alcance del perjuicio del delito de cohecho se establecen fundamentos de responsabilidad penal a través de los informes emitidos por la Contraloría General del Estado. Estos informes pueden ilustrar o determinar la manera que han actuado ciertos funcionarios cuando en el ejercicio de sus funciones, han recibido prestaciones indebidas y ejecutado actos contrarios a las normas y directrices de servicio público.

En tal contexto, en el cohecho se puede apreciar que los perjuicios de carácter económico y social pueden comprender a distintos sectores de la sociedad. Del mismo modo, uno de los entrevistados precisó que en parte el cohecho existe porque la sociedad permite que exista estructuras de corrupción donde no se cumple realmente con la función fiscalizadora que le concierne a la sociedad. No obstante, el cohecho puede implicar un

aspecto tangible de perjuicio al desarrollo social en aquellos casos en los que por ejemplo pequeñas y medianas empresas no pueden acceder a préstamos por el hecho que existe un sistema o red de corrupción a la que estas se integran para poder recibir ciertos beneficios económicos y compartirlo con las autoridades o funcionarios de entidades de crédito del Estado.

Otro de los aspectos que se destaca en esta entrevista es que el delito de cohecho genera una fractura social entre la ética y la corrupción en el ámbito de la eficiencia de la administración pública. Esto se debe o se atribuye por cuanto se fomenta la desigualdad, le predominio del interés individual y la corrupción como un medio de acceso exclusivo a determinado servicio público por parte del Estado. Es por tal razón que las prestaciones de servicios públicos requieren de ser transparentada con mayor continuidad y eficiencia.

Otra de las personas entrevistadas realizó una puntualización bastante racional dentro del contexto social que conlleva el delito de cohecho. En consecuencia, el grado de afectación de este delito es de compleja cuantificación en cuanto a sus efectos, pero sí se debe destacar que el cohecho afecta a la seguridad jurídica del Estado ecuatoriano. Esta afectación se debe por cuanto se pierde credibilidad ante la comunidad extranjera, concretamente en la eventualidad que las entidades internacionales que otorgan préstamos al Estado ecuatoriano no disponen de las garantías de un adecuado destino y uso de dichos fondos solicitados.

3.- ¿Según su criterio el juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho, como afecta al garantismo procesal y los derechos fundamentales en el Ecuador?

Se parte de la premisa del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador donde se manifiesta que los servidores públicos no están exentos de responsabilidad penal, y por tratarse de un asunto relacionado con el desarrollo del Estado y del bienestar público, los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública son imprescriptibles y se puede proceder al juzgamiento en ausencia. Desde esta perspectiva uno de los entrevistados estima que no existe perjuicio al garantismo pues el sentido de la norma es clara y prevalece por supremacía constitucional por lo determinado en los artículos 424 y 425 de la norma ibídem. En tal caso, un funcionario puede ser representado a juicio por su abogado defensor, aunque no esté presente en el país, lo cual no limita el derecho a la defensa.

En lo que concierne al juzgamiento en ausencia, la Constitución de la República del Ecuador a decir de los otros entrevistados debe ser coherente y obedecer a los mandatos de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta obediencia se justifica porque pese a que los derechos fundamentales o la forma de cómo se aplica el derecho en cada Estado obedece al principio de soberanía, no puede tampoco desconocerse que existen derechos cuya universalidad trasciende las barreras del tiempo y del espacio. En tal caso, el derecho a la defensa es una cosa, pero el derecho a una adecuada defensa es otra, por lo que el juzgamiento en ausencia se opone a los derechos humanos constituyendo una violación per sé a sus principios.

Entre otros de los criterios se manifestó que uno de los principios procesales del cual se fundamenta el garantismo es que se cuente con la presencia del procesado en todas las etapas del procedimiento penal, tanto en el procedimiento ordinario como en los procedimientos especiales. Sin embargo, en el cohecho por lo establecido en el artículo 233

de la Constitución, en todo delito de corrupción o contra la eficiencia de la administración pública, no se ve respetado el principio de inmediación. Esto implica ambigüedad y contradicción a la mediación porque, aunque esté representada la persona procesada por su abogada pese a que se le juzgue en ausencia, será una defensa anti técnica y limitada.

Entre otras de las acotaciones que se han presentado en el desarrollo de las entrevistas es la puntualización que el proceso penal está constituido por el aporte de pruebas, el mismo que no solamente debe replicar a través de la contradicción, sino que esa contradicción se debe realizar de forma integral. Es decir, que necesariamente se precisa de la persona precisada porque la defensa no solo debe ser técnica, sino que debe ser justa y esto solo es posible con la persona que estuvo presente en el lugar de los hechos, de esa manera para que no se distorsionen los hechos, fechas y lugares que cambien el rumbo de la decisión penal. Incluso, de esa manera, se podrá objetar con un mejor criterio lo manifestado por la contraparte.

4.- ¿Cómo se podría justificar la necesidad de juzgar a la persona investigada o procesada por un delito de cohecho mediando su presencia durante todo el proceso penal?

El cohecho al ser un delito en contra de la eficiencia de la administración pública, es decir, al ser un delito contra el Estado se requiere un examen minucioso de la conducta penal de la persona procesada. Es por tal razón, que para esto se requiere de la presencia del procesado para poder disponer de un examen más amplio de su conducta a través de lo que mencione por cuenta propia en el proceso. De la misma manera, al tratar de cumplirse con todas las etapas de un proceso penal, este proceso debe llevarse a cabo con una

contradicción regular de los argumentos de todos los sujetos procesales, y para esto es imprescindible la presencia de la persona procesada.

Entre algunas de las precisiones que se realizan es que las personas procesadas por cohecho pueden ser juzgadas en condición de ausentes por tratar de evitar la impunidad. No obstante, pese a la corrupción que existe en diferentes niveles de la administración pública, es menester aplicar el derecho a la defensa y la presencia de la persona procesada debe garantizarse, aunque sea por medios telemáticos. La sola representación del abogado o peor en ausencia de defensa implica que no se puede llevar a cabo una adecuada defensa técnica por parte de la persona procesada.

En lo que concierne al garantismo procesal penal, la presencia de la persona procesada es necesaria, porque a pesar que se pueda juzgar en ausencia este proceso no siempre es efectivo dado que se requiere de asistencia internacional para aprehender y aplicar la sanción de las personas prófugas, lo que no siempre se cumple en la práctica. En tal caso, la asistencia internacional en cooperación penal internacional para juzgamiento y ejecución de penas es un proceso complejo y muy difícil de cumplir. En tal caso, se requeriría de medidas complementarias que no están previstas por las leyes penales en el Ecuador.

Entre otras de las opiniones de las personas entrevistadas se precisa que en un proceso penal el juez de garantías penales cumple el rol de ser garante del Estado, por lo que debe aplicar derechos y hacerlos respetar. En tal caso, el juez debe conocer que existe una fase de investigación que es la que prepara los elementos de convicción para establecer una acción penal y de ahí a través de una formulación de cargos pasar a juicio. Es precisamente en tal fase de investigación cuando más se necesita de la persona sobre la que

se pretende imputar una acusación, puesto que es el momento en que se tenga la posible novedad de hechos más recientes que solo podrían ser relatados de manera más o menos precisa por el implicado en el caso, para que de esa manera en posterior no se lo juzgue en ausencia.

5.- ¿En el juzgamiento del delito de cohecho cuales cree usted son las garantías procesales más relevantes que intervienen y de qué manera tutelaría los derechos que le corresponden?

A criterio de uno de los entrevistados se debería partir de la adecuada práctica de pruebas, tanto a nivel testimonial como documental. Otra garantía indispensable es el cumplimiento cabal del principio de contradicción y de inmediación en relación de lo que la Fiscalía General del Estado presente en contra de la persona procesada. En especial, el acervo probatorio y la contradicción e inmediación tendrá mayor peso en la etapa de juicio, para lo que se necesita de la persona procesada que comparezca personalmente para ejercer su derecho a la defensa de una manera más técnica.

Al considerarse otra de los criterios relacionados con la interrogante planteada, se precisa que el juzgamiento en condiciones de ausencia a la persona procesada en cuanto al caso puntual del delito de cohecho, se reconoce un criterio discrepante que tal situación no precisamente afecta y vulnera el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y demás garantías procesales, dado que no se propicia un estado de indefensión de la persona procesada. Esto se justifica porque existe un derecho de representación por lo que la persona procesada cuenta de todas maneras en algunos casos con la asistencia permanente de su abogado.

Debe acotarse también, que en las entrevistas se ha fundamentado que realmente es un asunto complejo que exista una ausencia y falta de comparecencia plena para el juzgamiento de la persona procesada por la comisión del delito de cohecho. En este caso, existen medios tecnológicos cuyo carácter telemático y virtual permiten que la persona procesada pueda comparecer a juicio y ejercer su derecho a la defensa. No obstante, se indica también que debe existir igualdad de condiciones, lo que este medio no precisamente esté en capacidad de poder realizar, lo cual es un asunto rebatible en cuanto al ejercicio de una defensa técnica.

Finalmente, otro de los criterios de los entrevistados apunta a la importancia de la seguridad jurídica, la que no puede tener contradicciones o excepciones en el marco constitucional, dado que de ella se orientan y se determinan las normas procesales. En tal caso, las garantías del debido proceso se deben respetar de forma integral en lo que guarda relación con el ejercicio del derecho a la defensa, derechos que forma parte de la gama de derechos fundamentales y procesales dentro del ámbito de justicia a nivel penal.

Análisis de casos

Caso N°1

N° Proceso: 17721-2019-00029G

Acción/Infracción: Art. 280 COIP/COHECHO

Actor: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Demandado: N.N y Otros.

Dentro del proceso penal N° 17721-2019-00029G se procedió a sentenciar a N.N y otros por comprobarse su responsabilidad penal en el delito de cohecho tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal. Este proceso evidencia que el involucrado principal y cabeza de la estructura o ramificación del delito fue juzgado y sentenciado en ausencia. En tanto que, en el caso de los demás involucrados estos fueron parte del proceso y estuvieron dentro del territorio nacional mientras se realizaron las investigaciones pre procesales y procesales, además de participar en la evacuación de los distintos actos procesales en relación con la determinación de la materialidad de la infracción y el reconocimiento de los responsables del mencionado tipo penal.

Este proceso se llevó a cabo porque el ciudadano N.N. y otros presuntamente habría articulado una red de corrupción al interior del Gobierno Nacional en la que se recibieron sobornos entre el período 2012 al 2016, siendo que por el tinte político de la organización que ostentaba el poder en aquel entonces, el caso en primera instancia recibiría el nombre de “Arroz Verde”, el cual cambió posteriormente a “Sobornos 2012-2016”. Este caso en cuestión evidenciaría la responsabilidad penal de N.N. y otros funcionarios públicos que participaron de algunos procesos de contratación pública en aquél entonces, así como la responsabilidad punible de varios empresarios que estuvieron vinculados con negociaciones ilícitas con el gobierno nacional dentro del período mencionado.

La sentencia recibida sería de una pena privativa de libertad de ocho años para N.N, así como la suspensión de cualquier tipo de participación política por veinticinco años, así como la publicación de unas disculpas públicas y mensaje contra de la corrupción en placa a ser colocada en los exteriores de la Asamblea Nacional, y en cuanto a pena pecuniaria el mencionado autor de la infracción junto con los demás implicados fueron

condenados al pago de 14' 745. 297, 00 millones de dólares lo que representaría de la cantidad de 7'797. 588,00 millones de dólares que sería el monto recibido por la comisión del delito de cohecho. Entre algunos otros de los participantes de la comisión de este delito, se puede apreciar la responsabilidad de varios ex asambleístas y ministros del gobierno de turno, quienes recibieron la penalidad de ocho años.

El delito en cuestión estaría probado por cuanto la red de corrupción liderada por N.N recibió algunas aportaciones ilícitas para financiar al partido de gobierno a cambio que se le adjudique algunos contratos a ciertos empresarios del sector privado. En este caso, la Fiscalía General del Estado solicitó que sobre la pena máxima prevista en el artículo 280 inciso tercero del COIP, es decir, de siete años, se aplique un aumento de la pena en un tercio, esto es de nueve años con cuatro meses, siendo aplicada la pena de ocho años de privación de la libertad por parte de la Corte Nacional de Justicia.

Cabe indicar, que en este proceso se cumplió el supuesto previsto por el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, dado que tres de los procesados se encontraron fuera del país a lo largo de la sustanciación de la causa. En el caso de N.N. estaría en Bélgica desde julio de 2017, en tanto que otro de los procesados regresaría a China y otro de ellos su paradero es desconocido desde 2017. En referencia a N.N. siendo el líder de la red de corrupción en cuestión el último domicilio que tendría registrado en el Ecuador sería en el sector de Monteserrín de la ciudad de Quito. En tal caso, el último movimiento migratorio de salida del país de parte del procesado N.N. sería hacia Bélgica con fecha de 6 de febrero de 2018 por lo que el suscrito se consideró haber sido procesado en calidad de prófugo.

Entre los elementos de cargo presentados por parte de la Fiscalía General del Estado se algo de parte de dicha entidad que existió una estructura delincencial compuesta por varios funcionarios públicos que ocuparían algunos puestos estratégicos en el gobierno nacional. Entre estos puestos estarían los de ministros, secretarios de Estado, gobernadores, asesores, entre otros, lo cual facilitaría la aceptación y el recibimiento de sobornos. En tal contexto, los servidores públicos y los empresarios o empleados del sector privado actuarían de manera simultánea y coordinada con lo que existe un mismo actuar de quien cohecha y de quien es cohechado, por lo que existe la concurrencia de voluntades cumpliéndose los presupuestos del artículo 280 incisos 2 y 4 del COIP.

Respecto de los elementos de descargo, la defensa de los implicados alegaría entre sus principales fundamentos que el acervo probatorio estaría constituido por algunas pruebas documentales carentes de valor y de autenticidad. En especial, algunos de los abogados defensores coincidirían en precisar que en gran parte de los documentos serían coipas simples y algunos documentos electrónicos sin firma de responsabilidad, por lo que no serían documentos certificados, dudándose de su autenticidad, además de ser cuestionados y negado su valor legal dentro del proceso, lo que es menester a causales de nulidad.

Por otra parte, la defensa de N.N coincidiría que las motivaciones del proceso obedecerían a represalias políticas, en la que se fundamenta una acusación sin ajustarse a la realidad o a la verdad procesal. En este mismo sentido, en el juicio no existiría una contradicción procesal contando con la defensa del procesado N.N. que a pesar de contar con su abogado en la causa, no habría concurrido de manera personal con lo que se desconoce su derecho a ser escuchado en igualdad de condiciones. Aquello, representaría

un atentado contra el debido proceso, el derecho a la defensa en condiciones justas y en cumplimiento con el principio de igualdad de armas, con lo que se vulnerarían los derechos fundamentales del procesado N.N. incluyendo a otras personas procesadas.

Un punto muy importante que se debe destacar en relación con los argumentos de la defensa es el relacionado con las conductas que definen al delito de cohecho. En este caso, la defensa de uno de los procesados, cuyo argumento técnicamente se hubiera podido aplicar a todos los procesados, realizó una precisión muy especial y concreto en lo atinente a la forma de comisión del delito de cohecho. En tal caso, este tipo penal en contra de la eficiencia de los roles de servicio que le corresponde ejercer a la administración pública se caracteriza por el cumplimiento de los verbos rectores de recibir o aceptar; y de recibir o aceptar para ejecutar, o cuando la ejecución tenga que ver con la comisión de un delito. En este caso, se debe establecer la manera, el momento y el lugar y cómo entre los acusados se recibió y se aceptó para cumplir o dejar de hacer algo concreto, lo que la defensa en este caso consideró que no estaba debidamente probado.

Otro aspecto bastante criticado por parte de la defensa de N.N. en calidad de autor principal del delito de cohecho, trata el hecho que la Fiscalía establece actos de corrupción de supuestas dádivas y manejo de dineros por personas que son mencionadas en el proceso, pero nada más que eso, una simple mención pero que no han sido realmente tomadas en cuenta en la causa, en especial que a estas personas también se las haya acusado o vinculado con el hecho por el cual se trata de establecer algún tipo de imputación. Dicho en otras palabras, en esta causa los actos de estas personas no están debidamente justificables en cuanto a la determinación de un vinculación, nexo o conexión con N.N y algunos de los otros procesados dentro de esta causa penal. Esta aseveración de parte de la defensa

conlleva a la determinación que la Fiscalía simplemente obedece a un proceso de criminalización que es impulsado debido al linchamiento mediático que se ha realizado de manera permanente por los medios de comunicación.

En tal caso, la Fiscalía solo ha aportado una versión en este caso de N.N. quien dentro de la causa penal ha prestado la cooperación eficaz simplemente por el hecho de recibir una pena atenuada, de ahí en más, lo que se trata de realizar es todo un montaje político que no tiene a decir de la defensa la fundamentación debida en hechos y en derecho para probar la responsabilidad penal de las personas involucradas en este proceso, en especial relación con N.N. sobre quien existe una persecución mediática por la calidad de ex mandatario que ostentó hasta hace poco tiempo. De la misma manera, la Fiscalía hace alusión de un nexo global. sin embargo, no se comprueba la materialidad en acción de los verbos rectores del tipo penal de cohecho y cuáles han sido las consecuencias jurídicas respectiva.

Al considerarse lo precisado líneas arriba, se trata de destacar el hecho que existe pluralidad de acciones, de personas y de una serie de circunstancias en las que se aprecia suscripciones de contratos, pero técnicamente pese a que se aprecia la circulación de dinero, no se puede determinar qué actos en concreto, en especial con el tipo penal de cohecho se hayan producido en virtud de la recepción de dinero. Es por tal motivo, que el caso en cuestión tiene algunos matices, por una parte la Fiscalía determinando una amplia y sospechosa estructura de personas no justificada, y por otra parte la defensa manifestando que la Fiscalía no ha puntualizado actos concretos. No obstante, la cuestión de fondo es que se puede llegar a asumir que estas controversias jurídicas estarían resueltas de manera mucho más clara si se contara con la presencia de N.N. quien en el proceso técnicamente

funge como implicado principal pesando sobre el la acusación y la sentencia en calidad de autor mediato del delito de cohecho.

A esto, se analiza el rol que han tenido los magistrados dentro de la presente causa penal por el juzgamiento del delito de cohecho. En este caso, la Corte Nacional de Justicia ha determinado que la Fiscalía ha probado el delito de cohecho, puesto que existía una estructura de corrupción en la que N.N., entre otros pedían sumas de dinero a empresarios del sector privado para que estos calificaran y fueran seleccionado como ganadores de los concursos de los procesos de contratación pública para ofertarles bienes y servicios al Estado. En tal caso, el modus operandi que reflejaba los movimientos de dinero se propiciaba a través de pagos en efectivo no justificado en cuentas de algunos funcionarios, así como también a través de la modalidad de cruce de facturas, siendo que la estructura en mención actuaba de manera muy puntual y precisa.

Todas estas valoraciones de los magistrados de la Corte Nacional de Justicia se pudieron desarrollar esencialmente tras la vía de la cooperación eficaz. A todo esto, se suma el hecho que a criterio de los jueces existió dentro del proceso la comisión de otros tipos penales, en este caso: lavado de activos; enriquecimiento ilícito y peculado. En tales casos, se evadían tanto los controles públicos, la transparencia de los actos del poder público en materia de contratación, así como la evasión o incumplimiento de obligaciones fiscales, atentando así contra los procedimientos regulares de la contratación pública.

En resumidas cuentas, en el análisis tripartito de la labor de la Corte Nacional de Justicia, de la Fiscalía General del Estado, así como de los defensores de las partes involucradas se aprecia un amplio desarrollo sustentado en el análisis de los hechos y de las normas jurídicas. Sin embargo, en el proceso no se ha establecido con criterio suficiente de

qué manera pudo haber incidido en la causa la no comparecencia personal de N.N, puesto que a pesar que en el cohecho se puede juzgar en ausencia, no necesariamente el impulso del proceso debe omitir la presencia del procesado, sino que un auténtico sentido de justicia dentro de la causa debería medir o ponderar en qué medida el proceso se priva de contar con argumentos y evidencias a través de la comparecencia personal de acusado, lo que trasciende más allá de determinar la responsabilidad penal o ratificar el estado de inocencia.

Caso N° 2

N° Proceso:

Acción/Infracción: Art. 280 COIP/COHECHO

Actor: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Demandado: N.N y Otros.

En este proceso se presentan cargos y se sentenció al ciudadano N.N. y otros con la pena de cinco años de privación de la libertad por la comisión del delito de cohecho previsto por el artículo 280 inciso segundo del COIP, además de una sanción pecuniaria de doce salarios básicos del trabajador en general según lo establecido en el artículo 70.7 de la norma ibídem. En este caso, el tipo penal estaría dado por cuanto existirían trasferencias de cuantiosas cifras de dinero de algunos ciudadanos a algunos funcionarios de la compañía N.N. con lo que adecuarían su conducta al tipo penal de cohecho dentro de la norma antes mencionada. Tales acontecimientos evidenciaron un atentado contra el principio constitucional de transparencia de los actos de la función pública consagrado en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador.

En cuanto a la defensa del procesado N.N. se estableció que en el proceso la conducta penal no se configuraría dado que no se ha procedido a la firma de contratos con la empresa pública que supuestamente ha recibido el beneficio económico ilegítimo de parte de personas particulares. En este mismo sentido, la defensa alegó que la Fiscalía no ha determinado con precisión quiénes han intervenido en el supuesto delito. En el mismo sentido, la defensa estableció que existía una acumulación indebida de acciones, dado que en el caso de N.N. sería responsable de peculado, y que dichas acciones y tipo penal es diferente en relación con el resto de los procesados.

En cuanto corresponde a la Fiscalía General del Estado, esta entidad demostraría la existencia de varias transferencias de dinero por cuantiosos valores, los mismos que están sin justificar. En tal caso, se presume la configuración del cohecho en virtud de las personas que recibirían dichas cifras de dinero, así como también en lo relacionado con el lugar de destinos de algunas de las cuentas demostrándose que se encuentran en el exterior, generando una actitud sospechosa de fuga de capitales y de salida de divisas.

Considerando lo expuesto en este caso, la migración de divisas a paraísos fiscales evidenciaba tantos desvíos de dinero no justificados, además de ser ilícito el lugar de destino donde se acreditaban los fondos y sin tener claros los conceptos. Tal situación supone un perjuicio al Estado, a las arcas fiscales y a su vez a la ética pública puesto que los procesos de contratación con la compañía N.N. no eran imparciales, sino que se tendía a favorecer a ciertas personas particulares y a ciertos funcionarios públicos cuya recepción de dinero no pudo ser demostrada que procedía de forma lícita y de acuerdo con el cumplimiento de los procesos previstos por la ley.

Cabe recalcar, que entre los argumentos que fueron esgrimidos por parte de la Fiscalía General del Estado, se manifestó que N.N. firmaba contratos omitiendo formalidades y solemnidades administrativas previas a la respectiva suscripción, aunque la defensa refutó el hecho que se tratara de cohechar a algún funcionario de la empresa N.N. En tal caso, a decir de la Fiscalía, los actos de cohecho se habían propiciado entre los años 2011. 2012. 2013, 2014, 2015 y 2016. Adicionalmente, en el proceso se había cuestionado las denuncias y las pruebas aportadas por los Panama Papers por cuanto se trataría de pruebas y en consecuencia documentación hackeada, lo cual le resta veracidad, autenticidad y pertinencia a las pruebas documentales de acuerdo con los argumentos de la defensa de las personas procesadas.

Un asunto que se debe considerar procesalmente, es que el delito de cohecho es un delito de carácter estructural o de delincuencia organizada. Por lo tanto, la sentencia contra N.N. al producirse en calidad de persona ausente en la causa, al menos sin haber tenido la oportunidad de comparecer personalmente al proceso, en cierta manera implica un grado de cuestionabilidad en cuanto a la práctica del juzgamiento en ausencia. Si bien es cierto, existen pruebas que puedan llevar a precisar la existencia y la operatividad de este tipo de organización, ese concepto se podría bien reafirmar o descartar pudiendo intervenir personalmente la persona procesada, por lo que se apunta a la existencia de un derecho a la defensa incompleto. En este caso, particularmente, el grado de no satisfacción del derecho a la defensa se ve corroborado por la no contradicción de las pruebas que no se puede llevar a cabo con la misma eficiencia en aquellos casos en que se cuenta con la persona procesada presente de manera física en la causa, en especial al momento de la audiencia de juzgamiento.

Entre algunas de los argumentos que pudieron haber sido planteadas como parte de los argumentos de la defensa de N.N en calidad de autor principal del cohecho, es que en este tipo de procesos, se trata de recurrir a la valoración de distintos y diversos elementos probatorios. Por lo tanto, uno de estos elementos tiene que ver o está representado por la información de la Unidad de Análisis Financiero. En este caso, se estima a criterio que este tipo de informes no es de carácter acusatorio, tampoco es concluyente en cuestiones de responsabilidad penal, dado que eso únicamente le corresponde a los jueces que conocen de la causa. Aunque, por otra parte, se precisa que posiblemente este tipo de informes contenga particularidades que le llamen la atención a la Fiscalía, pero a fin de cuentas no puede ser un elemento totalmente concluyente.

Dentro del mismo análisis, aportado por la defensa, se estima que el hecho de operaciones inusuales o que no son parte de los procedimientos regulares de la contratación pública son meramente una teoría fiscal que debe ser cotejada y valorada por una pericia. En todo caso, los abusos de valores son parte de un contexto meramente especulativo mas no determinativo por parte de la Fiscalía. Sin embargo, la existencia de pluralidad de nombres de personas naturales y de personas jurídicas que no precisamente esté justificada su intervención en cuanto a la celebración de contratos públicos con el Estado es un elemento que no solo supone una duda razonable, sino que da pautas para profundizar la investigación a fin de reconocer la participación de estas personas y entidades con el propósito de corroborar sino conllevan responsabilidad penal en cuanto a la forma y los montos por los cuales se procedían a las contrataciones públicas.

De otra manera, el suponer la existencia de varias empresas donde existían depósitos de grandes sumas de dinero, además de que se trataba de cuentas del exterior,

daban lugar a presunciones en las que se tuviera más de un escenario de duda de estar frente al supuesto de conductas irregulares donde se hubiera cometido un delito. En consecuencia, existían supuestos muy valederos para pensar sobre la existencia de un delito y poder realizar investigaciones que demuestren qué tipo de acciones habían sido realizadas por parte de N.N. y otros, para de tal manera estimar que se tratase de hechos que pudieren ser probados, y, posteriormente afirmar la existencia de la responsabilidad penal de los implicados por la comisión del tipo penal del delito de cohecho.

Igualmente, la pluralidad de transferencias bancarias, en especial a cuentas de bancos o instituciones financieras del exterior implicaban una actividad que se podía presumir que estaba bastante preparada o calculada, en especial cuando las contrataciones se caracterizan por manejar grandes montos de dinero, lo cual debe ser justificado. En efecto, en el decurso de la causa, la empresa N.N. representada por N.N. había celebrado algunos contratos complementarios. Por consiguiente, se podía asumir que no se trataba de extensiones de contratos o adendas, sino de contratos nuevos que versaban básicamente sobre mismos hechos, lo que la defensa no pudo rebatir en el proceso. Por lo tanto, existían presupuestos que no solamente se podrían estimar que contribuía a impulsar una acusación penal, sino que se trataba de elementos que servía para condenar dada la probidad de los hechos que no pudieron ser justificados o rebatidos por parte de la defensa.

Además, entre testimonios y otras versiones que obran en la causa, se apreciaba la unanimidad y racionalidad en las declaraciones de algunas personas que contribuyeron en el proceso indicando que N.N. ordenaba que se realizaran depósitos en cuentas de familiares y de otras personas, hecho que la Fiscalía y los juzgadores de la causa estimaron que no tenía razón de ser por cuanto, si se trataba de dineros o de fondos públicos, los

dineros debían salir de una sola cuenta. En tal caso, los cruces de cuentas y de transferencias de valores a personas que no tenía nada que ver con el proceso se confabulaban en el contexto de las recepciones de valores ofertados ilícitamente a N.N. quien por sí además de contar con la ayuda de otras personas, captaban el dinero y realizaban transferencias sin el debido justificativo pertinente que estuviera acorde al marco de operaciones de la compañía estatal N.N.

En el desarrollo de la presente causa, se aprecia que en lo concerniente a la validez procesal, el suscrito Tribunal de Garantías Penales conocedor de la causa se ratificó respecto de esta solemnidad sustancial del debido proceso. Igualmente, el mencionado órgano jurisdiccional precisó que cumplió con los mandatos establecidos en el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, juzgar aún en condición de ausentes a las personas procesadas por la comisión de delitos de corrupción, en este caso en cuanto al delito de cohecho. Precisamente, en este proceso se destacó que varios de los implicados se encontraron prófugos del accionar de La justicia, pero de todas maneras fueron juzgados y sentenciados con la penalidad prevista por el artículo 280 inciso segundo y 70.7 del COIP.

De acuerdo con todos los aspectos precisados en cuanto al análisis y síntesis de este proceso, se puede apreciar que uno de los argumentos por los cuales se ha expedido sentencia condenatoria es el relacionado con la existencia de transferencias de valores que no pudieron ser justificados a trabajadores de la empresa pública N.N por parte de personas privadas. De la misma manera, estos dineros han sido enviados a cuentas de empresas fiscales, es por tal razón que estos hechos sumados a la actuación simultánea de personas, se constituirían procesalmente en argumentos de peso de parte de la Fiscalía General del

Estado para convencer a la magistratura penal que conoció del caso para dictar sentencia condenatoria a los procesados N.N y otros, encontrándose involucrados tanto funcionarios públicos como empleados y empresarios del sector privado que incurrieron en el tipo penal de cohecho.

Capítulo de discusión

En este acápite de la investigación se debe reconocer que partiendo desde las premisas determinadas en las normas constitucionales, se reconoce que el Ecuador es un Estado de derechos y de justicia, el cual se rige a través de la aplicación de las garantías de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, garantías que adquieren un valor y una tutela especial a través de los impulsos procesales de las distintas causas judiciales dentro del sistema de justicia donde uno o más derechos se ven sometidos a la resolución de una contienda jurídica. El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que entre los elementos constitutivos del Estado prima el Estado de derechos (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). La premisa de este artículo precisa que existe un sistema de normas y de garantías que forman parte de un todo coherente dentro del Estado ecuatoriano, por lo que existen derechos y garantías inalterables dentro de la comunidad jurídica de dicho Estado, lo cual debe ser observado por parte del sistema de justicia. Tal observancia debe ser cumplida en las aristas procesales, tanto desde el contenido de las normas jurídicas a nivel procesal, así como de las actuaciones procesales, siendo que ambas cuestiones deben subordinarse a los preceptos determinados en la norma constitucional.

De acuerdo con lo manifestado líneas arriba, el Estado de Derecho implica que el sistema de justicia debe contemplar y aplicar de manera racional, inmediata, coherente y efectiva alguna serie de garantías que son parte de la sustanciación de algunas acciones judiciales, en especial dentro del contexto procesal penal considerando las posibles afectaciones que puede sufrir el derecho a la libertad de una persona procesada, así como de otros derechos civiles y políticos que pudieren verse afectados por la aplicación de medidas

cautelares y por las disposiciones de sentencia condenatoria en caso de probarse la responsabilidad penal. La normativa constitucional es lo suficientemente clara en el Ecuador al reconocer en sus artículos 75 y 76 respectivamente el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, los cuales son elementos sustanciales del Estado de Derecho y del sistema de justicia (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Por consiguiente, lo que se trata de afirmar es que el espíritu garantista de la Constitución ecuatoriana es uniforme y no existe cabida para contradecir u oponerse a los postulados garantistas que la propia Norma Suprema establece en favor de las personas que son parte de un proceso penal, particularmente de los derechos y garantías que le son reconocidos a las personas procesadas.

Lo que particularmente se trata de demostrar es que la Constitución no puede contener normas que sean contrarias a sus principios y garantías, en lo particular a postulados y premisas de derechos humanos y fundamentales, siendo que estos derechos son de carácter inalienable e inmutable. Es decir, tales derechos no se pueden transformar o modificar para sacrificar su esencia solo por tratar de excepcionar cuestiones particulares cuando en materia de garantías estas tienen que ser aplicadas de manera uniforme e integral, puesto que ninguna Constitución sería realmente lógica, racional, justa y garantista si contiene algún precepto distintivo o discriminatorio ante derechos y garantías que por su naturaleza son de imperativo cumplimiento. De acuerdo con lo expresado en estas líneas, la Constitución no puede contemplar la suspensión o exclusión de derechos fundamentales y de garantías en casos que no se justifique una emergencia o necesidad pública tangible, las frente a amenazas reales comprometan la seguridad y otros bienes jurídicos de los ciudadanos.

Adentrándose y haciéndose referencia de manera concreta y específica, las garantías del debido proceso no pueden excluirse, suspenderse o ignorarse por ningún motivo, puesto que la Constitución estaría desconociendo su esencia de ser un instrumento garantista para la aplicación de la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos. Por consiguiente, la Constitución dentro del artículo 233 al permitir que se pueda juzgar en estado de ausencia a una persona procesada por la comisión de un delito de cohecho implica una vulneración y un auto atentado al garantismo y a los derechos procesales de una persona que está siendo investigada y procesada por un delito de corrupción, que si bien es cierto es un delito de impacto y alcance social, no se le puede privar el derecho a la defensa que es parte de los derechos humanos y fundamentales y que es uno de los presupuestos constitutivos principales de la garantía del debido proceso.

Como bien reza un axioma clásico que se atribuye al ámbito de la justicia penal, en este caso “Sin defensa no hay justicia” se debe establecer que el derecho a la defensa es esencial dentro del garantismo y la administración de justicia. Naturalmente, en el caso del juzgamiento del delito de cohecho, así como en cualquier otro delito, el juzgamiento en ausencia responde a un actuar privativo del derecho a la defensa como un aspecto medular de las garantías procesales en materia de derecho penal, de derechos fundamentales y en especial de derechos humanos. En este último aspecto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen que el derecho a la defensa dispone de algunas pautas esenciales para que puedan llevarse a cabo como una garantía universal imperativa en cuanto al debido proceso (Asamblea General de la Organización de las

Naciones Unidas, 1948) (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

En virtud de lo antes expresado, el derecho a la defensa está constituido por algunas pautas imprescindibles y por ende muy necesarias para que se vea efectivizada su tutela. Básicamente, este derecho de acuerdo con las prerrogativas de los instrumentos internacionales de derechos humanos antes mencionados, se sintetiza que el derecho a la defensa comprende aspectos esenciales tales como: precisar de la comparecencia personal o delegada en medios orales y escritos, además de la disposición del tiempo necesario y de los medios adecuados para preparar una debida defensa técnica, tal es el caso de precisar de ciertas personas y diligencias para poder ejercer tal defensa. En este mismo sentido, se establece que la persona proceda tiene que disponer de las mismas oportunidades para exponer sus alegatos, motivación y peticiones en cuanto a la defensa de sus intereses en relación con su contraparte.

Otro aspecto importante que constituye el derecho a la defensa dentro de un proceso penal, y que de especial manera debe aplicarse en el juzgamiento del delito de cohecho para evitar que se proceda al juzgamiento en ausencia, es el relacionado con el derecho a la igualdad en materia de garantías de derechos humanos. En tal caso, la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 7 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 24 precisan la igualdad ante la ley (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948) (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969). Tal igualdad supone una cuestión de igualdad procesal por cuanto es menester que el proceso penal por condiciones fundamentadas en el garantismo, en la racionalidad penal y en la imparcialidad procesal, no puede otorgar en algunos casos

trato preferencial en la tutela de ciertos derechos procesales en favor de cierta persona en menoscabo y detrimento de los derechos de otra.

Precisamente, esta igualdad de tipo procesal y al relacionársela con el derecho a la defensa en función de los instrumentos internacionales y su respectiva base legal indicada líneas arriba, como tal no se aprecia un carácter distintivo, por lo que el derecho a la defensa no puede ser un derecho de carácter preferente y excepcional según las mencionadas normas de derechos humanos y que forman parte de la realidad procesal ecuatoriana. Este fundamento es precisado por cuanto en dichas normas no se estipula de forma expresa un carácter distintivo del derecho a la defensa, por lo que en la realidad procesal ecuatoriana que de acuerdo con preceptos constitucionales y procesales antes mencionados, no debería dar cabida al juzgamiento en ausencia de la persona procesada en el delito de cohecho.

Conforme a lo previamente expresado, la esencia de todo proceso penal de carácter garantista y amparado en las normas constitucionales y en los derechos humanos precisa la igualdad de las oportunidades para el ejercicio de sus derechos e intereses procesales. Por tal motivo, en el tipo penal de cohecho si se produce un juzgamiento sin contar con la comparecencia de la persona procesada, equivale a propiciar una injusta situación de desventaja para esta persona sin que se le conceda la oportunidad de poder ejercer de manera eficaz su derecho a la defensa. Aunque bien es cierto, existen o se producen situaciones en las que la persona procesada realmente no aparece o no ha dado señal alguna de comparecencia, en la práctica tampoco es incuestionable el hecho que se pueda dar cabida a procesos en los que no se practicó en legal y debida forma las citaciones y notificaciones de la persona que está siendo investigada y procesada por haber cometido un

delito de cohecho. En tal caso, es lógico sumir que tal persona no podrá ejercer de manera eficaz su derecho a la defensa, por lo que el Estado ecuatoriano incurre a propiciar desde su propia normativa constitucional el juzgamiento en ausencia como situación atentatoria contra las garantías del debido proceso.

Efectivamente, restringir el derecho a la defensa y permitir el juzgamiento en estado o condición de ausente al presunto responsable de un delito de cohecho implica soslayar y manipular la Constitución como un instrumento de persecución política que no puede sobreponerse al derecho a la defensa por ser un derecho de naturaleza prácticamente omnipresente en toda comunidad jurídica que establezca la figura y la institucionalidad del Estado de Derecho. De la misma manera, el juzgamiento al efectuarse sin la disposición de la presencia de la persona procesada, da lugar a que se atente y se vulnere el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 76.2 de la Constitución ecuatoriana, así como en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, la Constitución no puede excepcionarse de normas de carácter universal siendo que se el espíritu de dichas normas es prevenir y combatir la arbitrariedad del poder judicial para el impulso de juzgamientos injustos, los que se desapegan totalmente de las normas del debido proceso.

Al precisarse la importancia del principio a la presunción de inocencia, se debe estimar que el derecho procesal penal estima que la inocencia es una condición innata e intrínseca de toda persona, por lo que dentro del afán punitivo del Estado para poder desvirtuar tal status le corresponde a la parte acusadora demostrar la responsabilidad penal, siendo que hasta que no se haya demostrado dicho elemento y no se ejecutorie una

sentencia, tal status de inocencia prevalece. Expresado, en otros términos, en la acusación penal dentro del delito de cohecho, como en el juzgamiento de todo tipo de delito no se puede desconocer la presunción de inocencia, cuya importancia está justificada por tratarse de un derecho innato en favor de toda persona donde no se puede asumir una responsabilidad y culpabilidad anticipada pese al tipo de delito cometido y su gravedad. Por lo tanto, el derecho a la presunción de inocencia no puede ser menoscabado procesalmente, por lo que este derecho se fortalece en la medida que se permita que la persona procesada disponga de la oportunidad de comparecer y exponer los argumentos que lo ratifiquen hasta sentencia, esto a pesar que la parte acusadora debe demostrar lo contrario no estando de más el hecho que la persona procesada tenga los medios para afianzar su inocencia.

Desde tal consideración, el artículo 233 de la Constitución ecuatoriana al permitir que en los casos que se haya propiciado la comisión de un delito de cohecho, y que se pueda juzgar a su presunto responsable en estado de ausencia, no solo que el texto constitucional permite una violación flagrante al debido proceso, sino que permite o da paso a la práctica de actuaciones procesales en materia penal de carácter injusto, parcializado, arbitrario e ilegítimo (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Justamente, al analizar estos presupuestos negativos y atentatorios contra el debido proceso, derecho que comprende a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, tales presupuestos del problema se ven agudizados por el hecho que se propicia una desigualdad en las oportunidades para poder litigar de forma tal que se pueda realizar una adecuada y óptima defensa técnica de parte de la persona procesada. Entre otros aspectos, se puede sostener que el juzgamiento en ausencia dentro del delito de cohecho infringe los postulados del derecho a la igualdad y no discriminación precisado en los

artículos 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Desde una perspectiva constitucional y aplicada en la realidad procesal ecuatoriana el derecho y a su vez la garantía a las condiciones de igualdad de los derechos fundamentales, lo que incluye a los derechos procesales, implica que la administración de justicia no puede ser discriminatoria. Al tratarse el factor de discriminación, la justicia en especial la suscrita al ámbito penal no puede conocer los derechos de unos y desconocer los de otros, porque la defensa de la libertad es un bien común que por tal razón no puede diferenciarse entre unos y otros. En este caso, al referirse a la libertad se trata de la libertad de tránsito y de ejercicio de otros derechos restringidos por una pena privativa de libertad, así como la libertad de expresar y tutelar otros derechos por la contraparte. Es por tal motivo, que el juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho al privar de la defensa está menoscabando y desconociendo al principio de la igualdad ante la ley en lo que compete al trato procesal dentro de la justicia penal.

Cabe destacar, de la misma manera que el artículo 2 del Código Orgánico Integral Penal precisa que en dentro del ámbito de la administración de justicia de carácter penal se aplican todos los principios, en este caso en alusión con las garantías que estén previstas dentro del texto de la Constitución de la República, así como en los relacionados con la normativa internacional de derechos humanos (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). En relación con esta norma invocada, debe entenderse que si la normatividad procesal penal se sostiene y se fundamenta a raíz de lo precisado desde la Constitución y por los instrumentos internacionales de derechos humanos, entonces resultaría un atropello y barbaridad jurídica que una disposición contraria al propio

garantismo constitucional se irradie en las normas procesales, puesto que se estaría desnaturalizando la esencia de las garantías del debido proceso, y se estaría atentando contra la inalienabilidad de los derechos humanos. En consecuencia, en virtud de lo establecido por el artículo de la norma *ibídem*, el juzgamiento en situación de ausencia de la persona procesada por la supuesta comisión de un delito de cohecho representa una vulneración grave a las garantías del debido proceso, tanto en lo que concierne a la presunción de inocencia, y de modo muy particular y directo al derecho a la defensa.

En lo atinente a lo expresado en las líneas previas, se sostiene también que las garantías del debido proceso, tratándose del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa, son parte fundamental de la dignidad de la persona que está siendo procesada, por lo cual estos derechos les deben ser reconocidos de forma cabal e íntegra. Precisamente, el artículo 4 del Código Orgánico Integral Penal determina dentro de su respectivo texto que quienes formen parte del proceso penal son asistidos por su titularidad en el ejercicio y satisfacción de los derechos humanos reconocidos por el texto de la Constitución ecuatoriana, así como por las normas del derecho internacional (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Según lo manifestado, entonces las garantías del debido proceso no pueden ser sometidas a un criterio de excepcionalidad y exclusión al momento de juzgar a una persona supuestamente responsable por haber adecuado su conducta a un determinado tipo penal, en este caso específico al delito de cohecho.

Acorde a lo antes precisado, entonces cabe sostener con firmeza que la Constitución no puede excepcionar el juzgamiento digno de una persona cuando no se le permite posibilidad de defensa cuando la persona presunta responsable de cohecho está siendo juzgada en condición de ausente. Es en este contexto, que la persona procesada,

necesariamente debe gozar del derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa puesto que el Estado de Derecho está obligado a que las normas constitucionales se apliquen de manera uniforme e integral, tanto en el texto de la propia Constitución como en las normas del Código Orgánico Integral Penal. De esa manera, se podrá afianzar un sistema procesal auténticamente justo y garantista.

En lo que respecta del artículo 5, en sus numerales 4, 5, 13, 16, 17 del Código Orgánico Integral Penal, es necesario reconocer que obligatoriamente se deben cumplir con algunos principios procesales en materia de administración de justicia penal. Se empieza por la presunción de inocencia, puesto que en las investigaciones y causas por cohecho existe en cierta medida un criterio de prejujuicio y de pre culpabilidad de la persona procesada, por lo que desde tal instancia, el proceso penal podría verse incluso hasta viciado por falta de imparcialidad en la ejecución de sus actuaciones. Por lo tanto, así como en el juzgamiento de otros delitos, así como en el delito de cohecho, debe primar el principio de igualdad entre los sujetos o partes procesales, lo cual no ocurre en los casos de juzgamiento en ausencia del delito de cohecho (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

De la misma manera, en lo relacionado con el cumplimiento del principio de contradicción, se asume que todo proceso penal en todo delito está en la obligación de hacer cumplir el derecho a la presentación de peticiones, pruebas, alegaciones, contestaciones y réplicas en toda instancia procesal. Esta contradicción se puede llevar tanto de manera oral como escrita, sin embargo, si en el caso del juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho no se lleva a cabo el cumplimiento de este principio, consecuentemente se está atentado contra el debido proceso y el derecho a la defensa

(Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Por otra parte, todas las actuaciones del proceso penal deben ser públicas, por lo que bien se puede apuntar que las personas procesadas y sentenciadas en ausencia por delito de cohecho, en algunas oportunidades desconocerían las peticiones, actos y diligencias que son parte del impulso del proceso penal, situación que al producirse estaría contribuyendo a dejar en indefensión a la persona que está siendo juzgada por este tipo de delito (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014).

En lo concerniente al principio de inmediación, naturalmente este principio del proceso penal implica que todas las partes estén presentes durante el decurso y las diligencias o instancias que se lleven a cabo dentro del proceso penal (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014). Por lo tanto, se tiene que reconocer que el juzgamiento en condiciones de ausencia en el delito de cohecho implica que no se procede con la satisfacción del principio de inmediación, lo cual no solo deja en indefensión a la persona procesada, sino que de alguna manera permite la parcialización del proceso penal puesto que este se vuelve unilateral. Esta unilateralidad afecta al garantismo, porque claramente en los principios generales del proceso penal está contemplados los postulados del garantismo que son parte del debido proceso. Al no efectivizarse estos postulados entonces se genera la vulneración de derechos fundamentales y de derechos procesales.

De acuerdo y en relación con todo lo procesado hasta el momento, se tiene que reconocer que la Constitución ecuatoriana en su artículo 76.7 literales a, b, y c reconoce algunas garantías y derechos esenciales e imprescindibles como parte del debido proceso. Se parte de establecer que toda persona procesada está asistida por el derecho de ejercer su defensa en cualquier etapa o grado del procedimiento (Asamblea Nacional Constituyente de

la República del Ecuador, 2008). De la misma manera, el texto del artículo y sus respectivos numerales de la norma *ibídem* precisan la disposición del tiempo y de los mecanismos que se consideren elementales y necesarios para el desarrollo del derecho a la defensa (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Igualmente, la Constitución reconoce el derecho de las personas procesadas a ser escuchadas en el tiempo que se estime oportuno y en la debida igualdad de condiciones entre las partes litigantes (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Según los derechos y garantías antes mencionados, claramente se puede observar, distinguir y comprender que son elementos insustituibles e imprescindibles para el derecho a la defensa como parte del debido proceso. Por lo tanto, en el momento que dichas garantías se ven suspendidas en el juzgamiento del delito de cohecho, el Estado se está apartando del orden constitucional y del Estado de Derecho, por lo que el artículo 233 de la Constitución se torna incongruente y antijurídico al permitir el juzgamiento en ausencia, puntualmente haciéndose referencia al delito de cohecho. Esta incongruencia y antijuridicidad se encuentra justificada porque claramente se desacata por generarse una situación de discriminación prohibida por el artículo 11.2 de la norma constitucional, afectando también la igualdad formal y material antes mencionada en el artículo 66.4 de la Constitución precisado con anterioridad.

Del mismo modo, se determina que los mencionados artículos en la parte final del texto líneas arriba corroboran que los derechos fundamentales se aplican de manera integral y sin cabida a excepciones que perjudican la situación procesal de la persona que está siendo encausada por la comisión del delito de cohecho. Es por tal motivo, que dicha

situación implica el desconocimiento de la seguridad jurídica previsto por el artículo 82 de la Constitución, puesto que las normas constitucionales y procesales son claras, y en síntesis no se puede excepcionar el debido proceso a ninguna persona, en especial con lo relacionado con el derecho a la presunción de inocencia y del derecho a la defensa. Realizar aquello, sería desapegarse e irrespetar las premisas del garantismo que son parte del Estado de Derecho y que son elementos indispensables y legitimadores del proceso penal en el Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008).

Capítulo de propuesta

El presente documento científico y académico propone el desarrollo de una enmienda al artículo 233 de la norma suprema del Estado ecuatoriano. Esta propuesta en sí conlleva a que en la Constitución se considere que el delito de cohecho, sin perjuicio de los otros delitos económicos previstos en su texto, se puedan juzgar exclusivamente con la presencia de la persona procesada. En este caso, la propuesta comprende a todos los delitos establecidos en tal artículo como son: peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. No obstante, se enfatiza o se establece la propuesta desde el análisis exclusivo del delito de cohecho por ser uno de los de comisión más habitual dentro del ámbito de los delitos económicos en el Ecuador.

Impacto social

En el ámbito o concierto social, la propuesta lo que pretende es que los delitos económicos sean sancionables desde la equidad en derecho, más no por el populismo o el convencionalismo político del que ha sido presa el Ecuador desde los albores de su historia republicana. Acorde a tal perspectiva, la propuesta impone la práctica de la ética en derecho donde los ciudadanos estén conscientes que se juzga o se procesa penalmente a una persona responsable de un delito económico por medio de la razón. De este modo, la justicia se menos politizada y puede obrar de modo más independiente.

La propuesta como tal está encaminada a que la actividad punitiva del Estado obedezca cada vez en mayor medida al derecho, mas no a la política. Por lo tanto, la despolitización del derecho y de ciertos tipos penales obedece a la necesidad de un sistema de justicia social más racional y justo. Esta visión es la que permite orientar a un Estado y a

una comunidad que en temas económicos, políticos y jurídicos dispone de mejores herramientas de justicia para que existan cada vez procesos más justos.

Se puede acotar también, que en el caso particular del cohecho se comprende también la participación de personas particulares. Esta situación implica que al juzgarse en ausencia y mediando el concurso de las personas particulares, estas serían también perseguidas por algún tipo de afinidad política. En tal caso, al implementarse la propuesta lo que se busca es que la ciudadanía reflexione que el sistema de justicia y su motivación necesita despartidizarse y apegarse de modo más racional al derecho.

Impacto jurídico

El derecho a la defensa es una garantía y un derecho ineludible dentro proceso penal en el Ecuador. Sin embargo, dicho derecho a pesar de su reconocimiento constitucional, además de provenir de las garantías de los derechos humanos e incorporados dentro de las garantías del proceso penal en el país, este derecho como tal no es lo suficientemente reconocido, aplicado y respetado en el país. Prueba de esta situación se aprecia en lo dispuesto por el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador que contempla el juzgamiento en ausencia de la persona procesada por la comisión del tipo penal del delito de cohecho.

Por lo tanto, el impacto jurídico de esta propuesta está encaminado a que a través de la enmienda del artículo 233 de la Constitución se afiance la garantía del derecho a la defensa como parte la visión garantista de carácter integral que debe caracterizar al texto de la Carta Magna, así como también para el reconocimiento de los derechos humanos y del garantismo procesal a nivel penal. Por consiguiente, esta propuesta tiene relevancia jurídica

y sus incidencias son parte del enfoque y del rumbo integrador y vanguardista de la consolidación total del debido proceso, el cual no puede admitir exclusiones de ninguna naturaleza. Es por tal motivo, que la propuesta busca evitar la contradicción del espíritu garantista de la Constitución, para que de esa manera no se vea ni desconocido ni afectado tanto el modelo de Estado garantista y en favor de los derechos humanos en miras de una justicia auténtica y menos politizada, así como también enrumbar los procesos penales por delitos económicos a través de fundamentos más justos evitando intereses basados en la política más que en la racionalidad del derecho penal.

Efectivamente, en el concierto jurídico de esta propuesta la enmienda al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador conlleva a que los delitos económicos sean tratados desde las premisas y fundamentos de un espíritu normativo más racional. En este caso, se sancione a través de la comparecencia de la persona procesada para no afectar el derecho a la defensa, porque el excepcionar tal derecho sería contrariar la igualdad a la tutela de derechos procesales que reconoce la Constitución. Incurrir en aquello sería atentar contra el Estado de Derecho y la seguridad jurídica, los cuales son institucionalidades y principios que también se buscan proteger, aplicar y consolidar mediante el desarrollo de esta propuesta.

Características de la propuesta

Esta propuesta está caracterizada por defender tres pilares esenciales para el debido proceso de acuerdo con lo establecido por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia, estos tres pilares están comprendidos por tres principios que a su vez significan tres derechos esenciales para el garantismo en materia de derechos fundamentales y de derechos humanos que son parte de la actividad procesal penal en el

país. En efecto, estos tres pilares son: el principio de igualdad, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

En el juzgamiento en ausencia de la persona procesada por la supuesta comisión de un delito de cohecho, se precisa del derecho a la igualdad. Este derecho implica que una persona no puede ser juzgada en ausencia, puesto que no tiene las mismas oportunidades jurídicas de defenderse en comparación con quien es juzgado estando presente en su juzgamiento. Además, existe el elemento de imprescriptibilidad de la acción por lo que se cuenta con el tiempo para ubicar a la persona procesada para que pueda ser juzgada con su presencia dentro del juicio en el delito de cohecho. De esa manera, tanto la parte acusadora como la parte acusada disponen de las mismas oportunidades para intentar hacer prevalecer sus intereses jurídicos de conformidad con lo precisado y permitido por las normas jurídicas.

En lo concerniente a la presunción de inocencia, al intentar juzgarse a una persona como ausente dentro de un proceso penal de cohecho, técnica y jurídicamente se podría interpretar como un juzgamiento anticipado. De la misma manera, se podría considerar que este juzgamiento en condición de ausencia podría obedecer a un perjuicio que podría tener tintes políticos. Es por tal razón, que al intentar caracterizar esta propuesta, se justifica y se acredita que una de sus intenciones es librarla de la mayor carga de presión y motivación política para que el estado de inocencia se pueda rebatir con motivación y fundamentos jurídicos, más no de otro orden o naturaleza.

Esta propuesta también se caracteriza por buscar la materialización y la consolidación del derecho a la defensa como parte de una de las mayores garantías fundamentales. Por lo tanto, la propuesta se encamina para que la persona que está siendo

juzgada en calidad de ausente por el delito de cohecho tenga la oportunidad de defenderse, y se demuestre así que está siendo juzgada por una judicatura de justicia penal racional, imparcial y justa. Es por estos motivos, que el derecho a la defensa representa el núcleo o aspecto medular sobre el cual se fundamenta la elaboración de esta propuesta.

Desarrollo de la propuesta

Se tiene a considerar que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece la posibilidad de juzgar en ausencia a una persona procesada por la comisión del delito de cohecho, lo cual contraría el propio espíritu garantista de la Carta Magna, además de desconocer las garantías de derechos humanos y del proceso penal. Por lo tanto, la presente propuesta está enmarcada para asegurar el cumplimiento del principio constitucional de igualdad ante la ley establecido en la norma *ibídem* en su artículo 11.2 además de lo precisado en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De la misma manera, el juzgamiento en ausencia atenta contra el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 76.2 de la Constitución, así como en lo previsto por los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Igualmente, el artículo 233 de la Constitución menoscaba a las garantías del debido proceso previstas especialmente en los artículos 76.7 literales a, b y c, así como también a lo determinado en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que refleja la imposibilidad de ejercer una adecuada defensa técnica, atentando contra la igualdad jurídica dentro de un Estado de Derecho.

Es por tales antecedentes de carácter jurídico, que se considera enmendar el texto del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador que establece en su parte literal lo siguiente:

“Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.

En relación con lo consignado líneas arriba se aprecia el texto actual del artículo 233 de la norma constitucional, el cual deberá ser enmendado de conformidad con lo considerado en las siguientes líneas:

“Art. 233.- A ningún servidor (a) o funcionario (a) que desempeñe sus funciones en cualquiera de las instituciones del poder público y reconocidos por esta Constitución y por la ley gozará de exención de responsabilidades en relación con las actuaciones propias del ejercicio o desempeño de sus funciones, o por las omisiones inherentes a ellas, razón por la que se considerará su

responsabilidad en las vías administrativa, civil y penal en cuanto al manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos de manera indebida.

Los precitados servidores y funcionarios, así como sus delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, se les aplicará las sanciones previstas por las leyes penales por la comisión de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas son imprescriptibles y, para proceder con las acciones penales correspondientes y expedir sentencia, estrictamente se debe contar con la presencia de las personas que está siendo procesada. Estas normas son aplicables las personas particulares que hayan participado de estos delitos, a pesar de no ostentar las calidades antes señaladas”.

Como se puede apreciar la redacción propuesta para la enmienda del artículo 233 de la Constitución guarda mayor relación y se apega a las premisas garantistas que son la esencia de dicha Carta Magna. De la misma manera, el espíritu de la redacción de un nuevo artículo 233 al garantiza el juzgamiento de la persona procesada mediando su presencia para poder ejercer una auténtica defensa técnica ante cualquiera de los delitos cometidos en contra de la eficiencia de la administración pública, concretamente en el delito de cohecho. En síntesis, se tutela de mejor manera los principios y los derechos a la igualdad, a la presunción de inocencia, y al derecho a la defensa como parte del debido proceso y la seguridad jurídica.

Conclusiones

Se establece que en esta investigación se cumplen con algunos presupuestos para justificar la propuesta de enmienda al artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador para que se derogue el juzgamiento en casos de ausencia de la persona procesada cuando se la vincule y sea responsable penalmente del delito de cohecho. Esta consigna se encuentra adecuadamente justificada y planteada puesto que, del proceso de revisión de doctrina, de normas jurídicas, y de casos, se comprueba que por esta situación existe vulneración a las normas y garantías del debido proceso. Entre los principales derechos al debido proceso que se ven vulnerados se encuentran: el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, y el principio de seguridad jurídica.

En esta investigación se han analizado los presupuestos doctrinales del debido proceso, del delito de cohecho y del juzgamiento de la persona procesada. Respecto del debido proceso, se precisa que el garantismo se edifica en materia procesal en la medida que en el proceso no solo importe la sentencia, sino los medios para llegar a ella, además de la consideración de todos los derechos que se pueden ver afectados procesalmente. En cuanto al delito de cohecho se reconoce que es un delito de corrupción en que las personas particulares corrompen a través de dádivas a los funcionarios públicos para que les concedan beneficios ilegítimos por cuenta propia o de terceros a través de ciertos actos o abstenciones. En tanto que el juzgamiento a la persona procesada de cohecho en condiciones de ausencia implica desconocer el derecho a la defensa, ejercido en igualdad de oportunidades.

En cuanto al estudio de casos, se aprecia que el problema de la investigación ocurre en la realidad jurídica del Estado ecuatoriano y se produce de la manera que se ha descrito

en el presente documento de carácter científico y académico. Por lo tanto, el problema es real y dentro del sistema procesal penal ecuatoriano se establece que sí se dan casos de juzgamiento en condiciones de ausencia de la persona procesada por la comisión de delitos de cohecho. En dicha situación, en la revisión procesal, se puede apreciar como en algunos de los alegatos se ha cuestionado tanto la obtención, la pertinencia y la legalidad de las pruebas, además de cuestionar el tinte político de las acusaciones, y principalmente la limitación de la defensa técnica de las personas procesadas.

En lo concerniente a la opinión de los expertos en las ramas de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal, existen posturas un tanto controvertidas, pero que en síntesis consideran que el derecho a la defensa en el delito de cohecho sí se ve limitado por el juzgamiento en ausencia de la persona procesada. Tal limitación se ve corroborada en la afectación del principio de igualdad de armas, es decir, no existe un ejercicio pleno a la defensa en igualdad de condiciones y de oportunidades en los términos previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

A través de los mecanismos previstos por la Constitución en su artículo 441. 2 cabe la enmienda de alguno de los artículos de la Constitución. En este caso, la enmienda por iniciativa legislativa sería la manera o procedimiento de carácter más adecuado para que se proceda a la enmienda del artículo 233 de la Carta Magna para derogar el juzgamiento en ausencia del delito de cohecho y demás delitos en contra de la eficiencia de la administración pública. Por tal motivo, las bancadas legislativas y la comisión de asuntos penales pueden considerar la propuesta de tal iniciativa de enmienda.

Entre otros aspectos que deben destacarse en esta investigación es que la Constitución de la República del Ecuador posee un texto cuyas garantías son integrales y

que no pueden excepcionarse para el juzgamiento de ciertos delitos, dado que supondría un trato discriminatorio en cuanto al ejercicio de los derechos fundamentales y procesales previstos tanto en la Constitución como en las normas procesales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En cuanto a este ordenamiento jurídico, las garantías de la Constitución y que forman parte del derecho procesal penal ecuatoriano se fundamentan en los derechos y garantías establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, por lo que la igualdad procesal aplica para todos los sujetos procesales.

En consecuencia, las normas internacionales de derechos humanos son parte del sistema procesal ecuatoriano, así como de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, por lo que, el carácter de universalidad de las garantías de derechos humanos y la supremacía de las normas constitucionales no pueden admitir contradicciones en el texto de la Constitución para suprimir garantías procesales a ciudadanos que por motivos de carácter político se les prive del derecho a la defensa en igualdad de oportunidades, En este contexto, lo planteado en el texto del artículo 233 de la Constitución del juzgamiento en ausencia de las personas procesadas por delitos de corrupción es un trato discriminatorio y que diluye la esencia propia de la justicia, dado que se limita las posibilidades de una defensa técnica y efectiva.

La propuesta de esta investigación lo que pretende es afianzar y consolidar los presupuestos de las garantías del debido proceso. En especial para generar procesos penales más justos y racionales donde a través de la comparecencia de la persona procesada se tutele de manera más adecuada la presunción de inocencia, el derecho a la defensa a través de la igualdad de oportunidades, así como el respeto por el principio de seguridad jurídica.

Recomendaciones

Se propone a la Asamblea Nacional la enmienda del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba el juzgamiento en ausencia de la persona procesada en cualquiera de los delitos en contra de la eficiencia de la administración pública, en especial por el delito de cohecho. Por lo tanto, dicha enmienda debe considerar lo propuesto en cuanto a la iniciativa parlamentaria prevista por el artículo 441.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Como propósito y efecto de esta enmienda se tiene que se protege el derecho a la defensa del procesado para que ejerza su defensa técnica en condiciones de igualdad a través de su comparecencia personal a lo largo del proceso penal.

Entre estas recomendaciones se sugiere a los jueces de garantías penales, a los magistrados de los tribunales, así como a los de la Corte Nacional de Justicia en razones de fuero que se observe el cumplimiento de las garantías del debido proceso, particularmente del derecho a la defensa a través de cada una de las etapas del proceso penal. En efecto, los magistrados penales en su calidad de garantes dentro del Estado deben evaluar que grado de influencia el juzgamiento en ausencia de la persona procesada, concretamente en el delito de cohecho ubica a la persona procesada en una situación de desventaja en el ejercicio de su derecho a la defensa.

Se propone que la defensa de las personas procesadas en materia de alegatos en cuanto a la observación de las garantías del debido proceso realice una exploración y fundamentación más amplia en materia de doctrina y de derechos humanos para otorgarle un mayor soporte al ejercicio del derecho a la defensa en condiciones de igualdad, lo que se ve afectado por el juzgamiento en ausencia de la persona procesada en los casos que no

comparezca ante la justicia penal. De esta manera, habrá más criterios jurídicos que fortalezcan las bases del garantismo dentro del ejercicio del derecho procesal penal como parte del ordenamiento jurídico en el Ecuador.

De igual manera, se considera que este trabajo de investigación científica y jurídica se encamina a fortalecer las bases del garantismo. Por lo tanto, se exhorta a todos los profesionales del derecho a que profundicen en sus investigaciones sobre las garantías del debido proceso, en especial del derecho a la defensa. Este esfuerzo investigativo dará como resultados el hecho que el Estado de derecho en el Ecuador y el orden constitucional dispondrá de mayores criterios que permitan fortalecer la aplicación integral del garantismo dentro del ordenamiento jurídico.

Se recomienda a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil a continuar impulsando el desarrollo de investigaciones científicas, académicas y jurídicas en materia de derechos humanos y derechos fundamentales con base en la aplicación de las premisas del garantismo procesal, en especial en las aristas del proceso penal. Esta contribución a la comunidad jurídica y académica permitirá abonar en el ámbito de las ciencias jurídicas para fomentar el desarrollo de las corrientes del derecho, las mismas que suelen tener un papel preponderante para la reivindicación de un Estado social de derechos y de justicia social en el Ecuador.

Bibliografía

- Aguilar, M. (2011). *El juzgamiento en ausencia de los procesados en el sistema procesal ecuatoriano como un derecho de las víctimas*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Alvarado, A. (2015). *Cohecho*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. # 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: R.O. Sup. 180 de 10-feb-2014.
- Carocca, A. (2006). *El debido proceso en el ordenamiento jurídico chileno y en el nuevo código procesal penal*. Santiago de Chile: Red Ius et Praxis.
- Carrasco, M. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión*. Navarra: Aranzadi.
- Castro, F. (2009). *El nuevo paradigma del garantismo procesal*. México: Porrúa.
- Colombo, J. (2007). *El debido proceso constitucional*. México: Porrúa.
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Daza, A. (2010). *El principio de igualdad de armas en el proceso penal colombiano*. Bogotá: Editorial Ibáñez.
- De la Oliva, A., Escudero, C., & Peiteado, P. (2017). *Sistema de tutela judicial efectiva*. Madrid: Centro de Estudios Financieros D.L. .
- Díaz, G. (2017). *Derecho procesal penal*. Lima: Miraflores.
- García, R. (2015). *Los deberes del servidor público*. Madrid: Tecnos.
- García, S. (2016). *El debido proceso: criterios de la jurisprudencia interamericana*. México: Porrúa.
- Garrido, M. (2012). *Soborno, fraude, cohecho*. México: Instituto de investigaciones Dr. José María Luis Mora.
- Hoyos, A. (2012). *La interpretación constitucional: valor de la constitución, principios, propiedad privada, debido proceso*. Bogotá: Universidad del Rosario.

- Huera, J. (2013). *El juzgamiento en ausencia del procesado en todos los delitos de acción pública*. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Lombana, J. (2014). *Corrupción, cohecho y tráfico de influencias en España y Colombia*. Bogotá: Universidad de Rosario.
- Maximilian, F., & Monteiro, D. (2018). *Delitos de cuello blanco*. Kassel: Kassel University Press.
- Méndez, M. (2014). *Delitos económicos*. Bogotá: Leyer.
- Meza, G. (2015). *Derecho procesal y sus fundamentos*. Madrid: Reus.
- Molina, F., & Tovar, P. (2011). *La inconstitucionalidad en el juzgamiento del querellado*. Latacunga: Universidad Técnica de Cotopaxi.
- Monge, C. (2011). *La práctica procesal penal*. Madrid: Tecnos.
- Moreno, V., & Cortés. (2017). *Derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Navas, M. (2007). *Derecho procesal penal: cuestiones generales*. Bogotá: Leyer.
- Ochoa, R. (2018). *Manual sobre delitos en particular*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Olivares, S. (2017). *Derecho procesal penal y derecho constitucional penal*. Barcelona: Bosh.
- Oyarte, R. (2016). *Debido proceso*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ponce, F. (2014). *Garantismo*. Lima: Grijley.
- Portillo, H. (2013). *Las garantías procesales*. México: Porrúa.
- Rodríguez, M. (1999). *El delito de cohecho: problemática jurídico penal del soborno de funcionarios*. Pamplona: Aranzadi.
- Rodríguez, O. (2015). *Delitos en contra del Estado*. México: Porrúa.
- Rojas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Salgado, V. (2016). *El juicio penal en ausencia del procesado y la imprescriptibilidad de la acción y de la pena, como medidas efectivas para reducir la impunidad en delitos en contra de la administración pública*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Salinas, J. (2016). *Tutela judicial efectiva única visión constitucional de la teoría del proceso*. México: Novum.
- Salto, K. (2014). *El juzgamiento en ausencia del acusado en los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito y derecho a la legítima defensa*. Ambato: Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Vélez, F. (2014). *El estudio del derecho procesal penal*. Lima: Miraflores.

Anexos

Anexo 1

Preguntas de la investigación

- 1. ¿De acuerdo con lo establecido en la norma penal cómo se configura el delito de cohecho dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?**
- 2. ¿De qué manera se pueden precisar los perjuicios que genera la comisión del delito de cohecho?**
- 3. ¿Según su criterio el juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho cómo afecta al garantismo procesal y a los derechos fundamentales en el Ecuador?**
- 4. ¿Cómo se podría justificar la necesidad de juzgar a la persona investigada o procesada por un delito de cohecho mediando su presencia durante todo el proceso penal?**
- 5. ¿En el juzgamiento del delito de cohecho cuáles cree usted son las garantías procesales más relevantes que intervienen y de qué manera tutelaría los derechos que le corresponden?**

Anexo 2

Desarrollo de entrevistas

1.- ¿De acuerdo con lo establecido en la norma penal como se configura el delito de cohecho, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

El art 280 del código orgánico integral penal, trata sobre el delito de cohecho, el sujeto activo para el cometimiento del delito en líneas anteriores nombrado, es un Funcionario Público, también conocido como Servidor Público, que bajo dependencia de una entidad gubernamental ostente un cargo y que valiéndose del mismo, acepte recibir beneficios económicos, con el fin de favorecer a un tercero para hacer, omitir o agilizar. El sujeto pasivo de la infracción es la persona que oferta al servidor público, algún beneficio económico, con el fin de ser beneficiado de alguna resolución o acto administrativo de la entidad en el que labore el servidor público. Si el sujeto activo de la infracción adecua su conducta al tipo penal descrito se lo sancionara con una pena de 1 a 3 años de privación de libertad.

Sobre la ejecución del acto o la no ejecución del acto debido, será sancionado con una pena de 3 a 5 años de privación de libertad, claramente se puede apreciar que la ley, sanciona la infracción debidamente comprobada y el intento de cometer un acto antijurídico, el único requisito para aplicar la pena mencionada, es comprobar que el funcionario público, recibió algún incentivo económico, dádiva, o beneficios personales.

Si la conducta descrita del cohecho es para cometer otro delito, en este caso se le impone una pena de 5 a 7 años , es importante analizar a que se refiere este inciso, se puede apreciar que la pena punitiva impuesta por el legislador, sanciona de manera más drástica, al funcionario público, que por el cargo que desempeña, por algún redito económico, mediante un acto administrativo de su competencia o resolución, con esto se permite que se cometa un delito, lo que para mejor entendimiento lo plasmare con un ejemplo; El Director de un Hospital, que por alguna oferta económica de algún personal externo, aprueba la compra de insumos necesarios para la protección de la vida del personal médico, con un sobre precio del 500%, una vez realizada la compra que fue aprobada por el funcionario público, por la oferta de

algún rédito económico, por el sobreprecio de los productos, llegaran menos insumos, y la falta de insumos médicos, provocan la muerte de Médicos y Pacientes.

La ley penal también contempla una sanción para el sujeto pasivo de la infracción, esto es a quien ofreció, un rédito económico, una dádiva o cualquier beneficio personal para el funcionario público, con el fin de obtener un beneficio personal, en este caso una vez que sea en legal y debida forma, comprobada su participación, se le impondrá la misma pena que al funcionario público, podemos en este caso hablar de una coautoría, puesto que el sujeto pasivo del delito coadyuvo a que se dé el delito. Para las personas jurídicas, el asambleísta también contemplo una sanción para las personas jurídicas que cometan este delito esta sanción tiene que ver con la disolución y desintegración de la compañía y multas

2.- ¿De qué manera se pueden precisar los perjuicios que genera la comisión del delito de cohecho?

Hasta la actualidad no existe el mecanismo idóneo para poder precisar, los perjuicios que ocasiona quien comete el delito de cohecho, por lo general se aplican los informes de contraloría, los que en ciertos casos solo dan informe con responsabilidad administrativa e informes con responsabilidad penal. El gran problema se debe que por lo general el funcionario público, al ser descubierto en el cometimiento de dicho delito, ha pasado mucho tiempo, el mismo que permite que se puedan ocultar las evidencias y vestigios de la infracción en los casos en que por el delito de cohecho se perjudica al País en millones de dólares, dinero que luego pasa hacer lavado o invertido en bienes muebles e inmuebles a nombres de terceras personas. La manera para precisar los perjuicios económicos que causa el delito de cohecho, tiene que ver con auditorias continuas en todas las empresas estatales, estas deberían ser de manera trimestral, de la misma manera se debe de revisar todas las resoluciones y actos administrativos de los servidores públicos, con el fin de establecer si están laborando conforme a derecho y acorde a sus funciones. Otra forma para poder percatarse a tiempo de los perjuicios que causa el cohecho, es realizando constante estudios actuariales, dirigidos a todos los funcionarios públicos de una institución y la verificación del trabajo realizado de manera trimestral en cuanto a sus funciones. Con las sugerencias contenidas en líneas up supra, se puede evitar y al mismo tiempo precisar los perjuicios que generan la comisión de este delito, delito que está catalogado como de cuello blanco, puesto

que es cometido por funcionarios públicos que en su mayoría tienen un tercer o cuarto nivel de educación, lo que agrava más su conducta, puesto que cometen el acto típico, antijurídico y culpable, con el debido conocimiento del delito y sus consecuencias. En todas las instituciones públicas debe de existir la prohibición de que los funcionarios públicos, tengan contacto con los usuarios externos, las oficinas deben de estar dotadas de videos cámaras, con el fin de poder prever a tiempo cualquier irregularidad. Ante todo para erradicar este mal se necesita de funcionarios públicos, con principios y valores, que vayan con la mentalidad de cumplir con sus labores encomendadas y que no acepten la propuesta de usuarios externos ya sea económica o cualquiera que fuere, para favorecer o fallar contrario a lo que la ley establece, es por ello que debe de existir como política del estado, la constante preparación de sus funcionarios con el fin de orientarlos a que cumplan sus funciones acorde sus atribuciones y fomentar verdaderas campañas de lucha contra el mal del siglo XII, la corrupción.

3.- ¿Según su criterio el juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho, como afecta al garantismo procesal y los derechos fundamentales en el Ecuador?

El Art 233 de la Constitución de la Republica, que hace referencia a los servidores públicos y que no están exentos de responsabilidades, por los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones y entre otras cosas manifiesta sobre la imprescriptibilidad de la acción y la pena y la permisibilidad de ser juzgado en ausencia. El Art 424 y 425 de la Constitución de la Republica, que manifiestan entre otras cosas sobre la supremacía de las leyes, que en dicha supremacía, está consagrada la constitución sobre cualquier otra ley, ordinaria, orgánica, decreto, etc. Por lo dispuesto en la Constitución el Juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho, no afecta el garantismo procesal y los derechos fundamentales de los ciudadanos, puesto que dentro del proceso penal, el procesado, tendrá el derecho a ser representado por su defensor particular o de confianza o defensor público, además como todos sabemos todo procesado goza de la presunción de inocencia, tal y cual lo señala el Art 76 No 2 de la CR. Es por ello que por el principio de legalidad y la seguridad jurídica que consagra el art 82 de la CR, no existe afectación alguna para el procesado por el delito de cohecho, que sea sentenciado en ausencia, teniendo en consideración que el delito de cohecho es un delito en contra del estado, y el mismo bajo su punición estatal ha considerado las penas, la

imprescriptibilidad del delito y su juzgamiento en ausencia, con el fin de que no se den actos de repetición, en el cometimiento del delito de cohecho, por parte de otros funcionarios públicos. En cuanto a los derechos fundamentales en el delito de cohecho y todo delito el estado respeta el derecho del procesado, permitiéndole ser juzgado por un tribunal idóneo, imparcial e independiente, permitiéndole que presente todas las pruebas de descargo que tenga o las considere a su favor y en el caso de ser sentenciado, por el doble conforme presente los recursos de impugnación que la ley franquea, dejando en claro de que nadie es culpable, hasta que no lo sea declarado en una sentencia debidamente ejecutoriada, es decir que el debido proceso y las garantías básicas de los procesados se encuentra debidamente garantizados en el estado de derecho que rige en la actualidad al territorio ecuatoriano, los ciudadanos tenemos derechos, pero también tenemos obligaciones, y en el delito analizado en este caso el delito de cohecho, si los funcionarios públicos, adecuaron una conducta penalmente relevante, este acto debe ser sancionado, toda vez que así lo señala la ley, en su Art 280 del código orgánico integral penal y deben ser sancionados acorde a su conducta, sin que se deba considerar la violación de un derecho constitucional, por ser sentenciado en ausencia, por lo antes expuesto de manera clara y motivada.

4.- ¿Cómo se podría justificar la necesidad de juzgar a la persona investigada o procesada por un delito de cohecho mediando su presencia durante todo el proceso penal?

El delito de cohecho, se encuentra en el capítulo de los delitos contra la eficiencia contra la administración pública, es decir un delito contra el estado, por lo general y en el mayor de los casos, en estos casos el estado tiene perdidas de miles a millones de dólares, una vez identificado el funcionario público y el presunto cometimiento de un delito en este caso de cohecho, mediante informe motivado de responsabilidad penal, mediante oficios o memorándum, se da a conocer a la Fiscalía General del Estado, el posible cometimiento de un delito y los participantes, la fiscalía por mandato constitucional Art 195 de la CR, da inicio a la investigación previa, para poder recabar los elementos de convicción que le sirvan para solicitar la formulación de cargos, una vez iniciada la instrucción y en el caso de ser llamado a juicio el procesado, en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, se pasa a la siguiente fase del proceso a la etapa del juicio, la que ratificara el estado de inocencia o

declara la culpabilidad del procesado, audiencia que puede ser en ausencia del procesado. El estado lo que busca es que exista un juicio con el fin de determinar si el funcionario público (procesado) cometió un delito en este caso el de cohecho, con el fin de poder recuperar los fondos públicos, y que sea sancionado, la única manera para lograr este objetivo es que exista una sentencia ejecutoriada, para que los jueces mediante su potestad coercitiva, puedan ordenar medidas de tipo personal y real, dentro de la medida de carácter personal, la prisión preventiva y de las de carácter real, la prohibición de enajenar los bienes, incautación, congelación de cuentas entre otras medidas de carácter real, además la prohibición de volver a ocupar un nuevo cargo público, las multas respectiva que franquea la ley y la prohibición de ejercer sus derechos ciudadanos durante determinado tiempo, es por ello que el asambleísta considero la posibilidad de que los que cometan delitos en contra del estado, en el presente caso el delito de cohecho, sean sancionados o enjuiciados en ausencia, así como la imprescriptibilidad de la pena, con el fin de que estos delitos no queden en la impunidad. En lo personal considero que lo descrito en líneas anteriores son los motivos más que suficiente para el tratamiento y enjuiciamiento en esta clase de delitos, que en resumen son cuatro, el primero que el delito no quede en la impunidad, el segundo que exista una sanción y que se trate de recuperar el perjuicio sufrido por el estado, tercero que no se vuelva a repetir el delito por parte de otros servidores públicos, al observar la sanción que conlleva la pena y cuarto, que quien cometa el delito de cohecho, no vuelva hacer nunca más un funcionario público, o que vuelva a laborar con el estado.

5.- ¿En el juzgamiento del delito de cohecho, cuáles cree usted son las garantías procesales más relevantes que intervienen y de qué manera tutelaría los derechos que le corresponde?

Cuando hablamos de juzgamiento, estamos hablando de la etapa del juicio, el procesado por el delito de cohecho, en la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio, debió nombrar las pruebas tanto de carácter testimonial como documental, con las que sustentara su no participación en el delito por el cual lo proceso la fiscalía y solicito que se lo llame a juicio. En la etapa de juzgamiento o de juicio propiamente llamada, el procesado por medio de su defensa, puede ejercer el derecho a la contradicción, inmediación de todas las pruebas que la fiscalía presente en su contra, podrá realizar interrogatorios y conainterrogatorios a todos

los peritos y testigos que sean presentados en la audiencia por parte del fiscal y lo que el presente, podrá controvertir, rechazar e impugnar las pruebas que considere que son contrarias a derecho. Del análisis de las cinco preguntas realizadas llego a la conclusión de que con el fin de que el sospechoso y luego procesado, ejerza su legítimo derecho a la defensa, una vez que justifique un arraigo social y laboral que le permita comparecer al juicio, no se le debe dictar la prisión preventiva, para no tenerlo en el estatus de prófugo y con el fin de que pueda comparecer de manera personal a todas las instancia del proceso y pueda ejercer el libre derecho a su defensa, esta sería la manera más idónea, para tutelar los derechos que le corresponden, con un debido proceso y con el estatus de la presunción de inocencia, además de que pueda de manera personal asistir a las etapas del proceso lo que le permitiría tener a su favor su testimonio y poder controvertir a los testigos que presente la fiscalía de manera personal. Concluyo el presente trabajo con las siguientes recomendaciones; 1.- Con el fin de que el procesado por el delito de cohecho comparezca a todas las etapas del proceso, no se le debería dictar la prisión preventiva, 2.- Debe existir como acto urgente la posibilidad, de disponer la prohibición de enajenar, incautación y congelamiento de cuentas desde la etapa de la Investigación Previa, con el fin de que no se oculte el producto conseguido de manera ilícita. 3.- las penas deben ser endurecidas según la cantidad que se determine como perjuicio al estado, ejemplo no se puede imponer la misma sanción al que perjudica al estado con 10 mil dólares y al que perjudica al estado con 10 millones de dólares.4.- debería existir la difusión roja de interpol para los funcionarios públicos que han perjudicado al estado en millones de dólares 5.- El funcionario público sentenciado por el delito de cohecho de por vida no podrá ser funcionario público. Debo agradecer al MSC. Cesar Suarez Pilay, por la oportunidad de la realización del presente cuestionario de preguntas, las mismas que las he resuelto en mi calidad de Juez de Primer Nivel.



Dr. Darwin Valencia Juez

Profesión: Abogado

Cargo: Juez de Garantías Penales

Competencia jurídica: Profesional Derecho Penal

Fecha entrevista: 23 de abril de 2020

1.- ¿De acuerdo con lo establecido en la norma penal como se configura el delito de cohecho dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

En mi opinión personal, el delito de cohecho, que en nuestro actual Código Orgánico Integral Penal en su artículo 280, establece claramente las sanciones para las personas que incurran en este delito, pienso que el legislador trato de ser muy objetivo y claro pues existe una diferenciación bastante clara a la cual me permito hacer una separación si cabe el termino, primero que nada existe una idea principal que se debe tener en cuenta, una para aquel conglomerado humano que reciba o acepte por sí mismo o por una interpuesta persona, aquel beneficio económico indebido, para sí mismo o un tercero, dejando en claro que en el caso de los servidores públicos o las personas que tengan algún tipo de potestad estatal y actúen, ya sea para hacer , omitir, agilizar, relatar o condicionar hechos que tengan relación con las funciones que desempeña, con sus respectivas penas privativas de libertad de uno a tres, de tres a cinco y de cinco a siete años; en el segundo caso las mismas penas pero para aquella persona que ofrezca, de o prometa cualquier tipo de dádiva, promesa ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar o retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito.

Ahora bien mi actual trabajo me ha presentado algunos casos, donde de por medio se han realizado varias investigaciones, que si bien es cierto se han encuadrado más de una vez en este ilícito el mismo presenta un gran problema; que muchas las personas no lo denuncian, sino por ciertas retaliaciones que se pueden dar o una especie de envidia o celo de competencia o pugnas por adjudicarse contratos por ejemplo, es un secreto a voces, que en la gran cantidad de contratos que el Estado puede designar para la compra, ejecución de obras o similares, las personas que están a cargo de dichos contratos exigen el 10% del valor total del contrato, como mínimo por la adjudicación del mismo, es más incluso exigen más dinero para realizar la cancelación total del valor total del contrato. Sin duda es un cáncer que se encuentra enquistado en una sociedad que ve como poco a poco las cosas que están mal, de manera impresionante se han vuelto normales y se ve como extraño a aquella persona que hace todo lo contrario. Hemos tenido muchos casos donde los que denuncian de manera informal no quieren profundizar o formalizar la denuncia pues en un determinado momento han incurrido en él, otro caso particular que hemos vivido es que aquellos que denuncian son personas que también han cohechado y lo que desean es quitar del camino la competencia para poder quedarse ellos únicamente solos como ofertantes. En fin es nuestra sociedad donde se han venido a menos los principios y valores, lo que se idolatra al dinero y la posición económica de las personas y se menoscaba los principios y buenas costumbres que puedan tener los niños, jóvenes y adultos de mi Patria.

2.- ¿De qué manera se pueden precisar los perjuicios que genera la comisión del delito de cohecho?

Los perjuicios que produce el delito de cohecho, pueden desencadenar en hechos que afecten varios sectores de la sociedad en especial y de forma directa la propia población, generalmente se habla de una estructura que acepta este cohecho, donde de por medio están

involucrados, fiscalizadores, directores, auditores, cada uno en su rol perjudica al Estado, se han evidenciado en obras con carencia de estudios profesionales en territorio, de la mano con la falta de materiales adecuados o que cumplan con el mas mínimo de las exigencias técnicas para una obra, eso es un perjuicio directo a un pueblo que deposita su confianza en personas carente de valores y principios, que hoy en día están más ausentes en una sociedad, donde los bienes materiales son los que pueden llegar a definir un estatus impuesto dentro de una población, para nadie es un secreto que muchas obras a lo largo de la historia iniciaron con un costo y finalmente si es que se concluyen terminan costando casi el doble o sino son obras deficientes donde el estado a futuro tiene que volver a invertir el doble o más, cito un ejemplo la supuesta repotenciación de la refinería de esmeraldas.

Otra forma de perjudicar es aquellos pequeños y medianos emprendedores que poseen empresas que quieren surgir y no lo pueden hacer, primero porque el cohecho se ha vuelto tan común en algunas entidades del Estado ecuatoriano donde las empresas que son más pequeñas han tenido que acceder a grandes prestamos comprometiendo su propio capital y patrimonio, es más incluso su misma logística para obtener liquidez, ahora bien el tema no termina ahí, se ha detectado claramente un modus operandi bastante acentuado por parte de quienes incurrir en este ilícito y es que las formas de recibir este dinero no se pueden evidenciar tan fácilmente, como por ejemplo jamás reciben dinero por transacciones bancarias directas, se habla incluso de cruce de facturas, en fin un sinnúmero de artimañas, que lo que buscan es no dejar huellas, rastros o indicios de este ilícito, lo lamentable es que muchos de estos son contratos que si se dan, es decir en tanta falta de ética y valores, existen ciertos cumplidos que hacen que se vuelva más difícil detectar las estructuras que delinquen de esta forma, pues a muchos de ellos si les cumplen con la adjudicación de contratos, obviamente sabemos que previo al pago recibido; se trata entonces de un delito que tiene una doble vía de actuación por una parte los que ofrecen el dinero y los otros que lo reciben como tal, a sabiendas de que está incurriendo en el cometimiento de un delito, pero como señale en líneas anteriores, se ha vuelto una práctica común y eso es lo más preocupante, dentro de una sociedad que ante la pérdida de valores ven decrecer su desarrollo como nación.

3.- ¿Según su criterio el juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho como afecta al garantismo procesal y a los derechos fundamentales en el Ecuador?

En nuestro país como en muchos otros países del mundo se habla del debido proceso como también de la seguridad jurídica que deben tener las personas que han sido procesadas ante el cometimiento de un hecho delictivo; entonces en nuestro país, como garantía y derecho constitucional se habla de aquel derecho que toda persona tiene a un proceso justo y equitativo, de ahí que está más que claro que si se juzga a una persona en ausencia por más que nuestros códigos y propia constitución así lo permitan y a la vez respalden, estamos incurriendo en una violación a los Derechos Humanos, del cual nuestro Ecuador ha suscrito varios convenios y tratados; en un país como el nuestro garantista llama la atención que para el cohecho, el enriquecimiento ilícito, concusión, peculado se pueda juzgar a una persona en ausencia, pero bueno esto es toda esa parte garantista de un estado que desde mi punto de

vista que lo que paso es que el legislador que planteo esta reforma se cansó como todos en este país, de la corrupción y los festines que realizan, considero que es un acto extremo y desesperado, que busca frenar en algo la corrupción existente, ante una sociedad que mediáticamente se entera de lo que pasa, pero que también mediáticamente se olvida de lo que pasa, es increíble como gente que se observó que saqueo el país, incluso existen respaldos visuales y fotográficos de como sacaban el dinero en sacas de yute de Carondelet, hoy en día tenga personas que lo escuchan y lo consideran su ídolo, llegando a idolatrarlo incluso, lo único que se me ocurre pensar es que esas personas que lo siguen son igual o peor que aquel político a cual me refiero.

En varias ocasiones hemos visto como muchas personas que han incurrido en este tipo de ilícitos, hacen alarde desde fuera de nuestra Patria con el dinero que se han llevado, viviendo una vida de lujos y mucha comodidad, mientras que nuestro pueblo sigue esperando a que respondan ante la justicia, que muchas de las veces se encuentra atadas de manos, pues los mismo procesados aducen ser perseguidos políticos, pidiendo asilo político, refugio, entre otros recursos legales que ejecutan desde fuera de nuestro país, se vuelve entonces indignante ver como algunos que deberían estar respondiendo ante la justicia, siguen campantes disfrutando de los recursos que se llevaron de un pueblo que cada día aspira a salir adelante.

4.- ¿Cómo se podría justificar la necesidad de juzgar a la persona investigada o procesada por un delito de cohecho mediando su presencia durante todo el proceso penal?

La impunidad es el gran título que se define con prófugos de la justicia, sobre todo de tinte político en mi país Ecuador, es lamentable lo que ocurre hoy en día la palabra corrupción encabeza los enunciados de muchos diarios no solo nacionales sino internacionales, da realmente vergüenza ver como los grandes corruptos contratan no solo un abogado sino un bufet de los mismos, con el dinero que se llevaron de nuestro pueblo y plantean defensas que buscan dejar en la impunidad a la administración de justicia, la extradición tiene más tramites burócratas que ningún otro procedimiento, hemos firmado tratados internacionales con relación a este tema pero aún son insuficientes, existe poca probidad al momento de querer realizar bien las cosas y ese es un punto de vista muy personal, en algunos casos se logra traer ante la justicia a varios requeridos por la misma, pero en otros casos sorprendentemente los mismos estados que en un caso fueron probos en otro son retrógrados, problemas de traducción, errores en las solicitudes son los que he podido constatar personalmente en los casos que me ha tocado manejar, muchas personas que se encuentran procesadas y han logrado salir de nuestro país, buscan refugio en las figuras legales como el asilo político, que en más de una ocasión a resultado favorable para muchos.

En fin hoy en día con las herramientas tecnológicas se ha podido tomar versiones vía on-line, una diligencia más que se podría implementar podría ser que a través de este medio se pueda convocar a la audiencia de juzgamiento a los procesados que se encuentren fuera del país, hecho que debemos ser conscientes lo único que buscaría es que el procesado pueda presenciar cada una de las pruebas de cargo y de descargo que se presenten en la prenombrada

audiencia, sería una opción que se puede considerar, con el único afán que sea consiente de todo lo expuesto a su favor o en contra.

Finalmente debemos tener claro que lo que surge en este momento relativo a la imprescriptibilidad y al juicio en ausencia, para mi punto de vista es una respuesta de ciertos legisladores que ponen su aporte político frente a la corrupción que hoy en día es el cáncer más fuerte en nuestra sociedad.

5.- ¿En el juzgamiento del delito de cohecho cuales cree usted son las garantías procesales más relevantes que intervienen y de qué manera tutelaría los derechos que le corresponden?

Se puede decir, que se podría vulnerar el debido proceso, la seguridad jurídica y más garantías procesales que le asisten a un procesado, pero definitivamente la persona ausente solo es considerada cuando la misma no ha sido notificada oportunamente del hecho que se investiga, ahí de pronto yo aceptaría incluso un estado de indefensión, pero aquella persona procesada que como estrategia para su posterior apelación no asiste a una audiencia es totalmente absurdo que pueda alegar esto, más aun cuando muchas de las veces son dos o tres abogados los que los representan a estos procesados, no veo por ningún lado el estado de indefensión si a la final en la audiencia por lo general quien interviene son sus abogados patrocinadores, en más de una ocasión he podido observar la victimización de la cual hablan los procesados hecho que ellos mismo producen, pero luego sacan a relucir mecanismos poco profesionales y éticos, si bien es cierto tienen derecho a una apelación, pero no es menos cierto que en los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión y cohecho la constitución permite el juzgamiento en ausencia, de ahí que para mí no existe ninguna vulneración a derechos ni garantías procesales, es más el Estado ecuatoriano en su constitución a si lo permite.

Tratar de defender los derechos que les asisten a estas personas procesadas por los delitos antes singularizados, no tendría sentido pues considero no se vulnera ningún derecho, existen varios enunciados donde se debate ampliamente de la aplicación de este mecanismo de poder juzgar en ausencia, pero como sabemos lo que está escrito, es lo que permite o prohíbe y por ello se encuentra constanding en nuestra constitución este tipo de procedimiento.



Lic. Fabricio Orlando Encarnación Torres.

Profesión: Policía Nacional del Ecuador.

Cargo: Capitan de Policia

Competencia: Jefe de Operaciones de la UNASE-G

Fecha de Entrevista: 13 de mayo del 2020

1.- De acuerdo a lo establecido en la norma penal ¿cómo se configura el delito de cohecho dentro del ordenamiento jurídico vigente?

Nuestra legislación previa a las reformas que dieron vigencia al Código Orgánico Integral Penal, ya contemplaba el tipo penal del cohecho e incluso subcategorizaba las distintas formas de adecuación y posterior ejecución del mismo, por lo cual es interesante como luego se intenta condensar cada una de éstas adecuaciones, que subyacen de la necesidad de establecer límites al ejercicio público, reprimir la corrupción y legitimar la exigibilidad de transparencia. El Código Penal, lo configura de esta manera:

Art. 285.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que aceptaren oferta o promesa, o recibieren dones o presentes, para ejecutar un acto de su empleo u oficio, aunque sea justo, pero no sujeto a retribución, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más de la restitución del duplo de lo que hubieren percibido.

Serán reprimidos con prisión de uno a cinco años y multa de seis a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América a más de restituir el triple de lo percibido, si han aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes bien sea por ejecutar en el ejercicio de su empleo u oficio un acto manifiestamente injusto; bien por abstenerse de ejecutar un acto de su obligación.

Art. 286.- Todo funcionario público y toda persona encargada de un servicio público que, por ofertas o promesas aceptadas, por dones o presentes recibidos, hubieren ejecutado, en el ejercicio de su cargo, un acto injusto, o se hubieren abstenido de ejecutar un acto que entraba en el orden de sus deberes, serán reprimidos con tres a seis años de reclusión menor y con multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América, a más del triple de lo que hayan percibido.

Art. 287.- El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años y multa de dieciséis a ciento cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norte América, si ha aceptado ofertas o promesas, o recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito.

Art. 288.- El juez, el árbitro o componedor, el jurado que se hubiere dejado cohechar o sobornar serán reprimidos con cuatro a ocho años de reclusión mayor y privación del ejercicio de la abogacía, en su caso.

Art. 289.- El juez, el árbitro o el jurado culpados de cohecho serán condenados, a más de las penas arriba mencionadas, a una multa igual al triple del dinero o valor de la recompensa. En ningún caso esta multa podrá ser menor de ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Art. 290.- Los que hubieren compelido por violencias o amenazas, corrompido por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes, serán reprimidos con las mismas penas que el funcionario, jurado, árbitro o componedor culpados de haberse dejado cohechar.

Art. 291.- No se restituirán al corruptor, en ningún caso, las cosas entregadas por el, ni su valor; y serán comisadas y puestas a disposición del Presidente de la República, para que las destine a los establecimientos de asistencia pública que juzgue conveniente.

De allí, que sea de suma importancia, delimitar que nuestro ordenamiento jurídico vigente, el Código Orgánico Integral Penal, contempla la figura delictual del Cohecho y su respectiva sanción acorde a los elementos propios del tipo, haciendo esta acotación, me permito citar el texto *ibídem*:

Art. 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

En virtud de este texto, podemos colegir que se trata de un delito cometido por funcionarios (servidores) públicos, que en el ejercicio de sus funciones (trabajo) pretenden para sí o para un tercero (Testaferro), un beneficio o retribución económica, para realizar un trámite de su competencia; con lo cual perjudican a los demás usuarios cuyos trámites no avanzan por esta “preferencia”, es decir, la configuración de este tipo penal protege de las arbitrariedades derivadas del ejercicio público.

Tenemos dentro de esta conducta varios verbos rectores, que configuran claramente este delito, como, por ejemplo, en el párrafo primero, *reciban o acepten, omitir, agilizar, retardar o condicionar*. En el siguiente párrafo encontramos el siguiente: **Ejecutar**. En el tercer párrafo está el verbo: *Ofrecer, dar, prometer*.

Además, se debe recalcar el hecho de que nuestra Constitución, establece en su artículo 233, que las acciones y las penas por las infracciones de peculado, **cohecho**, concusión y enriquecimiento ilícito son imprescriptibles; lo cual se ha dejado claro dentro del Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 16 numeral 4, del ámbito temporal de aplicación y, en el artículo 75 del mismo cuerpo legal, de la imprescriptibilidad de la pena.

2.- ¿De qué manera se pueden precisar los perjuicios que genera la comisión del delito de cohecho?

Los perjuicios generados de la comisión de este delito son multívocos por cuanto, su sola creación responde a la necesidad de interceder en la fractura de la esencialidad de la titularidad de determinado cargo dentro de la función pública, por lo cual, en sí mismo supone una dinámica de poder estructurada en la desigualdad, el predominio del interés individual y la instauración de la corrupción como forma de acceder a determinado servicio.

Eso ha conllevado un interés imperante tanto en la necesidad de clarificar y punir su ejercicio, como en la necesidad de ir abordando profundamente sus innumerables modos de ejecución. Es por ello, que mediáticamente se mantiene como uno de los delitos que mayor seguimiento tienen. Basta con revisar las plataformas de acceso a información y se podrá evidenciar el gran impacto de estos delitos en el imaginario social. De allí, que Alejandro Estévez, identifique los factores en su dimensionalidad: “la corrupción ha favorecido el crecimiento de la inestabilidad institucional y el persistente desgaste de las relaciones tanto entre individuos como entre instituciones y Estados. La pérdida de legitimidad política que experimentan muchos gobiernos, la polarización del poder, la ineficiencia burocrática, etc., son algunos de los problemas políticos que se atribuyen a la acción de la corrupción.”, estos factores atraviesan integralmente la construcción de acciones que desde la

ciudadanía activa buscan precisamente transparentar lo público, redefinir las atribuciones y desconcentrar poder para transparentar esos ejercicios.

3.- ¿Según su criterio, el juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho cómo afecta al garantismo procesal y a los derechos fundamentales en el Ecuador?

La regla general en todo proceso penal es juzgar a las personas por un juez competente, garantizando su presencia en todas las etapas procesales penales (tanto para el procedimiento ordinario como para los procedimientos especiales); sin embargo, tenemos en este tipo de delito la excepción, con el juzgamiento en ausencia de la persona procesada, con lo cual no se respeta el Principio de inmediación.

Existe una ambigüedad y contradicción a la inmediación, a precisar que la persona esté presente en el juicio que se sigue en su contra del cual terminará con una sentencia declarando la culpabilidad o ratificando el estado de inocencia.

4.- ¿Cómo se podría justificar la necesidad de juzgar a la persona investigada o procesada por un delito de cohecho mediando su presencia durante todo el proceso penal?

El Ecuador, es tributario de un cambio de paradigma procesal puesto que el sistema acusatorio cuya máxima inherente a su aplicación precisamente orbita alrededor de la presencia de las partes y quedó desplazado por la practicidad del principio acusatorio, que establece estas excepciones (ausencia del acusado) como viables, dando cara a la impunidad, nuestra memoria histórica evoca episodios como los del Ex Presidente Abdalá Bucaram, para significar la eventual importancia de esta innovación procesal.

Si bien significa un avance para el sistema de justicia en Ecuador, pero no garantiza que la persona que tenga una sentencia de culpabilidad cumpla la pena impuesta por la autoridad competente, salvo que se acuda a instancias internacionales (Alerta Roja de Interpol), para la captura y extradición. Lo cual en la práctica es un proceso complejo y difícil de cumplir.

Debe establecerse medidas para garantizar que la persona cumpla la pena privativa de libertad y pague las indemnizaciones al Estado que la Fiscalía establezca pertinentes.

A toda persona investigada, al día 1 de iniciarse los trámites en su contra se le debe cancelar o anular su pasaporte ecuatoriano, para evitar su fuga por cualquier vía aérea, marítima o terrestre, en el caso de contar con Visa, también solicitar su anulación, al país otorgante. Esta medida serviría para que sea juzgada en nuestro país y así evitar que evada los controles, pudiendo revocarse con la sentencia que ratifique su inocencia.

5.- ¿En el juzgamiento del delito de cohecho cuáles cree usted son las garantías procesales más relevantes que intervienen y de qué manera tutelaría los derechos que le corresponden?

En el actual juzgamiento, se pondera los intereses del Estado, al realizar un juicio el ausencia de la persona investigada, sin embargo, existen actualmente medios tecnológicos que permiten que se cuente con la presencia del investigado, como por ejemplo las video llamadas, las cuales son las herramientas que habilitan las garantías del derecho a la defensa. El abogado tiene acceso al expediente de su cliente (investigado), pudiendo informar de los avances realizados en su caso. Es importante, evaluar que el derecho a la defensa reconocida en nuestra Constitución y sistema procesal posee aristas que le otorgan contenido, legitimidad y en ese sentido el Dr. Edmundo Durán, proporciona de esa real significación del derecho a la defensa:

- ✚ Que se le reconozca su calidad de parte procesal.
- ✚ Que pueda comparecer en igualdad de condiciones en el juicio ante un juez imparcial.
- ✚ Que exista una imputación clara, precisa y circunstanciada.
- ✚ Que tenga acceso a toda la información que exista en su contra de modo oportuno.
- ✚ Ser notificado de cualquier de cualquier resolución judicial.
- ✚ Que pueda expresar los argumentos necesarios en su defensa, antes de que se expida una sentencia.
- ✚ Derecho a que no se le obligue a incriminarse.”

- 1) De acuerdo con lo establecido en la norma penal cómo se configura el delito de cohecho dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.?

Nuestro ordenamiento jurídico denominado Código Orgánico Integral Penal, abreviado como COIP, estableció en su artículo 280 cuatro modalidades de cohecho, siendo la última solo para el agente activo, al que le propone o realiza la acción de ofrecer o prometa dar algo a cambio de que el funcionario público realice una labor o deje de hacerla.

Para ello debemos establecer que el Legislador lo redactó este tipo penal como aquellos que la doctrina los define de resultado, es decir que se perfecciona cuando recibe el dinero o gratificación o hay una promesa de por medio para que ejecute o deje de hacer algo.

Además de ello, el legislador dentro de la tipicidad, estableció como persona calificada para el delito de cohecho en los tres de los cuatro casos que establece nuestro COIP, que la conducta típica sea por omisión o por acción, solo la puede cometer un sujeto calificado, es decir un funcionario o servidor público. El primer tipo, esto es recibir el dinero o promesa ya es penado, pues la eficiencia de la administración pública requiere que el servidor sea íntegro y no reciba más dinero que el que deba percibir como su sueldo, lo que lo reviste de ética y transparencia.

El segundo y tercer tipo de cohecho. Es cuando ya recibido el dinero, realiza la acción u omisión en virtud del desempeño de sus funciones, que es lo acordado. El tercer caso se refiere a cuando lo que ha realizado o dejado de hacer por el servidor público, es para cometer otro delito penal, entonces el legislador le impone una pena más grave como es la de 5 a 7 años, mientras que en los dos casos anteriores era de 1 a 3 si solo recibía el dinero, y de 3 a 5 si ejecutaba el acto como acción u omisión, entendiéndose que el acto de recibir es una cosa, pero el acto encomendado en virtud de su puesto de trabajo es otro.

En la cuarto inciso, de este artículo, está la sanción para la persona que no es servidor público, pero es el sujeto activo de la infracción sin lugar a dudas, el que ofrece, o prometa dar algo al servidor público.

- 2) De qué manera se pueden precisar los perjuicios que genera la comisión del delito de cohecho?

Considero que el perjuicio no solo tiene que ver con el resultado de la acción u omisión del sujeto calificado del cohecho, pues si bien es cierto que este delito lleva implícito una retribución como ofrecimiento que siempre va ser valorativa en moneda de curso legal, el perjuicio va de la mano con la imagen del país internacionalmente, va de la mano con la seguridad jurídica de la inversión extranjera, va de la mano con el perjuicio que causa en establecer el riesgo del país, y con ello influye notablemente a que perdamos credibilidad ante los ojos internacionales y crediticios que nos otorgan préstamos, o de los inversionistas que vienen o quieren desde el exterior y desde el mismo país a invertir.

Estos delitos contra la administración pública y en la correcta y fiel actuación del servidor público en ejercicio de su cargo son tan graves, que al ver que este delito de cohecho es tan lacerante, se infiere por el común de los mortales, que se puede obtener cualquier decisión judicial con esta figura jurídica. Cualquier contrato, cualquier desaparición de expedientes, cualquier informe, solo con ofrecer dinero o su equivalente al funcionario, tanto así que esa sensación de corrupción se ve en este nivel de instituciones públicas y en especial de las de Policía, contratación pública, judicial, ejecutivo, donde el que quiere postular o intervenir en una licitación de antemano sabe que va a ser desfavorable, o aquel que, busca en la justicia la reivindicación o restitución de sus derechos, estos no surten efecto porque el funcionario fue cohechado.

He allí que el perjuicio no es en económico al sancionar con el duplo de lo que recibió o le ofrecieron entregar, sino que la imagen pública la institucionalidad se ve

afectada, esto es el irrespeto a las instituciones del Estado, tanto así que se hace una generalidad que todos los que son servidores públicos o los políticos son corruptos, y que todo lo que tienen de bienes son mal habidos.

- 3) Según su criterio el juzgamiento en ausencia en el delito de cohecho cómo afecta el garantismo procesal y a los derechos fundamentales en el Ecuador?

Debemos entender que el proceso penal tiene una etapa muy importante, aquella donde se va a aportar las pruebas, donde se produce las pruebas, donde el abogado del procesado debe defenderlo no solo técnicamente, sino materialmente, sustantivamente, y eso solo se logra con la persona que estuvo en el lugar de los hechos, o conoce cómo se dieron los hechos, y que de hecho, en el juicio se los presenta distorsionados, cambiados, buscando adecuar la conducta al tipo penal, aprovechándose que no está Él para confrontarlos mediante la objeción por ejemplo.

Es allí que interviene y debe intervenir, el acusado del cohecho, pues de acuerdo al desarrollo de las pruebas, el puede proporcionar detalles que no se conocen y que de seguro cambiaría la percepción del juez al analizar esos hechos venido de la contra-examen o testimonio del procesado.

Tanto es así, que el juez como parte del garantismo del Estado, es quien representa en ese proceso jurídico procesal, que los derechos de las personas sean respetados, esos mínimos derechos que consagran el artículo 76 y 77 de la Constitución, y es el que a nombre del poder judicial representa a la sociedad, es el que dirige este proceso, dirige las actuaciones de los que intervienen en una lid judicial, donde con las pruebas trata de acercarse a una verdad procesal y con ello tomar una decisión.

Este garantismo procesal del juez, está limitado solo a decidir sobre lo actuado en el juicio, es un poder que el estado le brinda solo a ellos pero no para que abusen,

por eso es que deben respetar los derechos fundamentales de los que están en el proceso y de las partes. Cuando hablamos de la parte, es allí que debe estar esa parte vital para enfrentar los cargos y defenderse de manera personal, ya que nadie como El para en estos delitos que son contra el Estado, y que asumen que hizo un actop en perjuicio de la administración pública, se defiende aportando y estando pendiente y atento a cada prueba que presente la fiscalía en su contra, y contradecirla no solo de voz, sino con pruebas y aclaraciones a los testigos que se presenten...eso lo desconoce un Abogado por más preparado que esté jurídicamente, ya que no conoció en forma palpable la verdad histórica de los hechos del cual se le pretende imputar una conducta como el cohecho.

- 4) Cómo se podría justificar la necesidad de juzgar a la persona investigada o procesada por un delito de cohecho mediando su presencia durante todo el proceso penal?

Hay que partir de conceptos claros que no solo los da la normativa constitucional o legal, sino la praxis, el proceso penal como tal, se inicia con una fase administrativa que puede durar de 1 a 24 meses, teniendo una media de 12 meses antes de pasar a la primera etapa del proceso penal y jurisdiccional.

Decimos también jurisdiccional, porque ya interviene un juez que es garante del Estado en aplicar los derechos y hacerlos respetar para todos los ciudadanos, y en especial a los que son procesados, acusados y sentenciados en cada caso. Ya definido entonces lo que abarca este proceso penal, es de criterio de muchos colegas, que hay que aprovechar en la fase investigativa para aportar todos los elementos de descargo para que no prospere una formulación de cargos o imputación de un delito, y es justo allí, que se necesita que intervenga el investigado, pero es allí que luego de que el sospechoso ha rendido su versión, ha aportado con documentos, testigos, ha brindado las facilidades que requiere el la Fiscalía, no se entiende porqué, siendo un delito con pena y acción imprescriptible, el fiscal solicita prisión para alejarlo de la etapa de instrucción de juicio y de apelación.

Pero no solo está en pedirlo, allí es que juega un rol importante el juzgador cal ser garante del Estado, en no dictar estas medidas que lo alejan al procesado del proceso, y permiten que no se pueda defender , eso por una parte, y por otra, que al no permitirse que este delito de cohecho se juzgue en ausencia, permitiría que el proceso solo avance a la etapa de juicio cuando se presente voluntariamente el procesado o sea aprehendido, garantizando con ello, que se cumpla constitucionalmente los principios de inmediación, concentración , contradicción, y que sólo se pueden garantizar con la presencia del procesado, de lo contrario estos principios que tienen rango constitucional contenido en el artículo 168.6 de la Constitución, no se cumplirían, existiendo un conflicto entre preceptos constitucionales o antinomias con el artículo 233 Ibidem, que lógicamente , esta disyuntiva obedece a que al juzgarlo en audiencia impide que se realice y se ponga de manifiesto el Derecho a la defensa en todas las etapas del proceso penal.



Doctor José Stalin Garzón Bermúdez

Profesión: Abogado en Libre Ejercicio de la Profesión

Área de Especialización: Constitucionalista y Penal

Anexo 3

Validación de la propuesta

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre:					
Cédula N°:					
Profesión:					
Dirección:					

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción					
Objetivos					
Pertenecía					
Secuencia					
Premisa					
Profundidad					
Coherencia					
Comprensión					
Creatividad					
Beneficiarios					
Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados					
Objetividad					
Universalidad					
Moralidad social					

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Fecha:

Firma _____

Anexo 4

Lista de Verbos

RECORDAR	COMPRENDER	APLICAR	ANALIZAR	EVALUAR	CREAR						
Recordar hechos/datos sin necesidad de entender. Se muestra material aprendido previamente mediante el recuerdo de términos, conceptos básicos y respuestas.	Mostrar entendimiento a la hora de encontrar información del texto. Se demuestra comprensión básica de hechos e ideas.	Usar en una nueva situación. Resolver problemas mediante la aplicación de conocimiento, hechos o técnicas previamente adquiridas en una manera diferente.	Examinar en detalle. Examinar y descomponer la información en partes identificando los motivos o causas; realizar inferencias y encontrar evidencias que apoyen las generalizaciones.	Justificar. Presentar y defender opiniones realizando juicios sobre la información, la validez de ideas o la calidad de un trabajo basándose en una serie de criterios.	Cambiar o crear algo nuevo. Recopilar información de una manera diferente combinando sus elementos en un nuevo modelo o proponer soluciones alternativas.						
PALABRAS CLAVE:	PALABRAS CLAVE:	PALABRAS CLAVE:	PALABRAS CLAVE:	PALABRAS CLAVE:	PALABRAS CLAVE:						
Elegir observar mostrar Copiar omitir deletrear Definir rastrear afirmar Decir cuándo duplicar Citar repetir qué Leer relacionar nombrar Quién listar repetir Recitar escribir localizar Cómo dónde Memorizar Por qué reconocer	Preguntar esquematizar Generalizar predecir Clasificar dar ejemplos Comparar relacionar Contrastar ilustrar Parafrasear demostrar Informar discutir Inferir revisar Interpretar mostrar Explicar resumir Expresar observar Traducir	Actuar emplear practicar Identificar seleccionar agrupar Calcular elegir resumir Entrevistar planear desarrollar Enseñar transferir interpretar Usar demostrar categorizar Conectar dramatizar construir Planear manipular resolver Simular seleccionar unir Hacer uso organizar	Examinar priorizar encontrar Centrarse agrupar asumir Razonar destacar causa-efecto Inferencia separar aislar Comparar distinguir reorganizar Dividir motivar diferenciar Buscar similitudes descomponer Inspeccionar investigar Simplificar categorizar Preguntar ordenar Elegir poner a prueba Establecer observar Encuestar	Medir opinar argumentar Evaluar premiar testar Decidir debatir convencer Apoyar explicar seleccionar Defender comparar deducir Justificar percibir recomendar Crítico probar estimar Juzgar influir persuadir Valorar demostrar	Adaptar estimar planear Añadir experimentar testar Construir extender sustituir Cambiar formular reescribir Combinar hipotetizar suponer Componer innovar teorizar Compilar mejorar pensar Componer maximizar simplificar Crear minimizar proponer Descubrir modelar visualizar Diseñar modificar Desarrollar originar Elaborar transformar						
ACCIONES	RESULTADO	ACCIONES	RESULTADO	ACCIONES	RESULTADO	ACCIONES	RESULTADO	ACCIONES	RESULTADO	ACCIONES	RESULTADO
Describir Encontrar Identificar Listar Localizar Nombrar Reconocer Recuperar	Definición Hechos Etiquetado Listado Cuestionario Reproducción Test Cuaderno Fotocopia	Clasificar Comparar Ejemplificar Explicar Inferir Interpretar Parafrasear Resumir	Colección Ejemplos Explicación Etiquetado Listado Esquema Cuestionario Resumen Muestra y cuenta	Desempeñar Ejecutar Implementar Usar Emplear Realizar	Demostración Diario Ilustraciones Entrevista Interpretación Simulación Presentación Dibujo	Atribuir Deconstruir Integrar Organizar Esquematizar Estructurar	Reseña Gráfica Lista de control Base de datos Gráfico Informe Encuesta Hoja de cálculo	Atribuir Comprobar Deconstruir Integrar Organizar Esquematizar Estructurar	reseña gráfica base de datos informe hoja de cálculo encuesta	Construir Diseñar Trazar Idear Planificar Producir Hacer	anuncio película juego dibujar plan proyecto canción Historia Producto audiovisual
PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS	PREGUNTAS
¿Puedes enumerar...? ¿Puedes recordar...? ¿Puedes seleccionar...? ¿Cómo ocurrió...? ¿Cómo es...? ¿Cómo describirías...? ¿Podrías explicar...? ¿Cómo mostrarías...? ¿Qué es...? ¿Cuál...? ¿Quién fue...? ¿Quiénes fueron los principales...? ¿Por qué...?	¿Puedes explicar que está ocurriendo...? ¿Cómo clasificarías...? ¿Cómo compararía/contrastaría...? ¿Cómo podrías parafrasear el significado de...? ¿Cómo resumirías...? ¿Qué puedes decir sobre...? ¿Cuál es la mejor respuesta...? ¿Qué afirmaciones apoyan...? ¿Podrías afirmar o interpretar en tus propias palabras...?	¿Cómo usarías...? ¿Qué ejemplos sobre...puedes encontrar? ¿Cómo organizarías... para presentar...? ¿Cómo aplicarías lo que has aprendido para desarrollar...? ¿Qué enfoque usarías para...? ¿Qué aspectos seleccionarías para mostrar...? ¿Qué preguntas harías en una entrevista a...?	¿Cuáles son las partes o rasgos de...? ¿En qué aspectos está...? ¿Relacionado/a con...? ¿Por qué opinas que...? ¿Qué motivo hay para...? ¿Puedes hacer un listado de las partes...? ¿Qué ideas justifican...? ¿Qué conclusiones extraes de...? ¿Qué evidencias de... encuentras? ¿Puedes distinguir entre...? ¿Cuál es la relación entre...? ¿Cuál es la función de...?	¿Estás de acuerdo con...? ¿Cuál es tu opinión sobre...? ¿Cómo comprobarías...? ¿Sería mejor si...? ¿Por qué ese personaje...? ¿Cómo valorarías...? ¿Cómo determinarías...? ¿Cómo priorizarías...? ¿Qué información podrías para apoyar tu punto de vista? ¿Cómo justificarías...? ¿Qué datos te llevaron a esa conclusión? ¿Qué selecciones para...? ¿Qué elección hubieras tomado si...?	¿Qué cambios harías para...? ¿Cómo mejorarías...? ¿Qué pasaría si...? ¿Podrías proponer una alternativa? ¿Puedes elaborar...basándote en...? ¿De qué forma evaluarías...? ¿Podrías formular una teoría alternativa? ¿Qué harías para maximizar/minimizar...? ¿Cómo pondrías a prueba...? ¿Podrías construir un modelo que cambie...? ¿Se te ocurre un modo original para...? ¿Cómo cambiarías el guión/plan? ¿Cómo adaptarías... para...?						



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. César Byron Suárez Pilay, con C.C: # 092245435-0 autor(a) del trabajo de titulación: Imposición del debido proceso en el juzgamiento del delito de cohecho, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 30 de agosto de 2020

f. _____

Nombre: César Byron Suárez Pilay

C.C: 092245435-0



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El debido proceso en el juzgamiento del delito de cohecho		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Súarez Pilay, César Byron		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar; Dra. Nuria Pérez Puig		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	30 de agosto de 2020	No. DE PÁGINAS:	111
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal y garantías procesales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Cohecho, Debido proceso, Derecho a la defensa, igualdad de oportunidades, presunción de inocencia		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>Los antecedentes de esta labor investigativa están constituidos por la existencia de un marco constitucional y procesal que permite que las personas procesadas por el delito de cohecho puedan ser juzgadas en condición de ausencia. Esta situación conlleva a un problema jurídico puesto que se desconoce y se vulnera el derecho a la defensa en igualdad de oportunidades, con lo que la persona procesada al ser juzgada lo está siendo en condición de desventaja. En consecuencia, el objetivo que se plantea en esta investigación es enmendar el artículo 233 de la Constitución para derogar el juzgamiento en ausencia de la persona procesada en los delitos de corrupción pública, en especial en delito de cohecho. En esta investigación se recurrió al uso de la modalidad cualitativa donde se ha empleado la revisión de doctrina, análisis de normas jurídicas, revisión de casos jurídicos, opinión de expertos y validación de la propuesta. Todos estos instrumentos de recolección de la información demuestran la realidad del problema y su impacto en los derechos y garantías procesales a nivel penal, concretamente que el juzgamiento del cohecho en ausencia limita la efectividad de la defensa técnica de la persona procesada. En efecto, estas técnicas llevan a la conclusión y a los resultados que la propuesta de enmienda al artículo 233 de la Constitución garantiza con mayor eficiencia el derecho a la defensa en condiciones de igualdad debido al juzgamiento del cohecho únicamente llevado a cabo con la presencia de persona procesada, fortaleciéndose los derechos humanos y fundamentales.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0958750648	E-mail: cbsuarez@uees.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0982466656		
	E-mail: : ing.obandoo@hotmail.com		